

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



7^{ma}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 16 DE ENERO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 709</p> <p><i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un inciso 6 a la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", enmendar el Artículo 2.018, inciso 11, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer que en los casos en que un municipio insta una acción de expropiación forzosa, para efectos de justa compensación, el municipio no vendrá obligado a depositar en el tribunal aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta al municipio; disponer que el municipio debe incluir en la justa compensación, la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución Adicional Especial (CAE) y la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedad no exenta de contribución; disponer que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1258</p> <p><i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>(CRIM) emitirá una certificación correspondiente a la deuda total de la propiedad, incluyendo intereses, penalidades y un desglose de la cantidad por concepto del CAE y la Contribución Especial, que será presentada como parte de la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad; y para otros fines.</p> <p>Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la revocación de la exoneración contributiva a propiedades inmuebles dedicadas a fines residenciales por el solo hecho de que el dueño o su familia se trasladen o pernocten temporalmente en la residencia de un pariente con la edad de sesenta (60) años o más que se encuentre en estado crítico de salud con el propósito de asistir o cuidar de este; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1310</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el <u>inciso (j) y el inciso (r) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973</u>, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, para imponer al Secretario del Departamento <u>imponerle a su Secretario</u> la obligación de referir determinados asuntos ante la consideración del Departamento de Justicia para que dicho departamento evalúe si se ha cometido conducta criminal e inicie el procesamiento correspondiente.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1357 <i>(Por los señores Santiago Torres y Soto Rivera)</i>	SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para añadir nuevos párrafos al Artículo 2 de la Ley Núm. 254 de 28 de octubre de 2002, conocida como “Ley de la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico”, la cual se encuentra adscrita al Departamento de Estado, con el fin de que dicha oficina cree y mantenga actualizado un catálogo de entidades públicas, tanto estatales y federales, así como entidades del tercer sector, locales e internacionales, que brindan servicios y apoyo a las personas inmigrantes, independientemente del estado migratorio de las personas servidas; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 91 <i>(Por el señor Ruiz Nieves – Por Petición)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que segregue y otorgue evaluar la segregación y otorgación, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el correspondiente título de propiedad al Señor Gilberto Otero Machado y a su esposa Gladys Ramos Tosado, sobre el <u>del</u> predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de 632.5621 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 681, Km. 16.4, en el Barrio Palmas Altas, Parcela Muelle “El Batey”, del Municipio de Barceloneta, Puerto Rico, Catastro Núm. 015-031-613-03; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 304 <i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i>	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Autoridad de Tierras y la Oficina de Gerencia de Permisos proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cuarenta y dos (42) del 26 de octubre de 1992, otorgada ante Notario , del predio de terreno marcado con el número cuarenta y dos (42) en el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 600	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Plano de Subdivisión de la finca Martineau, <i>otorgada a favor de los esposos Carlos Sanes García y Crescencia Santos Martínez</i> , sita en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; compuesto de doce cuerdas con tres mil doscientos cuarenta y ocho diezmilésimas de otra (12.3248), equivalentes a cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados con siete mil ochocientos sesenta y ocho diezmilésimas de otro (48,455.7868) y en linde; por el Norte, con fincas individuales números 34 y 41; por el Sur, con finca individuales número 43; por el Este con Carretera Estatal 993; y por el Oeste, con finca individual número 33.
<i>(Por la señora Rivera Lassén – Por Petición)</i>	<i>(Segundo Informe Parcial Conjunto)</i>	Para ordenar a las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de Asuntos Municipales y de Vivienda del Senado de Puerto Rico realizar una investigación desde la perspectiva de los derechos humanos sobre las condiciones de vivienda de la población de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, familias que habitan en viviendas informales o ilegales; los riesgos a los que se enfrentan en términos de seguridad física en su hogar y de posible pérdida de su hogar; cómo se afectan otros derechos humanos como el acceso al agua y salud a raíz de lo anterior; las alternativas legales, financieras y programáticas disponibles para que las familias puedan obtener su hogar propio; y cualquier otro mecanismo que busque garantizar el derecho humano a la vivienda digna y segura para todas las personas que viven en el archipiélago de Puerto Rico.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 761	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA; Y LA ESPECIAL PARA MONITORÍA LEGISLATIVA DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	Para ordenar a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y la Especial para la Monitoria Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación realizar una investigación sobre el acceso que tienen los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a estudiantes no videntes y sordos, a la Prueba de Admisión Universitaria o "College Board", en Puerto Rico, así como los recursos disponibles en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adaptar estas pruebas a los estudiantes con diversidad funcional.
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Informe Final Conjunto)</i>	
R. del S. 824	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realice una exhaustiva investigación en torno a los mecanismos, remedios, acciones y procedimientos dispuestos en el marco legal vigente en torno a la debida y continua fiscalización del Sistema de Salud en Puerto Rico y los componentes del mismo, así como el determinar si amerita crear el cargo y la Oficina del Comisionado de Seguros de Salud, como un ente independiente a estos propósitos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
P. de la C. 977	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a los Municipios de Puerto Rico <u>municipios</u> a negociar mediante <u>llevar a cabo</u> acuerdos con el Secretario (a) del Departamento de Hacienda para realizar dentro de su respectivas jurisdicciones, gestiones de cobro entre aquellos comerciantes a
<i>(Por el representante Cruz Burgos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1589	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<i>aquellos negocios</i> que no están <i>estén</i> cumpliendo con la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas de 2011” o de aquellos, que habiendo cobrado el impuesto de ventas a los consumidores, lo retienen y no lo envían al departamento; para permitir que los municipios contraten a su vez los servicios profesionales necesarios para llevar a cabo estas gestiones; disponer la cantidad porcentual que los municipios podrán devengar por realizar estas gestiones, y para otros fines.
<i>(Por la representante Rodríguez Negrón)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	Para declarar el segundo sábado de febrero de cada año como el “Día del Cine Puertorriqueño” a los fines de celebrar la importancia de la industria cinematográfica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 709

Informe Positivo

11 de enero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 709, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

inst

El P. del S. 709 propone añadir un inciso 6 a la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de disponer que en los casos en que un municipio insta una acción de expropiación forzosa, para efectos de justa compensación, el municipio no vendrá obligado a depositar en el tribunal aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta al municipio; disponer que el municipio debe incluir en la justa compensación, la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución Adicional Especial (CAE) y la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedad no exenta de contribución; disponer que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) emitirá una certificación correspondiente a la deuda total de la propiedad, incluyendo intereses, penalidades y un desglose de la cantidad por concepto del CAE y la Contribución Especial, que será presentada como parte de la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad; y para otros fines.

MEMORIALES SOBRE LA MEDIDA

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes por conducto de su Directora Ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, concurrió con el Proyecto al plantear que el procedimiento actual resulta oneroso para los municipios que desean adquirir por medio de la expropiación forzosa una propiedad que ha sido declarada estorbo público, pues deben incluir, al momento de presentar la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad, una cantidad que eventualmente regresará a las arcas municipales.

No obstante, aunque están de acuerdo con la enmienda propuesta, sugieren que se reconsidere la deducción propuesta al CAE y la Contribución Adicional Especial. La Asociación manifiesta que la compensación por la expropiación forzosa debe limitarse a la propiedad sujeta y no considerar el CAE y el pago de las contribuciones especiales del 1.03%. *Sin embargo, esta Comisión aclara que la medida bajo estudio, en efecto, no excluye las contribuciones adicionales de la justa compensación. En ese sentido, la preocupación de la Asociación ya está atendida en la medida.*

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación de Alcaldes, mediante memorial de su presidente, —Hon. Gabriel Hernández Rodríguez— expresó que lo propuesto en la medida es un mecanismo favorable para los municipios, ya que estos no tendrían que esperar que un tribunal disponga del monto de la justa compensación de aquella parte de la deuda del CRIM que se remite a los municipios, en casos donde el municipio interese expropiar propiedades declaradas estorbos públicos.

Además, entienden que la medida propuesta pasa por alto otra obligación de carácter estatutaria que no puede descontarse del monto de la deuda del CRIM como parte de la justa compensación. Entiéndase la disposición que se establece en el Artículo 7.023, sobre la asignación de fondos para el funcionamiento del CRIM. A estos fines recomendamos que se incluya el siguiente lenguaje a la enmienda propuesta, para que lea como sigue:

En los casos en que un municipio insta una acción de expropiación forzosa, además de lo dispuesto en el inciso (5) de esta Sección, para efectos de justa compensación, el municipio no vendrá obligado a depositar en el tribunal, aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta al municipio. No obstante, el municipio debe incluir en la justa compensación, la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución Adicional Especial (CAE) y la Contribución

Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedades no exentas de contribución. *Además, se deberá incluir coma parte de la justa compensación la cantidad equivalente computada sobre el total de la deuda de contribución sobre la propiedad tasada que corresponda al porcentaje aprobado por el CRIM coma asignación de fondos para el funcionamiento de esta entidad, de conformidad con el Artículo 7.023 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada.*

La Federación también recomienda que la enmienda propuesta se incorpore en el Código Municipal, en lo particular en el Artículo 2.018 para atemperarlo con lo propuesto, ya que el referido Artículo establece el procedimiento de la adquisición de bienes por expropiación forzosa. Esa sugerencia parte del fundamento de que el poder de expropiación delegado a los municipios por la Asamblea Legislativa surge del Código y no de la Ley de Expropiación Forzosa.

A tales efectos, la Federación expresó que la aprobación del Proyecto del Senado 709, resultaría en una mayor flexibilidad fiscal y efectividad presupuestaria en los casos de que un municipio interese expropiar para sí mismo, —y no en favor de terceros adquirentes— por motivos de necesidad y utilidad pública.

Por todo lo antes expuesto, la Federación de Alcaldes endosó la medida aquí informada, sujeto a la incorporación de las recomendaciones y enmiendas antes indicadas.

- *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.*

El CRIM compareció mediante el Lcdo. Alexis Acevedo, en ese entonces Director de la Oficina de Asesoramiento Legal del CRIM.

El CRIM, recomiendan que se incluya la enmienda propuesta al Artículo 2.018 del Código Municipal por ser el cuerpo de ley que se hizo para que incluyera todo asunto Municipal y evitar duplicidad legislativa, solamente para casos donde el municipio expropie el bien inmueble para sí, y no para traspaso a terceros adquirentes. El CRIM sugiere el siguiente lenguaje:

En los casos en que un municipio insta una acción de expropiación forzosa donde no existan adquirentes interesados conforme al Artículo 4.012 del Código Municipal, además de lo dispuesto en el inciso (5) de esta Sección, para efectos de justa compensación, el municipio no vendrá obligado a depositar en el tribunal, aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta al municipio. No

MAA

obstante, el municipio debe incluir en la justa compensación, la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución Adicional Especial (CAE) y la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedades no exentas de contribución. *Además, deberá incluir como parte de la justa compensación la cantidad equivalente a un cinco por ciento (5%), computada sobre el total de la deuda, que corresponda al porcentaje aprobado por el CRIM como asignación de fondos para el funcionamiento de dicha entidad de conformidad con el Artículo 7.023 de la Ley Núm. 107-2020. según enmendada.*

El CRIM también recomienda que la enmienda propuesta se incluya en el inciso (11) del Artículo 2.018 para atemperarlo con lo propuesto. La enmienda propuesta lee como sigue:

Artículo 2.018 -Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

(a) . . .

(1) . . .

(11) *Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado)* - En el caso de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad.

...

...

Disponiéndose que en los casos en que un municipio insta una acción de expropiación forzosa de cualquier inmueble, y no existan adquirentes interesados conforme al Artículo 4.012 de este Código, además de lo dispuesto en el inciso (5) de la Sección 5 (a) de la Ley 12 de 1903, según enmendada, para efectos de la justa compensación, el municipio no vendrá obligado a depositar en el tribunal, aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta al municipio. No obstante, el municipio debe incluir en la justa compensación, la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución Adicional Especial (CAE) y la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones de/ Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedades no exentas de contribución. Además, se deberá incluir como parte de la justa compensación la cantidad equivalente a un cinco por ciento (5%), computada sobre el total de la deuda, que corresponda al porcentaje aprobado por el CRIM

Handwritten signature or initials in blue ink.

como asignación de fondos para el funcionamiento de dicha entidad, de conformidad con el Artículo 7.023 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada.

(12) ...

En otros extremos de la medida, el CRIM no está de acuerdo en cuanto a que la cantidad que se descuenta en adelanto contra la justa compensación, por motivo de la cantidad adeudada de las contribuciones sobre la propiedad declarada estorbo público a ser expropiada, se deduzca la porción del CAE municipal. El CRIM señala que ese mecanismo no está estatuido en el Código Municipal, y, además, que tal ajuste en términos procesales no es recomendable. Sin embargo, esta Comisión aclara que la medida bajo estudio, en efecto, no excluye las contribuciones adicionales de la justa compensación. En ese sentido, la preocupación de la Asociación ya está atendida en la medida.

Por lo antes expuesto, el CRIM está en posición de considerar endosar el Proyecto del Senado 709 sujeto a la adopción de las enmiendas previamente sugeridas.

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto.*

El Director Ejecutivo de la OGP, Lcdo. Juan Carlo Blanco Urrutia, atendió mediante memorial el P. del S. 709.

La OGP manifestó que el asunto aquí atendido representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura, en aras de atender la problemática que ocasionan los estorbos públicos y facilitar los procesos de expropiación forzosa de los municipios.

De conformidad con lo anterior, la OGP apoya en principio la enmienda, puesto que provee mayor liquidez a los municipios para el depósito de la justa compensación requerida, evitando el pago de contribuciones que eventualmente le son devueltas por tratarse de un recaudo municipal. Sugieren, además, auscultar la opinión del CRIM, las organizaciones de alcaldes, y el Departamento de Justicia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es un asunto discutido hasta la saciedad, el hecho de que los estorbos públicos representan para los municipios un serio problema en sus comunidades. Además del evidente problema estético, representan un impacto negativo en el comercio, la salud, el ambiente, el valor de propiedades vecinas, los recaudos gubernamentales y la seguridad pública. A esos efectos, el Código Municipal concedió a los municipios los poderes necesarios para que puedan atender la situación de estorbos públicos en sus jurisdicciones, mediante el

proceso de expropiación forzosa. Véase, Artículo 2.018, Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Por lo menos desde la Ley Municipal de 1902 bajo la Ley Foraker, la Legislatura puertorriqueña ha concedido a los gobiernos municipales el poder de adquirir bienes mediante expropiación, pero tenía que hacerse por conducto del gobierno central.¹ No fue hasta el 1991 con la aprobación de la Ley de Municipios Autónomos que los municipios fueron autorizados a llevar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia.²

Actualmente, el poder de expropiación municipal está reconocido en los Artículos 1.008, 2.017 y 2.018 del Código Municipal. El Artículo 2.017 establece que los municipios pueden adquirir por cualquier medio legal, —incluyendo expropiación forzosa— los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción.

A tales efectos, el Artículo 2.018 del Código Municipal nos dice que esa facultad emana, además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, del mismo Código Municipal. Los municipios, pues, a tenor con el inciso uno (1) de la disposición anteriormente citada, ejercerán su facultad sobre privación de propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico y el Código Municipal de 2020.

No obstante, cuando un municipio presenta ante el tribunal la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad, deposita el precio total de la tasación. Es decir, cuando deposita en el tribunal la justa compensación, el municipio no descuenta las deudas por contribución sobre la propiedad inmueble. Este procedimiento lo realiza el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Luego de que el CRIM realiza los descuentos establecidos en Ley, devuelve al municipio el remanente de lo cobrado por concepto de la deuda de la contribución sobre la propiedad. Este procedimiento resulta oneroso para los municipios que desean adquirir por medio de la expropiación forzosa

¹ Sección 4, Ley Municipal de 1902.

«Que los habitantes de cualquier Municipio organizado bajo esta Ley, quedan por la presente constituidos en una corporación política, que tendrá sucesión perpetua, con derecho usar sello oficial propio, demandar y ser demandado en juicio, adquirir propiedades por medio, de compra, donación, legado o por virtud de expediente para hacer efectivas las contribuciones o por expropiación forzosa; y retener y administrar dichas propiedades, y en general puede hacer lo necesario para el debido ejercicio de las funciones corporativas, según están previstas por esta Ley...» (Énfasis suplido)

² Artículo 2.001 (c), Ley Núm. 81, *supra*.

«(c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.003 de esta Ley, y las leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean aplicables. Disponiéndose, que el único mecanismo disponible para que un municipio pueda adquirir bienes cuyos titulares sean el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o corporaciones públicas, será lo dispuesto en el Artículo 10.003». 21 LPRA § 4051.

una propiedad que ha sido declarada estorbo público, pues deben incluir, al momento de presentar la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad, una cantidad que eventualmente regresará a las arcas municipales. No obstante, el Artículo 4.010 (d) del Código Municipal dispone que “el municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad”. Esa disposición se debe interpretar a su vez con el Artículo 2.018 pues es el que habla de la consignación al tribunal y reglamenta el proceso de expropiación por parte de un municipio.

A tales efectos, la medida aclara que un municipio que inicie un proceso de expropiación forzosa de una propiedad declarada estorbo público, debe descontar del precio de tasación aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta a las arcas municipales. Sin embargo, la medida específica que sí debe incluir en la cantidad depositada en el tribunal, la Contribución Adicional Especial (CAE) y la contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado (“Contribución Especial”), según establecido en el ordenamiento.

Todos los memoriales recibidos están de acuerdo que esta medida esta facilita que los municipios del país tengan mayor liquidez financiera para iniciar los referidos procesos de expropiación forzosa en beneficio de sus comunidades. Así también, se aseguran aquellas porciones relacionadas a las contribuciones adicionales.

ENMIENDAS A LA MEDIDA

Por su parte, en el entirillado electrónico se añaden enmiendas en cuanto a enmendar el Código Municipal en vez de que sea la Ley de Expropiación Forzosa de 1903. Entendemos que la inclusión de los municipios en la Ley de 1903 se debe a los tiempos en donde no existía la autonomía municipal, y ese lenguaje permaneció en todas las legislaciones municipales sin que se revisara. En ese aspecto, mencionar la Ley de Expropiación Forzosa es improcedente pues las facultades de expropiación de un municipio, que le fueron delegadas por la Asamblea Legislativa, provienen del Código Municipal. Así también, se

incluye una enmienda para que no se excluya de la justa compensación la cantidad equivalente a un cinco por ciento (5%), computada sobre el total de la deuda que corresponda al porcentaje aprobado por el CRIM como asignación de fondos para el funcionamiento de dicha entidad, de conformidad con el Artículo 7.023 de este Código. Esta enmienda fue sugerida por la Federación y por el CRIM.

Por otro lado, se incluye una enmienda al Artículo 4.010 (d) del Código Municipal de manera que ambas disposiciones estén uniformes y no haya interpretaciones erróneas que desvirtúen la intención legislativa.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la medida no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO CUAL, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 709, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia E. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 709

23 de diciembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

hux
Para ~~añadir un inciso 6 a la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", enmendar el Artículo 2.018, inciso 11, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"~~, a los fines de disponer que en los casos en que un municipio insta una acción de expropiación forzosa, para efectos de justa compensación, el municipio no vendrá obligado a depositar en el tribunal aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta al municipio; disponer que el municipio debe incluir en la justa compensación, la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución Adicional Especial (CAE) y la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedad no exenta de contribución; disponer que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) emitirá una certificación correspondiente a la deuda total de la propiedad, incluyendo intereses, penalidades y un desglose de la cantidad por concepto del CAE y la Contribución Especial, que será presentada como parte de la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estorbos públicos representan para los municipios un serio problema en sus comunidades. Además del evidente problema estético, representan un impacto

negativo en el comercio, la salud, el ambiente, el valor de propiedades vecinas, los recaudos gubernamentales y la seguridad pública. A esos efectos, a los municipios se les han otorgado facultades para que puedan atender la situación de estorbos públicos en sus jurisdicciones, mediante el proceso de expropiación forzosa. El inciso (5) de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa, dispone que cuando un ~~Municipio~~ municipio declara estorbo público una propiedad y la misma sea objeto de expropiación, la suma de dinero de justa compensación será el valor de la tasación menos las deudas por contribución sobre la propiedad.

No obstante, cuando el ~~Municipio~~ municipio presenta ante el tribunal la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad, deposita el precio total de la tasación. Es decir, cuando deposita en el tribunal la justa compensación, el municipio no descuenta las deudas por contribución sobre la propiedad inmueble. Este procedimiento lo realiza el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Luego de que el CRIM realiza los descuentos establecidos en Ley, devuelve al municipio el remanente de lo cobrado por concepto de la deuda de la contribución sobre la propiedad. Este procedimiento resulta oneroso para los municipios que desean adquirir por medio de la expropiación forzosa una propiedad que ha sido declarada estorbo público, pues deben incluir, al momento de presentar la declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad, una cantidad que eventualmente regresará a las arcas municipales.

A tales efectos, entendemos que un municipio que inicie un proceso de expropiación forzosa de una propiedad declarada estorbo público, debe descontar del precio de tasación aquella parte que de ordinario se remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta a las arcas municipales. Sin embargo, sí debe incluir en la cantidad depositada en el tribunal, la Contribución Adicional Especial (CAE) y la contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto

hmb

Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado ("Contribución Especial"), según establecido en el ordenamiento.

La situación económica del País requiere que revaluemos y reestructuremos los procedimientos establecidos que repercutan en una mejor administración de los recursos de los municipios y en mejores servicios a sus ciudadanos. Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa facilita que los municipios del país tengan mayor liquidez financiera para iniciar los referidos procesos de expropiación forzosa en beneficio de sus comunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se añade un inciso 6 a la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 2~~
 2 ~~1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", para~~
 3 ~~que lea como sigue:~~

4 ~~"Sección 5 (a). Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a~~
 5 ~~compensación:~~

6 ~~...~~

7 ~~(1)...~~

8 ~~...~~

9 ~~(6) En los casos en que un municipio insta una acción de expropiación forzosa, además de~~
 10 ~~lo dispuesto en el inciso (5) de esta Sección, para efectos de justa compensación, el~~
 11 ~~municipio no vendrá obligado a depositar en el tribunal, aquella parte que de ordinario se~~
 12 ~~remite al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta al~~
 13 ~~municipio. No obstante, el municipio debe incluir en la justa compensación, la cantidad~~
 14 ~~correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución Adicional Especial (CAE) y la~~

~~Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedades no exentas de contribución.~~

~~...~~

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.018, inciso 11, de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para lea como sigue:

Artículo 2.018 — Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

(a) Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo siguiente:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado) — En el caso

de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para

MPA

1 fines de utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá
2 basarse en el valor razonable en el mercado de tal propiedad. En los
3 casos donde se presente la petición de expropiación forzosa, la justa
4 compensación deberá determinarse y adjudicarse en el
5 procedimiento de expropiación presentado, y decretarse por la
6 sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir,
7 como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo
8 anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento la
9 Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones
10 Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia,
11 de conformidad con la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento
12 Civil de Puerto Rico, sobre la cantidad adicional finalmente
13 concedida como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la
14 adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los
15 intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha
16 cantidad que haya sido depositada y pagada en el Tribunal. Ninguna
17 cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por
18 concepto de comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los
19 casos en que las partes con interés apelen la sentencia fijando la
20 compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o
21 rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará
22 intereses por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de

1 radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del
 2 Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

3 En los casos de expropiación forzosa en donde no existan
 4 adquirientes interesados, según el Artículo 4.012 de este Código, para
 5 efectos de la justa compensación, el municipio no vendrá obligado a
 6 depositar en el tribunal, aquella parte que de ordinario se remite al Centro de
 7 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y que será devuelta al
 8 municipio. No obstante, el municipio debe incluir en la justa compensación,
 9 la cantidad correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución
 10 Adicional Especial (CAE) y la Contribución Especial para la Amortización
 11 y Redención de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento
 12 (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedades no exentas de
 13 contribución.

14 (12) ...

15 (13) ...

16 (b) ...

17 ..."

18 Sección 2. Se enmienda el Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según enmendada,
 19 conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

20 Artículo 4.010 — Declaración de Estorbo Público

21 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma
 22 alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de

1 los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 4.008, el
2 municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

3 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a
4 lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, de una orden a tenor con lo dispuesto
5 en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código, y no cumpliera con la
6 orden dentro del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro del
7 término de las prórrogas que se hayan concedido, el municipio podrá declarar la
8 propiedad como estorbo público.

9 Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad
10 inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras
11 necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir
12 de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la
13 propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el municipio
14 tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos
15 incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación de
16 la condición nociva o perjudicial constituirán un gravamen sobre la propiedad
17 equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto
18 Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará
19 constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en
20 aquellos casos en que el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le
21 impondrá una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la
22 propiedad inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de

1 cinco mil (5,000) dólares. Disponiéndose que, dicha multa solamente se podrá establecer
2 en una sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza y, de
3 no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber
4 sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro
5 del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble
6 correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté
7 registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse
8 realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la
9 última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la
10 acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública
11 subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según
12 enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada
13 por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad,
14 deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del municipio el balance
15 restante.

16 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.

21 Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses,
22 recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la

MSA

1 contribución a la propiedad, y no sea para destinarse a un tercero adquirente, se le restará la
2 cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación.
3 Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o
4 penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su
5 totalidad. No obstante, sí deberá incluirse en el cálculo de la justa compensación, la cantidad
6 correspondiente a la deuda por concepto de la Contribución Adicional Especial (CAE), la
7 Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones del Estado de uno
8 punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de las propiedades no exentas de
9 contribución, y la cantidad equivalente a un cinco por ciento (5%), computada sobre el total de la
10 deuda que corresponda al porcentaje aprobado por el CRIM como asignación de fondos para el
11 funcionamiento de dicha entidad, de conformidad con el Artículo 7.023 de este Código.

12 (e) ..."

13 ~~Artículo 2~~ Sección 3.- El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
14 emitirá una certificación correspondiente a la deuda total de la propiedad, incluyendo
15 intereses, penalidades y un desglose de la cantidad por concepto de la Contribución
16 Alterna Especial (CAE) y la Contribución Especial para la Amortización y Redención de
17 deudas de las Obligaciones del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03 %) anual
18 sobre el valor tasado de las propiedades no exentas de contribución, que será
19 presentada como parte de la declaración para la adquisición y entrega material de la
20 propiedad. El CRIM actualizará la certificación al emitirse la sentencia.

21 ~~Artículo 3~~ Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
22 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1258

Informe Positivo

10 de enero de 2027



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 1258, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1258 propone enmendar el inciso (d) del Artículo 7.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de prohibir la revocación de la exoneración contributiva a propiedades inmuebles dedicadas a fines residenciales por el solo hecho de que el dueño o su familia se trasladen o pernocten temporalmente en la residencia de un pariente con la edad de sesenta (60) años o más que se encuentre en estado crítico de salud con el propósito de asistir o cuidar de este; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOBRE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda solicitó memoriales a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. A continuación, un resumen de los memoriales recibidos.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes compareció por conducto de su directora, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry. El memorial manifestó, luego de hacer una exposición del contenido de la medida, que esta le hace justicia a los dueños de propiedades que actúan como cuidadores, por lo que endosan la medida aquí informada.

- *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.*



El CRIM compareció mediante memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Sr. Reinaldo J. Paniagua Látimer.

El CRIM sugiere un cambio en la manera y forma que está redactado el proyecto para que el mismo disponga a que el dueño o familiar tiene que prestar una Declaración Jurada sobre que se traslada(n) o pernoctan temporalmente en la residencia de un pariente de sesenta (60) años o más que se encuentre en estado crítico de salud con el propósito de asistir o cuidar de este. Asimismo, también sugieren que la medida disponga que durante dicho traslado o pernoctar temporero cumple con los demás requisitos de ley para poder disfrutar de la exoneración en su residencia principal manteniendo los servicios básicos para habitar una propiedad.

Entendemos que la exigencia de una Declaración Jurada, y el mantener los servicios básicos de la propiedad, permite que el CRIM pueda constatar sobre que si se cumplen o no con los requisitos de Ley para la exoneración.

Por consiguiente, el CRIM endosó el P. del Senado 1258 sujeto a las enmiendas propuestas.

- *Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada.*

La Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada compareció mediante memorial suscrito por la Procuradora, Dra. Carmen D. Sánchez Salgado.

El memorial manifiesta que la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como 121-2019 conocida como "*Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*" reconoce los derechos de los adultos mayores y establece las responsabilidades de los familiares para con ellos. En ese sentido, nos dice la Procuradora, los familiares deberán hacerse cargo de cada uno de los adultos mayores que formen parte de su familia. Así también, nos indican que, entre las obligaciones de los familiares, se detallan brindar alimentos (todo lo indispensable tales como sustento, habitación, vestido y asistencia médica); conocer los derechos de las personas adultas mayores y evitar que algún o alguna familiar ponga en peligro su persona, bienes y derechos (por ejemplo, abandono, explotación financiera o maltrato).

Además, continúa explicando el memorial, "...los familiares tienen la obligación legal de proveerles una habitación digna, preferiblemente en su propio domicilio o en facilidades de cuidado asistido; fomentar su independencia, respetar sus decisiones, mantener su privacidad; gestionar ante entidades públicas y privadas el respeto a sus derechos y su calidad de vida; y contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados.

La Procuradora expresa en su memorial que "...conforme al estado de derecho actual, el cumplimiento de esta responsabilidad podría acarrear la carga económica que representa perder la exoneración contributiva sobre su propiedad

inmueble para uso residencial. Esta carga podría disuadir y desalentar el cumplimiento legal de cuidado de los familiares adultos mayores, lo que se distancia de la política pública de nuestro gobierno. Para promover y asegurar el cumplimiento de los familiares con su responsabilidad de cuidado de sus adultos mayores, es menester la aprobación del presente Proyecto”.

Sin embargo, el memorial señala que la medida se circunscribe a una pariente que sea mayor de 60 años que se encuentre en estado crítico de salud. La Procuradora explica que *estado crítico* está relacionado con crisis e implica una situación muy difícil o de mucha gravedad.¹ En términos médicos, nos aclara el memorial, se consideran pacientes críticos aquellos que sufren una inestabilidad orgánica, estructural o funcional y están en situación de riesgo vital real o potencial; o bien sufren un fracaso de uno o más de un órgano vital.²

A tales efectos, la Procuradora indica que “[l]a responsabilidad legal de los familiares de cuidar a los adultos mayores de su familia no se circunscribe a las circunstancias en los que estos se encuentren en estado crítico, sino cuando necesitan cuidado, asistencia y atención constante debido a incapacidad, condición fisiológica, mental o diversidad funcional”.

De otra parte, el memorial llama la atención en cuanto a que “la necesidad de cuidado de un adulto mayor no siempre resulta en el traslado del familiar a la residencia del adulto mayor, sino que en ocasiones el adulto mayor podría trasladarse a pernoctar provisionalmente con un familiar para contar con los cuidados y asistencia necesarias. El presente Proyecto no atiende estas circunstancias que podrían poner en riesgo la pérdida de exoneración contributiva sobre la propiedad inmueble residencial del adulto mayor. Debe incluirse dicha circunstancia para aclarar que la exoneración contributiva sobre propiedades inmuebles para fines residenciales no cese cuando el contribuyente adulto mayor tenga que mudarse con sus parientes para que estos le provean cuidados, asistencia y atención”.

Así las cosas, la Procuradora indicó que el proyecto bajo estudio redundará en beneficio real y directo a las personas adultas mayores y sus cuidadores, por lo que endosa la medida, junto a sus recomendaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida nos dice que, en Puerto Rico, los cambios demográficos continúan reflejando una tendencia hacia el aumento en la población de adultos mayores. Esta población se caracteriza o define por aquellas personas con la edad de sesenta (60) años o más. Véase, Artículo 3 (1) de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”. Para muchas familias,

¹ <https://dle.rae.es/>

² ¿Qué significa que un paciente está en estado crítico? – Salud Mental | Centro Médico (saludvital.cl)

gran parte de la responsabilidad diaria de cuidar de sus adultos mayores recae en sus parientes más cercanos ya que, en ocasiones, el costo de contratar terceros resulta oneroso. A consecuencia de esto, muchas personas se han visto obligadas a mudarse a las residencias de sus parientes envejecientes para poder brindarles el cuidado y atención que estos necesitan.

Sin embargo, en muchas ocasiones a estas personas cuidadoras se las ha revocado la exoneración contributiva sobre sus propiedades inmuebles, bajo el fundamento de que, al mudarse temporalmente de residencia para velar por sus parientes mayores, han cesado de vivir en su inmueble exonerado para "fines residenciales".

El Código Municipal de Puerto Rico, en su Artículo 7.035(d) establece, en lo pertinente, que "[s]e entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura que el día primero (1ro) de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, ...". (Énfasis suplido). Por su parte, el Artículo 3(m) del Reglamento Núm. 8931 del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, titulado "Reglamento para exonerar a los propietarios del pago de contribuciones impuestas sobre la propiedad inmueble dedicada para fines residenciales hasta quince mil (15,000) dólares de valoración" dispone que una propiedad se dedica a fines residenciales cuando la estructura "esté siendo utilizada o esté disponible para ser utilizada como vivienda por su dueño o su familia". (Énfasis suplido).

En cambio, la interpretación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a nivel administrativo es que el estado de derecho bajo el Código Municipal excluye a los contribuyentes que se ven obligados a dejar de residir en su propiedad exonerada, aun cuando esta esté disponible para su regreso cuando cese la circunstancia apremiante que lleva a dicho cambio transitorio. Por la manera en que fue redactado el Código Municipal se penaliza a aquellos contribuyentes que no tienen otra alternativa que mudarse con sus parientes adultos mayores para proveerles la debida asistencia y atenciones.

Por otro lado, conforme a los datos que recopila el Censo Federal bajo el *American Community Survey*, de una población de poco más de 3,000,000 personas que residen en Puerto Rico, casi 700,000 personas presentan uno o más impedimentos, lo cual equivale al 22% de la población. Aproximadamente 140,000 personas presentan impedimentos de audición; 210,000 personas, impedimentos de visión, casi 300,000 personas, impedimentos mentales y 372,000 personas presentan impedimento de movilidad. Este es el porcentaje más alto de todos los Estados y territorios de Estados Unidos.³

³ <https://www.metro.pr/noticias/2022/05/26/22-de-la-poblacion-de-puerto-rico-tiene-algun-tipo-de-impedimento/>; véase también, Memorial de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, 13 de octubre de 2023.

La Procuradora de las Personas de Edad Avanzada ha señalado que la vejez no es sinónimo de enfermedad, sin embargo, el proceso de envejecimiento trae consigo cambios normales que afectan el aspecto fisiológico que pueden representar retos para las personas adultas mayores.⁴ Así también han indicado que el grupo de personas mayores de 80 años tiende a padecer de condiciones crónicas (en ocasiones más de una) y una de cada tres personas mayores de 65 años padece de alguna limitación en su movilidad o cuidado personal. La Encuesta de la Comunidad para el año 2021 (Estimados a cinco (5) años), indica que el 43.9 por ciento de las personas de 60 años o más tenían algún impedimento.⁵

Así las cosas, conforme a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona adulta mayor es acreedora a que se le garanticen sus derechos, beneficios, privilegios y las responsabilidades otorgadas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos, así como de las leyes y los reglamentos federales y estatales. Bajo ese cuadro jurídico fue que se aprobó la Ley 121, *supra*. La Exposición de Motivos de la Ley 121, expresa la clara intención legislativa y la política pública en ella protegida. A tales efectos, dispone en lo pertinente:

Los adultos mayores requieren atención y protección del Estado a sus múltiples necesidades. El compromiso de esta Administración con esta población quedó plasmado en el Plan para Puerto Rico, programa de gobierno avalado en las pasadas elecciones de noviembre de 2016. El 2 de enero de 2017, día en que asumimos las riendas de Puerto Rico, presentamos como una prioridad el mejoramiento de esta población y presentamos legislación dirigida a la creación de programas de voluntariado dirigidos a los adultos mayores y la identificación de oficinas en las cuales se pudieran ofrecer de forma integrada todas las ayudas y servicios que estuviesen disponibles para los mismos.

Por otro lado, el Artículo 2 de la Ley 121, *supra*, manifiesta expresamente la política del Estado Libre Asociado al disponer:

El Estado reconoce la necesidad de potenciar al adulto mayor para que participe plenamente de las actividades sociales y de una vida activa. A su vez, los mismos deben tener acceso a servicios de calidad en su comunidad que les permitan una vida independiente. De igual forma, deben estar cubiertos todos los determinantes de la salud de esta población, tales como contar con acceso a una transportación y una residencia adecuada, a vivir seguros, mejores servicios de salud y todo aquello que apoye su continua integración

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

social. A su vez, tienen el derecho de desempeñar una profesión, ocupación u oficio sin consideraciones innecesarias sobre la edad.

Asimismo, esta Ley reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de la población de adultos mayores y, además, garantizar el bienestar de éstos. Del mismo modo, se refuerza la responsabilidad del Estado en preservar la integridad física y emocional de los adultos mayores, a los fines de fortalecer y hacer cumplir la política pública dirigida hacia esta población, mediante los preceptos establecidos en esta Ley.

Ahora bien, la Ley, —además de reconocer los derechos a las personas adultas mayores— también impone a los familiares ciertas obligaciones en beneficio de esa persona de edad avanzada. En ese contexto, el Artículo 6 de la Ley 121, *supra*, establece que “[l]a familia de una persona adulto mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente, al hacerse cargo de cada uno de los adultos mayores que formen parte de ella, proporcionarán los elementos necesarios para su atención integral”.

Así las cosas, a tenor con el Artículo 6 citado la familia del adulto mayor será responsable de, entre otras cosas: fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde el adulto mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo; otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, **de preferencia en el propio domicilio** o en facilidades de cuidado asistencial; y no ubicar a una persona adulto mayor en un establecimiento en contra de su voluntad, siempre y cuando no medie una orden médica o legal que así lo disponga o dadas circunstancias excepcionales o de emergencia para evitar el riesgo sobre la seguridad y la vida de este o hacia otros.

Teniendo en contexto lo anterior, la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada nos explicó en su memorial que, en muchas ocasiones para cumplir con las responsabilidades dispuestas por ley, los familiares deben trasladarse provisionalmente a vivir con las personas adultas mayores de su familia. Sin embargo, conforme al estado de derecho actual, el cumplimiento de esta responsabilidad podría acarrear la carga económica que representa perder la exoneración contributiva sobre su propiedad inmueble para uso residencial. Esta carga podría disuadir y desalentar el cumplimiento legal de cuidado de los familiares adultos mayores, lo que se distancia de la política pública de nuestro gobierno.

Así las cosa, viendo los memoriales sometidos y la clara intención de la medida, esta Comisión concluye que, para promover y asegurar el cumplimiento de los familiares con su responsabilidad de cuidado de sus adultos mayores y proteger el derecho a una vida digna de nuestros viejos y viejas, es menester la aprobación del presente Proyecto.

ENMIENDAS A LA MEDIDA

La Comisión acoge las sugerencias del CRIM en cuanto a que se establezcan garantías de confiabilidad de la información brindada por la persona cuidadora de manera que no se abuse del beneficio aquí concedido para protección de nuestra población de adultos mayores. En ese sentido, se enmienda la medida mediante el entirillado para exigir una declaración jurada de la persona cuidadora en donde explique las razones por la cual no está residiendo en su hogar, o, por el contrario, que la persona de edad avanzada no está residiendo en su hogar porque la cuidadora lo trasladó a su casa para poder brindarle un mejor cuidado. También se aclara que independientemente de la situación de cuidador, la persona deberá cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios para ser beneficiario de la exención.

Por otro lado, también se acogen las recomendaciones de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada en cuanto a que la medida no se limite a las personas adultas mayores en estado crítico, toda vez que el cuidado de esta población es uno más abarcador y necesario que el hecho de que la condición médica sea uno crítica o severa. En ese sentido, la Ley 121, supra, no hace ninguna diferencia en el estado de esa persona adulta mayor para que sus familiares cumplan con su obligación, no solo legal, sino moral.

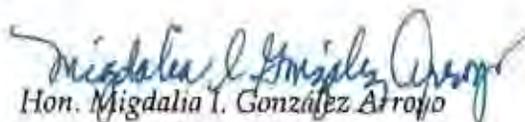
Así también, se incluye una enmienda para atender aquellas situaciones en donde la persona adulta mayor es la que se traslada a la residencia de su familiar.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la medida no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO CUAL, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 1258, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1258

20 de junio de 2023

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de prohibir la revocación de la exoneración contributiva a propiedades inmuebles dedicadas a fines residenciales por el solo hecho de que el dueño o su familia se trasladen o pernecten temporalmente en la residencia de un pariente con la edad de sesenta (60) años o más que se encuentre en estado crítico de salud con el propósito de asistir o cuidar de este; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, los cambios demográficos continúan reflejando una tendencia hacia el aumento en la población de ~~personas~~ personas adultos mayores. ~~Este sector~~ Esta población se caracteriza o define por aquellas personas con la edad de sesenta (60) años o más. Véase, Artículo 3 (1) de la Ley 121-2019, según enmendada, "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores". Para muchas familias, gran parte de la responsabilidad diaria de cuidar de sus adultos mayores recae en sus parientes más cercanos ya que, en ocasiones, el costo de contratar terceros resulta ~~prohibitivo~~ oneroso. A consecuencia de esto, muchas personas se han visto obligadas a

mudarse a las residencias de sus parientes envejecientes para poder brindarles el cuidado y atención que estos necesitan.

Sin embargo, ~~la respuesta del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) frente a estos contribuyentes~~ en muchas ocasiones a estas personas cuidadoras se las ha ha sido revocarles *revocado* la exoneración contributiva sobre sus propiedades inmuebles, bajo el fundamento de que, al mudarse temporalmente de residencia para velar por sus parientes mayores, han cesado de vivir en su inmueble exonerado para "fines residenciales".

El Código Municipal de Puerto Rico, en su Artículo 7.035(d) establece, en lo pertinente, que "[s]e entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura que el día primero (1ro) de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, ...". (Énfasis suplido).

Por otro lado, el Artículo 3(m) del Reglamento Núm. 8931 del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, titulado "Reglamento para exonerar a los propietarios del pago de contribuciones impuestas sobre la propiedad inmueble dedicada para fines residenciales hasta quince mil (15,000) dólares de valoración" dispone que una propiedad se dedica a fines residenciales cuando la estructura "esté siendo utilizada o esté disponible para ser utilizada como vivienda por su dueño o su familia". (Énfasis suplido).

En cambio, la interpretación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a nivel administrativo es que el estado de derecho bajo el Código Municipal excluye a los contribuyentes que se ven obligados a dejar de residir en su propiedad exonerada, aun cuando esta esté disponible para su regreso cuando cese la circunstancia apremiante que lleva a dicho cambio transitorio. Por la manera en fue redactado el Código Municipal se penaliza a aquellos contribuyentes que no tienen otra alternativa que mudarse con sus parientes adultos mayores para proveerles la debida asistencia y atenciones.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar este lenguaje estatutario para establecer inequívocamente que la exoneración contributiva no deberá ser

revocada por el solo hecho de que un contribuyente se traslade temporalmente al lugar de residencia de un pariente adulto mayor para cuidarle en su etapa de vulnerabilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7.035 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.035 — Exoneración Residencial

4 (a) Valor exonerado. Tipo de Propiedad. ...

5 ...

6 (d) Fines residenciales.

7 Se entenderá que se dedica para fines residenciales cualquier estructura
8 que el día primero (1ro) de enero del correspondiente año esté siendo utilizada
9 como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura,
10 construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la
11 entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de
12 contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el
13  adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no
14 recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas
15 en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de
16 propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha
17 estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda. Para los fines de
18 este Artículo el término “familia” incluye los cónyuges y parientes de estos
19 dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

1 *Se prohíbe la revocación de la exoneración contributiva provista en este Artículo*
2 *por el solo hecho de que el dueño o su familia se trasladen o pernocten temporalmente en*
3 *la residencia de un pariente por consanguinidad o afinidad con la edad de sesenta (60)*
4 *años o más ~~que se encuentre en estado crítico de salud~~ con el propósito de asistir o cuidar*
5 *de este al amparo de su obligación conforme la Ley 121-2019, según enmendada,*
6 *conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los*
7 *Adultos Mayores”. Esta prohibición también aplicará sobre la propiedad de la persona*
8 *adulta mayor que tenga que trasladarse a la residencia de un familiar o a un centro de*
9 *cuidado.*

10 *...”*

11 Sección 2. – A partir de la aprobación de esta ley el Centro de Recaudación de Ingresos
12 Municipales dispondrá de un término de sesenta (60) días para atemperar sus reglamentos
13 y dar publicidad en su página electrónica o en los medios de comunicación de lo que se ha
14 dispuesto mediante esta ley.

15 *El reglamento aprobado, o la enmienda, establecerá la obligación del familiar que actúa como*
16 *persona cuidadora de presentar una declaración jurada en donde manifieste que funge como*
17 *cuidadora de una persona adulta mayor, y que por tal razón o reside en la residencia de esa persona*
18 *adulta mayor; o por el contrario, que esa persona adulta mayor reside con el familiar que actúa como*
19 *persona cuidadora. En ambos casos, las personas deberán estar en cumplimiento con los requisitos*
20 *para ser beneficiarios de la exoneración, establecidos en el Código Municipal y por la reglamentación*
21 *del CRIM,*

22 Sección 3. – Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1310

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

10 de enero de 2024

HST

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración del P. del S. 1310, recomienda su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1310 (en adelante, "P. del S. 1310"), busca "enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", para imponer al Secretario del Departamento la obligación de referir determinados asuntos ante la consideración del Departamento de Justicia para que dicho departamento evalúe si se ha cometido conducta criminal e inicie el procesamiento correspondiente".

INTRODUCCIÓN

Reza la exposición de motivos de la medida que, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", el Secretario de dicho departamento deberá referir a los diversos organismos, agencias o departamentos pertinentes aquellos asuntos y querellas que les corresponda atender de conformidad a sus respectivas leyes.

Se puntualiza que la ley vigente no fija parámetros para imponer al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACO"), la obligación de referir determinados asuntos ante la consideración del Departamento de Justicia para que dicho departamento determine la posible comisión de delito e inicie el procesamiento de los mismos. Nótese, por ejemplo, que un proveedor de bienes o servicios que recibe una remuneración por estos y se reúse posteriormente a cumplir sus responsabilidades, podría haber incurrido en la comisión del delito de apropiación ilegal de conformidad con el Artículo 181 del Código Penal de 2012. Incluso, el Código Penal de Puerto Rico tipifica otras conductas a las que se expone el consumidor al enfrentarse a comercios inescrupulosos como el fraude, el robo, la apropiación de identidad y otros delitos contra la propiedad en diversas modalidades.

HST
La medida expone que, mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa atiende esta situación al enmendar el inciso (r) del citado Artículo 6 para imponer al Secretario del DACO la obligación de referir al Departamento de Justicia a aquellos proveedores de bienes o servicios que han recibido remuneración por parte del consumidor por determinado bien o servicio y estos no han satisfecho el mismo, a pesar de los reiterados reclamos del consumidor o de las órdenes emitidas por el DACO.

De igual forma, se enmienda además el inciso (j) del mismo Artículo 6 para disponer que en aquellos casos donde el DACO identifique prácticas engañosas realizadas de forma intencional, reiterada o maliciosa, el Secretario estará obligado a referir el asunto a la Oficina del Secretario del Departamento de Justicia para que estudie la posibilidad de procesamiento criminal contra los responsables de dicha práctica. Esta disposición busca eliminar la posibilidad de que un comerciante defraude a un consumidor de forma maliciosa, intencional o reiterada y pretenda minimizar su responsabilidad con el pago de una mera sanción administrativa. Sentencia la exposición de motivos que el fraude contra los consumidores debe tener consecuencias penales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la nuestra Comisión el 8 de septiembre de 2023, la cual le solicitó comentarios DACO, al Departamento de Justicia y a la Oficina de Servicios Legislativos. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos y los resultados obtenidos.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Directora de la Oficina de Servicios Legislativos, la Lcda. Mónica Freire Florit, sometió un memorial explicativo en el que manifiesta que **"aunque no hallamos impedimento legal para la aprobación del P del S. 1310, consideramos que la medida está basada en una premisa desacertada"**. Esto se refiere a que en efecto, la Ley Orgánica

del DACO no contiene parámetros para fijarle a su Secretario el referido de casos al Departamento de Justicia, pero no por inobservancia, sino por deferencia a su discreción.

Continúa expresando en su memorial que “precisamente, somos de la opinión que el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, cuyos incisos (j) y (r) la medida persigue enmendar, carece de parámetros para fijarle al Secretario del DACO la obligación de referir determinados asuntos ante la consideración del Departamento de Justicia para que dicha agencia determine la posible comisión de delito e inicie el procesamiento de los mismos”.

HST
 Establece que el DACO basado en “el propio Reglamento Núm. 9158, supra, igualmente provee que cuando la naturaleza del incumplimiento de este Reglamento o de las leyes en las que el mismo se apoya así lo autoricen, el Secretario del DACO podrá iniciar una acción criminal en contra del ofensor”. Destacan a su vez que el Capítulo II del Reglamento Núm. 9158, supra -sobre prácticas y anuncios engañosos- tiene el objetivo de “...proveer las directrices que los comerciantes deben seguir, a fin de no incurrir en prácticas o anuncios engañosos...para proteger al consumidor, y promover un ambiente de confianza en las transacciones comerciales que a diario tienen lugar en Puerto Rico...”.

Recalcan que “el monto de las multas administrativas para los comerciantes que defrauden a los consumidores de forma maliciosa, intencional o reiterada, en quebrantamiento de las leyes, reglamentación u órdenes del DACO pudiesen ser significativas; y que dicho Departamento no está imposibilitado de hacer valer las mismas porque puede recurrir al tribunal. Enfatizamos que lo anterior no precluye la radicación de cualquier acción criminal o civil correspondiente contra tales comerciantes”.

Como bien se indica en los párrafos precedentes, la Oficina de Servicios Legislativos repasa las facultades que las leyes y reglamentaciones le proveen al DACO para actuar cuando los comerciantes defraudan a los consumidores, pero se hace énfasis en que ello no imposibilita la radicación de cualquier acción criminal o civil que corresponda, según los hechos denunciados. En ese sentido, debemos resaltar que, ante la era digital y los cambios trascendentales que ello provoca en el tráfico del comercio, siguen surgiendo nuevas modalidades de fraude contra los consumidores, y, por tal motivo, el Departamento de Justicia debe tomar conocimiento, investigar, y, de proceder, radicar las acusaciones correspondientes cuando se identifiquen conductas ilegales y patrones de actuaciones fraudulentas por parte de los comerciantes. Por lo tanto, es de suma importancia que las agencias trabajen en conjunto, para lograr mejores resultados, y esta medida legislativa persigue dicho fin.

Finalmente, la Oficina de Servicios Legislativos recomienda que se consulte, entre otras entidades, el parecer del DACO y del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 1310, por ser las entidades directamente concernidas en dicho proyecto, en la eventualidad de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Esta Comisión le solicitó un memorial explicativo al DACO el 25 de septiembre de 2023, concediéndole hasta el martes, 10 de octubre de 2023, para someter el mismo. Vencido dicho término, el miércoles, 11 de octubre de 2023, se le solicitó nuevamente un memorial explicativo, concediéndole hasta el miércoles, 25 de octubre de 2023, y apercibiéndole que, de no recibir el documento para dicha fecha, entenderíamos que el DACO estaba de acuerdo con el P. del S. 1310 tal y como está redactado. Así las cosas, y luego de vencido el segundo término provisto al DACO para contestar, e, incluso, hasta el momento de la redacción de este Informe, el DACO no mostró interés en expresarse sobre la medida, por lo que esta Comisión presume que la agencia se encuentra a favor de la misma, tal y como está redactada. Esta Comisión no cesará en realizar sus funciones legislativas, por mandato constitucional, por el mero hecho de que las agencias del Poder Ejecutivo no cumplan sus funciones a cabalidad.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Esta Comisión le solicitó un memorial explicativo al Departamento de Justicia (en adelante "Justicia") el 25 de septiembre de 2023, concediéndole hasta el martes, 10 de octubre de 2023, para someter el mismo. Vencido dicho término, el miércoles, 11 de octubre de 2023, se le solicitó nuevamente un memorial explicativo, concediéndole hasta el miércoles, 25 de octubre de 2023, y apercibiéndole que, de no recibir el documento para dicha fecha, entenderíamos que Justicia estaba de acuerdo con el P. del S. 1310 tal y como está redactado. Así las cosas, y luego de vencido el segundo término provisto a Justicia para contestar, e, incluso, hasta el momento de la redacción de este Informe, dicho departamento no mostró interés en expresarse sobre la medida, por lo que esta Comisión presume que la agencia se encuentra a favor de la misma, tal y como está redactada. Esta Comisión no cesará en realizar sus funciones legislativas, por mandato constitucional, por el mero hecho de que las agencias del Poder Ejecutivo no cumplan sus funciones a cabalidad.

ENMIENDAS QUE SE ACOGERÁN EN LA MEDIDA

Luego de un análisis del contenido de la medida, esta Comisión realizará ciertas enmiendas de estilo y lenguaje en distintas partes de la medida, para lograr mayor concordancia. También, acogerá las recomendaciones de la Oficina de Servicios Legislativos en cuanto a aclarar que, en efecto, la Ley Orgánica del DACO no contiene parámetros para fijarle a su Secretario el referido de casos al Departamento de Justicia, pero no por inobervancia, sino por deferencia a su discreción. Esta Comisión entiende que siempre es necesario contar con políticas públicas específicas, que no se presten para ambigüedades, o bien, que persigan uniformidad de criterio ante el cambio constante de

HST

jefes de agencias en administraciones gubernamentales distintas. A su vez, esta Comisión vela por los derechos de los consumidores ante actos inescrupulosos de aquellos comerciantes que recurren a delinquir, puesto que son los consumidores la parte más débil en la ecuación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. del S. 1310 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1310**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

(Entirillado Electrónico)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1310

6 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el *inciso (j) y el inciso (r) del* Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", para ~~imponer al Secretario del Departamento~~ imponerle a su Secretario la obligación de referir determinados asuntos ante la consideración del Departamento de Justicia para que dicho departamento evalúe si se ha cometido conducta criminal e inicie el procesamiento correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", el Secretario deberá referir a los diversos organismos, agencias o departamentos pertinentes aquellos asuntos y querellas que les corresponda atender de conformidad a sus respectivas leyes.

~~Por inobservancia, la~~ La ley vigente no ~~imponer~~ fija parámetros para imponer al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, conocido como el "DACO", la obligación de referir determinados asuntos ante la consideración del Departamento de Justicia para que dicho departamento determine la posible comisión de delito e inicie el

HST

procesamiento de los mismos. Dicha facultad, solo se encuentra sujeta a la discreción del Secretario de turno. Nótese, por ejemplo, que un proveedor de bienes o servicios que recibe una remuneración por éstos y se reúse posteriormente a cumplir sus responsabilidades podría haber incurrido en la comisión del delito de apropiación ilegal de conformidad con el Artículo 181 del Código Penal de 2012.

Adicionalmente, el Código Penal de Puerto Rico ~~codifica~~ tipifica otras conductas a las que se expone el consumidor al enfrentarse a comercios inescrupulosos como el fraude, el robo, la apropiación de identidad y otros delitos contra la propiedad en diversas modalidades.

HST
Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa atiende esta situación al enmendar el inciso (r) del citado Artículo 6 para imponer al Secretario del ~~Departamento de Asuntos de Consumidor~~ DACO la obligación de referir al Departamento de Justicia a aquellos proveedores de bienes o servicios que han recibido remuneración por parte del consumidor por determinado bien o servicio y ~~no ha~~ estos no han satisfecho el mismo, a pesar de los reiterados reclamos del consumidor o de las órdenes ~~del Departamento~~ emitidas por el DACO.

De igual forma, se enmienda además el inciso (j) del mismo Artículo 6 para disponer que en aquellos casos donde el ~~Departamento~~ DACO identifique prácticas engañosas realizadas de forma intencional, reiterada o maliciosa, el su Secretario estará obligado a referir el asunto a la Oficina del Secretario del Departamento de Justicia para que estudie la posibilidad de procesamiento criminal ~~por el~~ contra los responsables de dicha práctica. Esta disposición busca eliminar la posibilidad de que el un comerciante defraude a un consumidor de forma maliciosa, intencional o reiterada y pretenda minimizar su responsabilidad con el pago de una mera sanción administrativa. El fraude contra los consumidores tiene que tener consecuencias penales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (j) y el inciso (r) del Artículo 6 de la Ley 5 del 23
2 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento
3 de Asuntos del Consumidor”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 6.- Poderes y Facultades del Secretario

5 [En adición a] *Además de* los poderes y facultades transferidos por ~~este capítulo~~ *la*
6 presente Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los
7 siguientes ~~poderes~~ deberes y facultades:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 ~~(d) ...~~

12 ~~(e) ...~~

13 ~~(f) ...~~

14 ~~(g) ...~~

15 ~~(h) ...~~

16 ...

17 (i) ...

18 (j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio,
19 incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de

HST

1 los productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación,
2 así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos
3 realizados.

4 *En aquellos casos donde el Departamento identifique prácticas engañosas realizadas de*
5 *forma intencional, reiterada o maliciosa, el Secretario estará obligado a referir el asunto a la*
6 *Oficina del Secretario del Departamento de Justicia para que estudie la posibilidad de*
7 *procesamiento criminal ~~por~~ el contra los responsables de dicha práctica.*

8 (k) ...

9 (~~l~~) ...

10 (~~m~~) ...

11 (~~n~~) ...

12 (~~o~~) ...

13 (~~p~~) ...

14 ...

15 (q) ...

16 (r) Referir a los organismos, agencias o departamentos **[correspondientes]**
17 *pertinentes* aquellos asuntos y querellas que **[le[s]]** les corresponda atender a los mismos
18 **[bajo]** de conformidad a sus respectivas leyes. *En aquellos casos en que el Departamento*
19 *concluya que un proveedor ha cobrado por determinado bien o servicio y no ha satisfecho el*

1 mismo, a pesar de los reiterados reclamos del consumidor o de las órdenes ~~del~~ emitidas por el
2 Departamento de Asuntos del Consumidor, deberá referir el asunto al Departamento de Justicia
3 para que el Secretario evalúe la posibilidad de que se haya cometido algún delito y proceda con el
4 procesamiento criminal correspondiente.

5 (s) ...

HST 6 (t) ...

7 (~~u~~) ...

8 (~~v~~) ...

9 (~~w~~) ...

10 (~~x~~) ...

11 (~~y~~) ...

12 (~~z~~) ...

13 (~~aa~~) ...

14 (~~bb~~) ...

15 (~~cc~~) ...

16 ...

17 (ff) ..."

18 Sección 2.- Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HST

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1357

INFORME POSITIVO

10 de enero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1357**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1357** (en adelante, "P. del S. 1357"), persigue añadir nuevos párrafos al Artículo 2 de la Ley Núm. 254 de 28 de octubre de 2002, conocida como "Ley de la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico", la cual se encuentra adscrita al Departamento de Estado, con el fin de que dicha oficina cree y mantenga actualizado un catálogo de entidades públicas, tanto estatales y federales, así como entidades del tercer sector, locales e internacionales, que brindan servicios y apoyo a las personas inmigrantes, independientemente del estado migratorio de las personas servidas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Históricamente, múltiples inmigrantes han llegado a Puerto Rico en busca de una mejor calidad de vida. Por ejemplo, Puerto Rico recibe una gran cantidad de inmigrantes del hermano país República Dominicana, quienes llegan a nuestra Isla por diversas razones, y a través de variados mecanismos. Independientemente del estado migratorio que ostenten, las personas inmigrantes llegan a Puerto Rico y permanecen en nuestro país en estado de vulnerabilidad. Se trata de seres humanos que necesitan desesperadamente la ayuda de nuestras instituciones para cubrir sus necesidades básicas. La gran mayoría,

encuentran un sinnúmero de obstáculos para cubrir dichas necesidades, como bien plantea el “Estudio sobre el perfil, situación actual y aspiraciones de la población dominicana en Puerto Rico” (2022), comisionado a Estudios Técnicos Inc., por la entidad United Way de Puerto Rico.

En Puerto Rico, existen ciertas entidades sin fines de lucro, dentro del llamado tercer sector, las cuales se dedican a brindar asistencia y apoyo a comunidades desventajadas, entre estas, por ejemplo, a la comunidad dominicana. Además de ello, son múltiples los trámites que una persona inmigrante, bien posea estado migratorio regularizado o no, debe realizar con distintas entidades del gobierno estatal y federal. En el caso del gobierno estatal, se creó la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico en el año 2002, adscrita al Departamento de Estado, con el fin de asistir y orientar a las personas extranjeras residentes en Puerto Rico, lo cual les sirve de guía para solucionar sus problemas y necesidades particulares mediante su propio esfuerzo. Dicha oficina, funciona como enlace y brinda orientaciones en las áreas de salud, servicios educativos, servicios sociales, talleres para la obtención de la ciudadanía estadounidense, y orientación sobre los derechos que les cobijan.

Sin embargo, con el transcurrir de los años, ha incrementado la burocracia gubernamental, mientras, a su vez, han aparecido otras entidades del tercer sector que brindan apoyo sustancial a las comunidades inmigrantes. Por lo tanto, una persona inmigrante necesita obtener una serie de servicios fragmentados, en un país que no conoce. Es por ello, que se hace pertinente reforzar y complementar los esfuerzos que viene realizando dicha oficina durante dos décadas, mientras que a su vez se logra la unificación de información desde un solo instrumento: un catálogo de servicios para las personas inmigrantes.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta Ley a los fines de lograr la creación de un catálogo de todas las entidades públicas, tanto municipales, estatales y federales, así como de todas las entidades del tercer sector, locales e internacionales, que brindan servicios y apoyo a las personas inmigrantes, independientemente del estado migratorio de las personas servidas. De esta manera, se agiliza la localización de los servicios necesarios para las personas inmigrantes, mientras que todas las entidades que brindan los mismos mantienen un perfil actualizado de sus servicios en un solo instrumento, el cual será conocido y compartido por todas estas entidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida fue referida a la Comisión el pasado 12 de octubre de 2023. Así las cosas, nuestra Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Estado, a Estudios Técnicos Inc. y a United Way de Puerto Rico. También se circuló una invitación abierta a través de correo electrónico, para que distintas entidades y líderes de la

HST

comunidad dominicana en Puerto Rico, sometieran sus comentarios si así lo deseaban. Al momento de redactar este informe, solo hemos recibido el memorial del Departamento de Estado. Esta Comisión entiende que **no existe objeción que prohíba la aprobación de esta medida**, y que por el contrario, su propósito fomenta la accesibilidad de servicios para con las comunidades inmigrantes en Puerto Rico. Veamos.

Departamento de Estado

AST El Departamento de Estado, a través de su Subsecretaria, Lcda. Gianna M. Cruz Clavell, expresó estar **a favor** de esta medida. Según expuso, los inmigrantes llegan a Puerto Rico en busca de una mejor calidad de vida. Desde su departamento, han presenciado los esfuerzos que esta población realiza para trabajar y brindar un mejor porvenir a su familia. Como resultado de ello, a su vez reconocen que la población de extranjeros no tan sólo contribuye económicamente al país, sino que forma parte de nuestra sociedad y de la fuerza laboral necesaria para el sostenimiento económico de Puerto Rico.

Fundamentaron su posición reconociendo que el artículo 2, sección 1 de nuestra Constitución, dispone como derecho fundamental que “la dignidad del ser humano es inviolable”. Resaltaron que, a pesar de la gran cantidad de estatutos que se han aprobado basados en nuestros derechos fundamentales y para el beneficio de los inmigrantes, aún resta mucho trabajo por hacer. Citaron, entre las leyes aprobadas para brindar apoyo a los ciudadanos extranjeros, la Ley Núm. 254 de 28 de octubre de 2002, conocida como la “Ley de la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico” (en adelante, la “Ley 254-2002”). La Ley 254-2002 se aprobó con el propósito de asistir y orientar a las personas extranjeras residentes en Puerto Rico para promover su integración en nuestra comunidad. Esta ley ordenó al Departamento de Estado a establecer enlaces y acuerdos de colaboración necesarios para llevar a cabo sus propósitos.

Así las cosas, el Departamento de Estado continúa comprometido con proveer todas las herramientas y recursos a su alcance para ofrecer servicios de orientación y asistencia de excelencia a las personas extranjeras en Puerto Rico. Por lo anterior, apoyan la iniciativa del Senado mediante la propuesta del P. del S. 1357, y reconocen la importancia de desarrollar, publicar y mantener actualizado un catálogo que incluya a todas las entidades tanto locales como internacionales que brindan servicio y apoyo a las personas inmigrantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. del S. 1357 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar

memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1357**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



HÉCTOR L. SANTIAGO TORRES

Presidente

Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

(Entirillado Electrónico)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1357

12 de octubre de 2023

Presentado por los señores *Santiago Torres y Soto Rivera*

Coautor el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

AST

LEY

Para añadir nuevos párrafos al Artículo 2 de la Ley Núm. 254 de 28 de octubre de 2002, conocida como "Ley de la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico", la cual se encuentra adscrita al Departamento de Estado, con el fin de que dicha oficina cree y mantenga actualizado un catálogo de entidades públicas, tanto estatales y federales, así como entidades del tercer sector, locales e internacionales, que brindan servicios y apoyo a las personas inmigrantes, independientemente del estado migratorio de las personas servidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, múltiples inmigrantes han llegado a Puerto Rico en busca de una mejor calidad de vida. Por ejemplo, Puerto Rico recibe una gran cantidad de inmigrantes del hermano país República Dominicana, quienes llegan a nuestra Isla por diversas razones, y a través de variados mecanismos. Independientemente del estado migratorio que ostenten, las personas inmigrantes llegan a Puerto Rico y permanecen en nuestro país en estado de vulnerabilidad. Se trata de seres humanos que necesitan

desesperadamente la ayuda de nuestras instituciones para cubrir sus necesidades básicas. La gran mayoría, encuentran un sinnúmero de obstáculos para cubrir dichas necesidades, como bien plantea el *Estudio sobre el perfil, situación actual y aspiraciones de la población dominicana en Puerto Rico (2022)*, comisionado a Estudios Técnicos Inc., por la entidad United Way de Puerto Rico.

115T En Puerto Rico, existen ciertas entidades sin fines de lucro, dentro del llamado tercer sector, las cuales se dedican a brindar asistencia y apoyo a comunidades desventajadas, entre estas, por ejemplo, a la comunidad dominicana. Además de ello, son múltiples los trámites que una persona inmigrante, bien posea estado migratorio regularizado o no, debe realizar con distintas entidades del gobierno estatal y federal. En el caso del gobierno estatal, se creó la Oficina de Orientación y Servicios a Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico en el año 2002, adscrita al Departamento de Estado, con el fin de asistir y orientar a las personas extranjeras residentes en Puerto Rico, lo cual les sirve de guía para solucionar sus problemas y necesidades particulares mediante su propio esfuerzo. Dicha oficina, funciona como enlace y brinda orientaciones en las áreas de salud, servicios educativos, servicios sociales, talleres para la obtención de la ciudadanía estadounidense, y orientación sobre los derechos que les cobijan.

Sin embargo, con el transcurrir de los años, ha incrementado la burocracia gubernamental, mientras, a su vez, han aparecido otras entidades del tercer sector que brindan apoyo sustancial a las comunidades inmigrantes. Por lo tanto, una persona inmigrante necesita obtener una serie de servicios fragmentados, en un país que no conoce. Es por ello, que se hace pertinente reforzar y complementar los esfuerzos que viene realizando dicha oficina durante dos décadas, mientras que a su vez se logra la unificación de información desde un solo instrumento: un catálogo de servicios para las personas inmigrantes.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio la aprobación de esta Ley a los fines de lograr la creación de un catálogo de todas las

entidades públicas, tanto municipales, estatales y federales, así como de todas las entidades del tercer sector, locales e internacionales, que brindan servicios y apoyo a las personas inmigrantes, independientemente del estado migratorio de las personas servidas. De esta manera, se agiliza la localización de los servicios necesarios para las personas inmigrantes, mientras que todas las entidades que brindan los mismos mantienen un perfil actualizado de sus servicios en un solo instrumento, el cual es conocido y compartido por todas estas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

AST
1 Sección 1.- Se añaden nuevos párrafos al Artículo 2 de la Ley Núm. 254 de 28
2 de octubre de 2002, conocida como "Ley de la Oficina de Orientación y Servicios a
3 Ciudadanos Extranjeros en Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.-

5 La Oficina organizará y ofrecerá orientación a las personas extranjeras
6 residentes en Puerto Rico en áreas relacionadas con servicios sociales, y educación o
7 instrucción con el fin de que se establezcan con autosuficiencia para lograr la
8 adaptación necesaria a la comunidad. La Oficina ofrecerá servicios de orientación en
9 áreas de localización de familiares en otras jurisdicciones, orientación sobre los
10 cursos para obtener la ciudadanía estadounidense, y sobre los derechos y deberes de
11 dichos extranjeros como residentes en la Isla y sobre cualesquiera otros asuntos que
12 la oficina estime convenientes.

13 *Para complementar la consecución de los propósitos de esta Ley, la Oficina creará un*
14 *catálogo de todas las entidades públicas, tanto municipales, estatales y federales, así como de*
15 *todas las entidades del tercer sector, locales e internacionales, que brindan servicios y apoyo a*

1 *las personas inmigrantes, independientemente del estado migratorio de las personas servidas.*
2 *El catálogo deberá proveer el nombre de las entidades que brindan servicios, los servicios de*
3 *apoyo que se ofrecen a las personas inmigrantes, la dirección física y postal, el número de*
4 *teléfono, y el correo electrónico. A su vez, se incluirán aquellas agencias estatales que brindan*
5 *servicios esenciales y de emergencia, tales como, pero sin limitarse a, el Departamento de*
6 *Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Seguridad Pública, el*
7 *Departamento de Educación, entre otras.*

AST
8 *Dicho catálogo, deberá ser actualizado anualmente, y deberá ser publicado, tanto de*
9 *forma impresa, cuyas reproducciones se mantendrán en la sede del Departamento de Estado*
10 *para la obtención del público, así como de forma electrónica, a través del portal cibernético y*
11 *redes sociales que mantenga el Departamento de Estado. Su publicación, deberá estar en los*
12 *idiomas español, e inglés, y, al menos, en tres idiomas adicionales, a ser determinados por el*
13 *Departamento de Estado, tomando en cuenta la procedencia cultural de la mayoría de los*
14 *inmigrantes que la Oficina ha atendido en los pasados cinco años. Esto con el fin de lograr*
15 *una mejor comunicación ante la multiculturalidad de inmigrantes que llegan a Puerto Rico.*

16 *Luego de la creación del catálogo, así como luego de cada actualización anual del*
17 *mismo, será responsabilidad de la Oficina enviar a través de correo electrónico una copia del*
18 *mismo a cada una de las entidades mencionadas en su contenido, de forma tal que estas a su*
19 *vez puedan orientar a las personas que acudan a sus servicios de otros servicios*
20 *complementarios a sus necesidades.”.*

21 **Sección 2.- Actualización de normativas.**

22 **Se le ordena al Departamento de Estado a actualizar cualquier reglamento,**

1 manual, guía, política, Carta Circular y/o procedimiento vigente que sea
2 incompatible con lo establecido en esta Ley o, en su defecto, aprobar la
3 reglamentación necesaria para la consecución de los fines de esta Ley.

4 Sección 3.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

HST

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. DEL S. 91

INFORME POSITIVO

14 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 14 MAR '22 PM 3:51

AL SENADO DE PUERTO RICO:

4
La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 91, con enmiendas en el entriillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La RCS 91, propone a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico evaluar la segregación y otorgación, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el correspondiente título de propiedad al Señor Gilberto Otero Machado y a su esposa Gladys Ramos Tosado, del predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de 632.5621 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 681, Km. 16.4, en el Barrio Palmas Altas, Parcela Muelle "El Batey", del Municipio de Barceloneta, Puerto Rico, Catastro Núm. 015-031-613-03; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La pieza legislativa tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de 632.5621 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 681, Km. 16.4, en el Barrio Palmas Altas, Parcela Muelle "El Batey", del Municipio de Barceloneta, Puerto Rico, Catastro Núm. 015-031-613-03.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el señor Gilberto Otero Machado y su esposa Gladys Ramos Tosado, han ocupado por alrededor de setenta (70) años el predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de 632.5621 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 681, Km. 16.4 en el Barrio Palmas Altas, Parcela

Muelle "El Batey" del Municipio de Barceloneta. La vivienda que allí ubica consiste en una casa de madera y zinc. Al día de hoy, el matrimonio compuesto Gilberto Otero Machado y Gladys Ramos Tosado, aún no poseen de un título de propiedad para su hogar, a pesar de múltiples gestiones realizadas a través de medidas legislativas a estos fines, así como múltiples acciones en las distintas agencias gubernamentales concernidas.

En el análisis de la Comisión sobre la medida, encontramos, que, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar.

4 La legislación facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

La Comisión solicitó comentarios a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR). En sus comentarios la ATPR expresó, que, de la información disponible en su agencia, se desprende que, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, la Legislatura de Puerto Rico aprobó la asignación de fondos para la segregación de tres predios de terrenos, que incluye el que se presenta en la RCS 91. Que, de las tres segregaciones, una de ellas no fue posible, ya que, los terrenos ocupados por una de las estructuras residenciales se encontraban en la franja litoral, conocida como zona marítimo terrestres. Añadieron que, del expediente no surge razón por la cual no se culminó el trámite a favor del Sr. Gilberto Otero Machado y su esposa.

Señalaron, que, resulta necesario someter la consulta nuevamente ante la Junta de Planificación para la segregación correspondiente. Por otro lado, explicaron que, hay condiciones que evaluar, que desconocen si la erosión que ha estado sufriendo las costas del Norte de Puerto Rico y en particular luego del Huracán María, han cambiado las condiciones físicas del área y se pueda conseguir la aprobación de la segregación ordenada. Expresaron que la ATPR se puede comprometer a realizar las gestiones correspondientes ante el Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación, aunque no tienen certeza, para la aprobación final de la segregación

Sujeto a que, se complete el proceso administrativo y técnico para la aprobación y segregación mediante Resolución de las agencias concernidas, la Asamblea Legislativa estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley al predio de terreno a segregar.

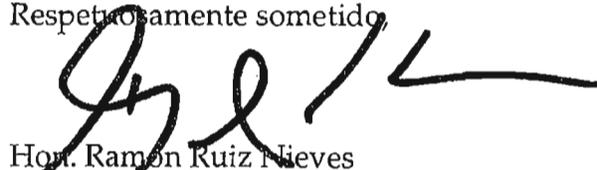
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 91 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y a tenor con los fundamentos antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 91, con las enmiendas que se acompañan en el Entrillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 91

10 de mayo de 2021

Presentada por el señor *Ruiz Nieves* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico ~~que segregue y otorgue~~ evaluar la segregación y otorgación, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el correspondiente título de propiedad al Señor Gilberto Otero Machado y a su esposa Gladys Ramos Tosado, ~~sobre el~~ del predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de 632.5621 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 681, Km. 16.4, en el Barrio Palmas Altas, Parcela Muelle "El Batey", del Municipio de Barceloneta, Puerto Rico, Catastro Núm. 015-031-613-03; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Gilberto Otero Machado y su esposa Gladys Ramos Tosado, han ocupado por alrededor de setenta (70) años el predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área aproximada de 632.5621 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 681, Km. 16.4 en el Barrio Palmas Altas, Parcela Muelle "El Batey" del Municipio de Barceloneta. La vivienda que allí ubica consiste en una casa de madera y zinc. Al día de hoy, el matrimonio compuesto Gilberto Otero Machado y Gladys Ramos Tosado, aún no poseen de un título de propiedad para su hogar, a pesar de múltiples gestiones realizadas a través de medidas legislativas a estos fines, así como múltiples acciones en las distintas agencias gubernamentales concernidas.

Este matrimonio es de escasos recursos económicos para el trámite de obtención del título de esta propiedad, que como hemos señalado han ocupado por alrededor de setenta (70) años. Propiedad, que sirve como su vivienda principal y legado. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que se torna necesario la aprobación la presente medida en aras de hacer justicia a este matrimonio, que reclama y merece legítimamente el obtener el título sobre este predio.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico ~~que segregue y~~
2 ~~otorgue~~ evaluar la segregación y otorgación, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), el
3 correspondiente título de propiedad al Señor Gilberto Otero Machado y a su esposa
4 Gladys Ramos Tosado, ~~sobre el~~ del predio de terreno donde ubica su vivienda, con un área
5 aproximada de 632.5621 metros cuadrados, sito en la Carretera PR 681, Km. 16.4, en el
6 Barrio Palmas Altas, Parcela Muelle "El Batey", del Municipio de Barceloneta, Puerto Rico,
7 Catastro Núm. 015-031-613-03.

8 Sección 2. - La segregación y otorgación del correspondiente título de propiedad descrito en
9 la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, deberá realizarse sujeto al cumplimiento de las
10 condiciones requeridas en el marco legal vigente ante la Junta de Planificación de Puerto Rico y el
11 Departamento de Agricultura y por las agencias concernidas en la transacción.

12 Sección 3.- La Autoridad de Tierras de Puerto Rico y La Junta de Planificación de Puerto
13 Rico deberán cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un
14 término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución,
15 toda vez que, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, la Legislatura
16 de Puerto Rico aprobó la asignación de fondos para la segregación de tres predios de terrenos, que
17 incluye el que se presenta en esta resolución Conjunta del Senado.

- 1 Sección 24. — Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- 2 después de su aprobación.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'g' or a similar symbol, located on the left side of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

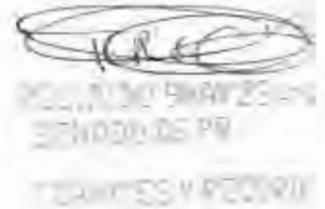
19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de ^{mayo} ~~abril~~ de 2023

Informe Positivo sobre
la R. C. del S. 304



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 304**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 304**, tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cuarenta y dos (42) del 26 de octubre de 1992, otorgada ante Notario, del predio de terreno marcado con el número cuarenta y dos (42) en el Plano de Subdivisión de la finca Martineau, otorgada a favor de los esposos Carlos Sanes García y Crescencia Santos Martínez, sita en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; compuesto de doce cuerdas con tres mil doscientos cuarenta y ocho diezmilésimas de otra (12.3248), equivalentes a cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados con siete mil ochocientos sesenta y ocho diezmilésimas de otro (48,455.7868) y en linde; por el Norte, con fincas individuales números 34 y 41; por el Sur, con finca individuales número 43; por el Este con Carretera Estatal 993; y por el Oeste, con finca individual número 33.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta del Senado. Indica la misma que la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, la cual había creado el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Dicha enmienda estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Expresó también que, estas condiciones y restricciones, que emitía el Departamento de Agricultura, formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título y que esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos, exclusivamente, para uso agrícola.

De igual manera, señaló que la Ley Núm. 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

La Comisión solicitó al Departamento de Agricultura que enviara sus comentarios sobre la RCS 304 y el Secretario, Hon. Ramón González Beiro, en comunicación escrita se expresó. Señaló el Secretario que:

"Como bien se indica en la Exposición de Motivos de este Proyecto, la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974 enmendó a Ley Núm. 7 de diciembre de 1966, mediante la cual se creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura y luego, la extinta Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico.

Se indica igualmente en la pieza legislativa examinada, que la propiedad antes descrita fue ofrecida en venta al Gobierno de Puerto Rico, la cual fue declinada por la entonces Directora Ejecutiva de la Autoridad de Tierras en septiembre de 2021. Anteriormente se había autorizado para que hijos de los titulares originales pudieran construir una estructura para vivienda en dicha finca.

A base de los hechos del caso y del estado de derecho vigente, corresponde a la Asamblea Legislativa, de así entenderlo, autorizar la liberación de las condiciones y restricciones impuestas por la Ley antes mencionada y la escritura que otorgó el Título de Propiedad el señor Carlos Sanes Garcia y la señora Crescencia Santos Martínez."

Además, el Secretario manifestó que, y citamos:

"Es menester recalcar que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al momento de aprobar la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, dejó consignado en la exposición de

Motivos de dicha Ley las razones por las cuales era imperativo aprobar la misma. En síntesis:

"Hay gran demanda por tierra en esta zona, especialmente para quintas de veraneo y segundas viviendas. También hay tendencia, en aumento, hacia la segregación de predios, sin planificación adecuada, para establecer viviendas. Esto trae como consecuencia el desmembramiento de unidades agrícolas, con su efecto negativo en la producción, aparte de problemas de gran magnitud en cuanto a la provisión de los servicios públicos indispensables. Es necesario asegurar que las inversiones hechas y que puedan hacerse en el futuro por la sociedad puertorriqueña en la adquisición de terrenos con el propósito de dedicarlos y/o preservarlos para uso agrícola no se pierdan, de suerte que en modo alguno se malogren los magníficos propósitos de este esfuerzo gubernamental. En consecuencia, es del mayor interés público que los terrenos dedicados y a dedicarse a fincas familiares y los adquiridos y que en el futuro adquiera la Administración de Terrenos de Puerto Rico y cualquiera otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para mantenerlos y/o dedicarlos para uso agrícola, queden preservados por Ley para ese fin por quienes los adquieran con posterioridad a la vigencia de las medida aquí propuesta. El agricultor siempre tendrá el derecho a vender su finca si así o deseara, pero ésta solo podrá destinarse a la agricultura. (énfasis suplido)"

Finalmente, el Secretario comunicó que: "en virtud de lo anterior, le informamos a esta honorable Comisión que es la posición del Departamento recomendar favorablemente la aprobación de la RCS 304, siempre y cuando, se mantenga para uso agrícola y de manera indivisible el remanente del predio número 42 del Proyecto que no esté impactado directamente por las segregaciones a favor de los hijos de los titulares originales.

Luego de evaluada la posición del Departamento de Agricultura, quienes son los custodios de las propiedades de las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no encuentra razón para la no aprobación de la RCS 304.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 304, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



José L. Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 304

13 de junio de 2022

Presentada por la señora *Jiménez Santoni*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Agricultura, ~~a la Autoridad de Tierras y la Oficina de Gerencia de Permisos~~ proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cuarenta y dos (42) del 26 de octubre de 1992, otorgada ante Notario, del predio de terreno marcado con el número cuarenta y dos (42) en el Plano de Subdivisión de la finca Martineau, otorgada a favor de los esposos Carlos Sanes García y Crescencia Santos Martínez, sita en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; compuesto de doce cuerdas con tres mil doscientos cuarenta y ocho diezmilésimas de otra (12.3248), equivalentes a cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados con siete mil ochocientos sesenta y ocho diezmilésimas de otro (48,455.7868) y en linde; por el Norte, con fincas individuales números 34 y 41; por el Sur, con finca individuales número 43; por el Este con Carretera Estatal 993; y por el Oeste, con finca individual número 33.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, la cual ~~había creado~~ creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Dicha enmienda estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Estas condiciones y restricciones, que emitía el Departamento de

Agricultura, formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título. Esas limitaciones iban dirigidas a destinar dichos terrenos, exclusivamente, para uso agrícola.

De igual manera, la Ley Núm. 107, ~~antes citada~~ *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa con Restricciones que consta en la Escritura #42, otorgada en San Juan el 26 de octubre de 1992 a favor de los esposos Carlos Sanes García y Crescencia Santos Martínez.

Es importante traer a la atención de esta honorable Asamblea Legislativa, que el 30 de septiembre de 2021, la entonces Directora de Autoridad de Tierras, Dorally Rivera, indicó en una misiva que la agencia no optó por ejercer su derecho preferente de adquirir la finca objeto de esta Resolución Conjunta. Por lo que, solicitan a esta honorable Asamblea Legislativa el liberar las restricciones. Por otro lado, es importante traer a la atención que el 10 de mayo de 1984, la entonces Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, autorizó la construcción de la segunda vivienda y el uso exclusivo a favor de Jesús Sanes Santa, hijo de los titulares del predio, Carlos Sanes García y Crescencia Santos Martínez.

Por otro lado, el 4 de octubre de 2021, la entonces Directora de Autoridad de Tierras, Dorally Rivera, autorizó que los hijos que demuestren no ~~tiene~~ *tienen* capacidad económica podrán solicitar la segregación.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, ~~antes citada~~ *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la

Certificación de Título expedida el 26 de octubre de 1992 a favor de los esposos Carlos Sanes García y Crescencia Santos Martínez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar al Departamento de Agricultura ~~y a la Autoridad~~
2 ~~de Tierras~~ proceder con la liberación de los terrenos y restricciones contenidas en la
3 Escritura Número cuarenta y dos (42) del 26 de octubre de 1992, otorgada ante Notario ,
4 del predio de terreno marcado con el número cuarenta y dos (42) en el Plano de
5 Subdivisión de la finca Martineau, otorgada a favor de los esposos Carlos Sanes García y
6 Crescencia Santos Martínez, sita en el Barrio Florida del término municipal de Vieques,
7 Puerto Rico; compuesto de doce cuerdas con tres mil doscientos cuarenta y ocho
8 diezmilésimas de otra (12.3248), equivalentes a cuarenta y ocho mil cuatrocientos
9 cincuenta y cinco metros cuadrados con siete mil ochocientos sesenta y ocho
10 diezmilésimas de otro (48,455.7868) y en linde; por el Norte, con fincas individuales
11 números 34 y 41; por el Sur, con finca individuales número 43; por el Este con Carretera
12 Estatal 993; y por el Oeste, con finca individual número 33, ~~a lo fines de permitir la~~
13 ~~liberación de terreno a favor de Carlos Sanes García, Crescencia Santos Martínez y sus~~
14 ~~dependientes.~~

15 Sección 2.- ~~La Autoridad de Tierras y la Oficina de Gerencia de Permisos procederán~~
16 El Departamento de Agricultura procederá con la liberación de las restricciones y las
17 condiciones de esta finca, en conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del
18 Municipio de Vieques, para así asegurar el mejor aprovechamiento del uso de los
19 terrenos de manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley 107-2020,

1 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". Luego luego de
2 haberse realizado evaluación correspondiente y optar por no adquirir finca descrita en
3 la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

4 Sección 3.- Se faculta al ~~Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico~~
5 ~~y al Presidente de la Junta de Planificación~~ Secretario de Agricultura a comparecer, a
6 nombre del Gobierno de Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio
7 jurídico para cumplir con todas las formalidades legales de la transacción aquí
8 ordenada. El contrato, acto o negocio jurídico deberá consignarse mediante escritura
9 pública, copia de la cual será remitida a la Oficina de Ordenación Territorial del
10 Municipio de Vieques y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) en
11 el cual se identificará el número de catastro de la finca o propiedad descrita en la
12 Sección 1 de esa esta Resolución Conjunta.

13 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
14 su aprobación.

ORIGINAL

TRANSMISIÓN Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ENE 10 24 PM 3:20

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 600

SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO

~~de noviembre de 2023~~
JAN 10 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado en conjunto con la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda, previo estudio, investigación y consideración, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Segundo Informe Parcial Conjunto de la Resolución del Senado 600, presentada por la senadora Rivera Lassén, con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 600 (en adelante, "R. del S. 600"), según aprobada, ordena a ambas Comisiones informantes, realizar una investigación sobre las condiciones de vivienda de la población de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, familias que habitan en viviendas informales o ilegales; los riesgos a los que se enfrentan en términos de seguridad física en su hogar y de posible pérdida de su hogar; cómo se afectan otros derechos humanos como el acceso al agua y salud a raíz de lo anterior; las alternativas legales, financieras y programáticas disponibles para que las familias puedan obtener su hogar propio; y cualquier otro mecanismo que busque garantizar el derecho humano a la vivienda digna y segura para todas las personas que viven en el archipiélago de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos para atender la presente medida al Departamento de Justicia, al Instituto de Estadística de Puerto Rico, a Ayuda Legal Puerto Rico, al Colegio de Profesionales del Trabajo Social, a la Comisión de Derechos Civiles, a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda en Puerto Rico, al American Civil Liberties Union, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Departamento de la Familia, al Departamento de la Vivienda, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, a la Administración de Vivienda Pública, al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Constructores de Puerto Rico, a la Junta de Planificación de Puerto Rico, al Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, al Centro para la Reconstrucción del Hábitat y a la Escuela de Planificación de la Universidad de Puerto Rico.

Además, el 17 de mayo de 2023, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales celebró una Vista Pública al amparo de la Resolución del Senado 600, para la cual se citó a la Junta de Planificación de Puerto Rico, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Comisión de Derechos Civiles, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, al Colegio de Profesionales del Trabajo Social, al Departamento de la Familia, al Departamento de Hacienda, al Departamento de la Vivienda, al Instituto de Estadística de Puerto Rico, a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda en Puerto Rico, la Asociación de Constructores de Puerto Rico, el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, la Escuela de Planificación de la Universidad de Puerto Rico, la Administración de Vivienda Pública, el Departamento de Justicia y Ayuda Legal Puerto Rico.

Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Resolución del Senado 600.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La declaración universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas establece en su Artículo 25:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el

vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...].¹

Este precepto, en relación con los demás derechos humanos, nos da un panorama claro sobre la importancia del rol del Estado en cuanto a la seguridad de la vivienda para quienes constituyen la sociedad. Acentúa una mirada de la vivienda como derecho inalienable a la condición de ser humano y no únicamente como artefacto de mercado susceptible a la especulación.

De manera paralela, la Constitución del Estado Libre Asociado Puerto Rico, establece en su Artículo 2 Sección 7, "[s]e reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad".² Sin embargo, esto parte de una premisa de vivienda como propiedad privada, no reconociendo la multiplicidad de maneras en que se puede dar el concepto de vivienda. No obstante, en la Sección 20 del Artículo 2 propuesta en la Constitución por las personas constituyentes, se establece:

El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos: El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria. El derecho de toda persona a obtener trabajo. El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.³

Esto, aunque fue exceptuado por el Congreso de los Estados Unidos, plasma una aspiración de la Asamblea Legislativa de proteger la vivienda como un derecho humano en interrelación con los demás derechos que se conceden en el Artículo 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948 (énfasis nuestro).

² Const. PR art. II, § 7.

³ Const. PR. art. II, § 20.

La vivienda, como bien recalca el memorial del Colegio de Abogados y Abogadas, "debe brindar más que cuatro paredes y un techo".⁴ Ante esto, el Colegio hace un análisis acertado de los factores que se deben satisfacer cabalmente para garantizar una vivienda adecuada. Estos factores a considerar son; (1) la seguridad de la tenencia; (2) la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; (3) la asequibilidad; (4) la habitabilidad; (5) la accesibilidad; (6) la ubicación; y (7) la adecuación cultural. Integrando todo esto, podemos determinar lo adecuado o no de la vivienda, a la luz de su relación con los demás derechos humanos.

En cuanto al primer factor de la seguridad de la tenencia, nos dice el memorial que, "la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas".⁵ Así mismo, el segundo factor sobre la disponibilidad de servicios hace hincapié en que la vivienda no es adecuada si quienes la ocupan no gozan de servicios de agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía de manera constante y fiable para la iluminación y conservación de alimentos y finalmente un sistema de eliminación de basura. Como tercer factor para la vivienda, tenemos la asequibilidad, que significa la capacidad de cubrir el costo de la vivienda sin poner en peligro el disfrute de otros derechos humanos. Es decir, que el costo de la vivienda debe ser uno cónsono con las demás necesidades de las personas y no tener que elegir entre pagar su vivienda y sufragar otros gastos que pueden tener igual importancia.

El cuarto factor de habitabilidad nos dice que para que la vivienda sea una adecuada debe garantizar la seguridad física y proporcionar espacio suficiente. Además de esto, debe proveer protección contra las inclemencias del tiempo y peligros estructurales en general. Como quinto factor, la accesibilidad, circunscribe la toma en consideración de las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados

⁴ Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, R. del S. 600 de 9 de mayo de 2022, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 17 de mayo de 2023.

⁵ *Id.*

al momento de atender las cuestiones de vivienda. El sexto factor, la ubicación, establece que para que una vivienda sea adecuada, esta debe tener acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y no debe estar en zonas contaminadas o peligrosas. Finalmente, en el séptimo factor, adecuación cultural, se establece que "la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural".⁶

Con este amplio margen, se tomará en cuenta el concepto de vivienda más allá de una propuesta meramente física del espacio, haciendo un estudio de la situación en Puerto Rico a la luz de los derechos humanos y cómo estos se ven afectados por la crisis actual. Más específico, se llevará a cabo un análisis en cuanto a los peligros que representan los desplazamientos forzosos, la informalidad y los enmarañados estatutos y reglamentos, para la seguridad de la tenencia del hogar, la integridad física de las personas y como esto puede redundar en que se vean afectados los derechos humanos en cuanto al acceso al agua, la salud y a la vivienda digna y segura.

El memorial de la Asociación de Constructores de Puerto Rico plantea que una de las razones de mayor peso en el problema social y económico expuesto en la Resolución, es la proliferación de viviendas construidas por la vía informal. Presentan que, "según estimados de nuestra Asociación, representan cerca del 55% de la vivienda construida, que se estima en un universo de 1.6 millones de viviendas".⁷ Como argumento de la peligrosidad que presuponen este tipo de viviendas, se establece que tras el impacto del huracán María, 98% de las viviendas que sufrieron daños severos, eran viviendas informales. La Asociación añade también que;

Esta construcción de vivienda informal, representa y genera serios riesgos a la salud y la seguridad, en tanto en muchas ocasiones conlleva descargas insalubres de aguas usadas a los cuerpos de agua, con la gravísima contaminación que ello conlleva. Además, en tanto aproximadamente 920 mil viviendas no necesariamente cumplen con los códigos y parámetros de planificación, sobre

⁶ *Id.*

⁷ Asociación de Constructores de Puerto Rico, R. del S. 600 de 9 de mayo de 2022, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 17 de mayo de 2023.

250 mil han sido construidas en áreas inundables, propensas a deslizamientos y/o sujetas a otros riesgos estructurales.⁸

Sin embargo, aclara la Asociación de Constructores sobre la situación de los permisos siendo un factor que da pie a la informalidad;

[E]l sistema y el proceso de permisos para construir formalmente una vivienda es costoso, complejo y enmarañado, lo que representa un problema que aparenta no tener fin. Para resolver su problema habitacional, la población buscará vías alternas para construir sus viviendas por la vertiente informal. Es precisamente lo que fomenta el sistema que históricamente hemos tenido en nuestro pueblo. A esto se añaden los altísimos costos para construir, incluyendo retos en mano de obra y materiales, además de las imposiciones gubernamentales, que forman un clima nada amigable para el que quiera construir por la vía formal y planificada y que hacen mucho más difícil lograr una vivienda asequible al bolsillo de la gente y su realidad socioeconómica.⁹

No obstante, la Profesora Érika Fontáñez Torres propone una mirada más elaborada del tema de la informalidad. Primeramente, define el término "vivienda informal", citando a la Comisión Asesora para un Puerto Rico Resiliente, como "aquella que el Estado no codifica o reconoce formalmente en su construcción, forma o tenencia". Hace un recuento de las distintas formas en las que se puede manifestar la informalidad, estas siendo;

[L]a construcción de estructuras no permitidas, subdivisiones, alteraciones en terrenos ocupados por sus dueños; viviendas sin títulos construidas en espacios pertenecientes a terceros u ocupadas por inquilinos sin contratos legales; y en algunos casos de propietarios que no cuentan con evidencia de titularidad debido a asuntos de herencia o falta de documentación formal.¹⁰

Sobre esto, resulta para la Profesora, que la distinción entre lo formal y lo informal se construye desde un contexto político, económico, social y cultural particular. Expresa "entre lo formal y lo informal existe una correspondencia, una línea fluida. Por eso el imaginario que equipara la informalidad con lo ilegal es erróneo".¹¹ Continúa diciendo, "el Estado y sus políticas determinan lo que es lo formal y lo que no lo es. En estas

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ ÉRIKA FONTÁÑEZ TORRES, CASA, SUELO Y TÍTULO: VIVIENDA E INFORMALIDAD EN PUERTO RICO (2020).

¹¹ *Id.*

circunstancias se manifiestan las distinciones de clases sociales y la disparidad en la distribución de la riqueza (el poder económico, social y político) de unos sectores en detrimento de otro".¹²

A estos efectos, el Centro para la Reconstrucción del Hábitat añade en su propio memorial;

[E]n las comunidades informales se encuentra una mayor cantidad de propiedades abandonadas en relación con otras comunidades, y la relación entre el abandono y la vivienda informal es estrecha debido a factores de titularidad, economía, la falta de oportunidades, entre otros. Es decir, las condiciones socioeconómicas de un área o de una comunidad impactan la probabilidad de abandono de propiedades en esas comunidades.¹³

Se hace también mención del abandono de las propiedades como uno de los factores que más afecta la salud de las personas habitantes de Puerto Rico, ya que esto contribuye a una mayor probabilidad de contaminación del agua, suelos y el aire. Recalcan que varios de los factores más comunes identificados como causantes de este abandono de estructuras, está la falta de titularidad, las sucesiones, la crisis migratoria y la crisis económica en general. Como respuesta a esta situación, se ha utilizado el programa de estorbos públicos en los municipios, el cual dispone de propiedades mediante el proceso de subasta pública al mayor postor. Sobre esto, expresan que la realidad es que se atraen a desarrolladores, inversionistas y personas con capital en general que tienden a comprar en efectivo y dejan fuera del mercado a familias de bajos ingresos. El resultado siendo que las personas de ingresos bajos, moderados o incluso de ingresos medios, no les es posible, conseguir una vivienda utilizando las herramientas del financiamiento tradicional.

Con esto en mente, Fontáñez Torres hace una aseveración importante, dice;

Las comunidades informales se adaptan de acuerdo con sus necesidades sociales porque la legislación no toma en cuenta esas necesidades. Es sabido que la

¹² *Id.*

¹³ Centro para la Reconstrucción del Hábitat, R. del S. 600 de 9 de mayo de 2022, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg.

legislación que se adopta es influenciada como producto del cabildeo de los sectores con más recursos económicos y con mayor acceso a las instituciones de poder creando un abismo de desigualdad en la sociedad. Atajar la informalidad requiere de una buena dosis de democratización.¹⁴

Resulta claro que la búsqueda de política pública para atender las necesidades de vivienda en Puerto Rico, deben ser de forma integral, entendiendo las necesidades de las comunidades y en constante comunicación con las mismas. Un método adoptado por la Asamblea Legislativa históricamente, para atender la situación de la informalidad, ha sido la entrega de títulos. Esto es lo que Fontáñez Torres nos explica como procesos de formalización y regularización. Explica que existen dos formas de regularizar; la jurídica y la integral. La primera, "involucra la entrega de títulos de propiedad y la conversión de la tenencia *de facto* a una *de jure*",¹⁵ que es lo que se ha hecho hasta el momento. La segunda, "responde a un programa que se encarga del mejoramiento de la comunidad en términos socioeconómicos, de infraestructura, habitabilidad, educación, laborales y otros aspectos que no descartan la formalización jurídica".¹⁶ Es por esta razón, que expresa en su escrito que quienes estudian sobre el tema de los procesos de formalización, plantean que toda política pública que pretenda atender la situación de la informalidad, debe tener como mínimo tres componentes; "1) el reconocimiento legal de las comunidades a través de la tenencia segura individual y colectiva; 2) remediar la falta de servicios públicos esenciales; 3) promover oportunidades para el mejoramiento económico".¹⁷

Es importante recalcar, que cuando no se tiene en mente lo previamente expuesto como criterios mínimos para una regularización integral, el resultado es una regularización a través de la entrega de títulos, sin una planificación que abarque todos los aspectos socioeconómicos, dejando a estas personas susceptibles al mercado especulativo inmobiliario y por tanto en riesgo de ser desplazadas. Nos dice Fontáñez Torres citando a Ann Varley, "con la integración de las propiedades al mercado se

¹⁴ *Supra* nota 10.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

adjudicaron impuestos propietarios que elevaron los costos de arrendamiento, pero los residentes que recibieron títulos no se beneficiaron de la compra de sus hogares por individuos provenientes de clases económicas más pudientes”.¹⁸

Así las cosas, el Instituto de Estadística de Puerto Rico reportó que;

Según datos de la OCIF, para el 2021 se reportó la venta de 12,270 viviendas existentes y la venta de 1,019 viviendas construidas. Esto suma un total de 13,289 viviendas compradas. Los datos no presentan quiénes están comprando estas viviendas. Las viviendas se han tornado más inaccesibles para las personas que viven en situación de pobreza, quienes componen más del 40% de la población en Puerto Rico.¹⁹

En el memorial de la Junta de Planificación, se presentó que “en los estimados de vivienda a cinco años de la Encuesta Sobre la Comunidad de 2021, se habían estimado 1,553,791 unidades de vivienda existentes. Las unidades de viviendas ocupadas se estimaron en 77.0 por ciento (1,196,790)”.²⁰ Sobre el ingreso en los hogares, se estimó lo siguiente;

La mediana de ingresos de los hogares en todas las unidades de viviendas ocupadas se estimó en \$21,967. Sin embargo, la mediana de ingreso de los hogares en las viviendas ocupadas por el dueño tuvo un estimado de \$27,276. Mientras que, en las viviendas ocupadas por el inquilino se estimó en \$13,146 su mediana de ingresos, menos de la mitad de la mediana de ingreso de las viviendas ocupadas por el dueño, revelando la dificultad fiscal en los ingresos de estas personas para tener una vivienda propia.²¹

Continuando el análisis, es necesario también, hacer una observación comprensiva de lo que ha sucedido con esto, a través de los embates de los huracanes Irma y María, entre otros fenómenos naturales que hemos experimentado. Nos dice el memorial de la Asociación de Constructores;

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, R. del S. 600 de 9 de mayo de 2022, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 1 de marzo de 2023.

²⁰ Junta de Planificación de Puerto Rico, R. del S. 600 de 9 de mayo de 2022, Com. de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 3 de abril de 2023.

²¹ *Id.*

Se estimó en el 2018, que luego del Huracán María, aproximadamente 70 mil unidades de vivienda fueron completamente destruidas, mientras cerca de 180 mil unidades fueron severamente dañadas, lo que agravó e incrementó la necesidad de vivienda en Puerto Rico. Asimismo, según datos provistos por la agencia federal de Vivienda (HUD), se estimó que cerca de 430 mil hogares tienen diversas cargas o retos de vivienda, incluyendo un alto por ciento (63%) presentando problemas de asequibilidad, y un 30% vivienda bajo condiciones pobres en su vivienda.²²

Sumado a esto, la profesora Fontáñez Torres no dice que luego del paso del Huracán María, "FEMA denegó alrededor de 78,000 peticiones de ayuda a las personas que necesitaban reconstruir sus hogares afectados por los estragos del destrozado fenómeno a partir de una solicitud de jure cuestionable sobre prueba de titularidad".²³ En esta situación vemos cómo converge el factor de los desastres naturales, con la informalidad, no solo como elemento que aumenta el riesgo físico de las estructuras informales, sino como factor de discriminación por parte de los aparatos federales en cuanto al desembolso de ayudas.

Ante tal panorama, resulta claro plantear que la situación de la vivienda en Puerto Rico es una compleja. Los desastres naturales, la informalidad, los desplazamientos forzados por parte de personas con capital y la inacción del Estado para regular el mercado inmobiliario, hacen una receta idónea para la crisis. La realidad social y económica que vive el país es reflejada fuertemente en la crisis de vivienda que enfrenta. Por tanto, es labor de la Asamblea Legislativa, buscar soluciones que beneficien al pueblo y no continuar promoviendo la vivienda como un aparato de mercado sino como un derecho fundamental inalienable a la condición de ser humano.

HALLAZGOS

Como parte de las facultades autorizadas por reglamento, esta Comisión llevó a cabo una Vista Pública sobre la presente medida el miércoles, 17 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m. en el Salón de Audiencias Miguel A. García Méndez, con el fin de recibir la

²² *Supra*, nota 7.

²³ *Supra*, nota 10.

información del Departamento de la Vivienda y Administración de Vivienda Pública, Administración para el Financiamiento de la Vivienda, la Junta de Planificación, la Asociación de Constructores de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Instituto de Estadística de Puerto Rico y el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, sobre los objetivos de esta investigación con relación a las condiciones de vivienda en Puerto Rico a la luz de los derechos humanos.

I. MEMORIALES EXPLICATIVOS

A) ACLU

El memorial de la American Civil Liberties Union, comienza haciendo hincapié sobre la situación que ha vivido Puerto Rico en los últimos años con respecto a los desastres naturales. Esto, plantea el memorial, ha causado un golpe desigual a las viviendas de personas, de comunidades desventajadas que recurren a la informalidad para poder suplir la necesidad humana de un techo. Esto responde, "a la poca asequibilidad de unidades de vivienda de interés social y el aumento en los años recientes del precio de las casas, rentas y los costos de construcción".

Dicho memorial hace también mención de la existencia de fondos federales destinados a la recuperación y diseño de proyectos que promuevan el desarrollo económico y social entre otros. Sin embargo, al hacer un estudio sobre las condiciones de vivienda a través de la Resolución del Senado 600, se invita a mirar con detenimiento la relación que existe entre la denegación de ayudas y la falta de títulos de propiedad. Así mismo, consideran que la investigación debe revisar la falta de controles en los mercados de bienes raíces y las rentas a corto plazo en zonas residenciales no turísticas. Esto, en lo que resulta, es en un "choque entre los objetivos de programas de asistencia gubernamental con las promociones del mercado de bienes raíces en las que cada vez más se buscan compradores en efectivo y rechazan subsidios del Gobierno como el programa de asistencia al comprador".

Así las cosas, se apuntan a los factores que contribuyen a la crisis de vivienda, siendo estos el "continuo incremento en el costo de materiales y mano de obra para construcción y su implicación en lograr proyectos de interés social que cumplan con los códigos y reglamentos y vender a los topes de precios establecidos mediante ley". Dicen tener conocimiento de varios desarrolladores que han optado por detener sus obras de interés social, a causa de que los altos costos de construcción, no les permite cumplir con los códigos mientras se mantiene un precio asequible. Con todo lo anterior, la ACLU recomienda que se tome en cuenta como circunstancias y contextualización del problema de vivienda informal, todo lo que han expresado.

B) COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, llevó a cabo en su memorial, un análisis muy acertado sobre el concepto de la vivienda. Primeramente, definen la vivienda a través de una cita de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile que expresa;

En términos restringidos la vivienda es el lugar físico adecuado que aloja a la familia humana permitiendo su desarrollo pleno en cumplimiento de sus fines, necesidades y aspiraciones. En términos amplios la vivienda no sólo es el "techo", sino un sistema que además incluye el terreno, la infraestructura y el equipamiento social comunitario según la localización y dentro de un contexto social, cultural, económico, político, tecnológico y físico.

Añaden además que la vivienda, según Lorna Fox O'Mahony, puede ser entendida desde cinco paradigmas distintos, estos son 1) la vivienda como inversión financiera, 2) como estructura física, 3) como territorio, 4) como identidad, y 5) como elemento social y cultural. Citando a Benjamín Barros, el Colegio expone que "[e]l hogar es el lugar de la familia inmediata de una persona y puede ser una fuente de calidez emocional y comodidad personal. Para las personas con tenencia a largo plazo en sus hogares, el hogar es una fuente de sentimientos de continuidad, estabilidad y permanencia".

En cuanto al aspecto de la vivienda como derecho humano, el memorial hace alusión al Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual

expresa; "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a sí, como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Además de esto, se hace mención de la existencia de varios instrumentos internacionales que han reconocido el derecho a la vivienda como un derecho humano, estos son; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, y la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, entre otros.

Ahora bien, dentro de estas declaraciones y reconocimientos de la vivienda como derecho humano se resalta, por parte del Colegio, ciertos aspectos fundamentales para determinar lo que es una vivienda adecuada. Primeramente, se expresa que "el derecho a una vivienda adecuada abarca libertades", con esto se refiere a la protección contra desalojo forzoso, el derecho a ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar y el derecho a elegir la residencia y determinar dónde vivir, junto con el derecho a la libre circulación. Con esto en mente, el Colegio presenta, además, la situación en cuanto a que el derecho a una vivienda adecuada contiene otros derechos. Con esto se refiere a la seguridad de la tenencia, la restitución de la vivienda, el acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada, y la participación en la adopción de decisiones vinculadas con la vivienda en el plano nacional y en comunidad.

Así las cosas, como aspecto que resulta de inmensa importancia, el Colegio hace mención de que "una vivienda adecuada debe brindar más que cuatro paredes y un techo". Partiendo de este entendido, se hizo una enumeración de los criterios que se deben cumplir para que una vivienda pueda ser realmente adecuada. Estos criterios son los siguientes; 1) seguridad en la tenencia, 2) disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, 3) asequibilidad, 4) habitabilidad, 5) accesibilidad, 6) ubicación, y 7) adecuación cultural. Estos fueron definidos de la siguiente manera;

- 
1. La seguridad de la tenencia: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
 2. Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.
 3. Asequibilidad: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.
 4. Habitabilidad: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
 5. Accesibilidad: la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.
 6. Ubicación: la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.
 7. Adecuación cultural: la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.

Además, el memorial también menciona la protección contra los desalojos forzosos deben estar de la mano con garantías procesales eficaces entre las cuales se encuentren; una auténtica oportunidad de consultar personas afectadas, una notificación suficiente y razonable, el suministro, en un plazo razonable de información relativa a desalojos previstos, la disponibilidad de recursos jurídicos, entre otras cosas.

Finalmente, el memorial expresa que;

Nuestro ordenamiento jurídico persigue la protección del derecho a la vivienda. Como muestra se ha reconocido el derecho a hogar seguro, la prohibición de violaciones al disfrute de la propiedad, el reconocimiento del hogar como un espacio donde las personas tienen expectativa de intimidad, la prohibición de

registros y allanamientos sin órdenes judiciales, subsidios para vivienda, protección ante desahucios y ejecuciones de hipoteca, entre otros.

Como conclusión se expresa, que el derecho a la vivienda es uno que se tiene que observar y problematizar desde una mirada abarcadora para que la creación de política pública sea realmente comprensiva y exitosa. Esto incluyendo el efecto de los cambios en los mercados inmobiliarios, los desastres naturales, las transformaciones demográficas y los demás factores socioeconómicos y políticos.

C) COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO

El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico expresa el apoyo a la investigación sobre la situación de vivienda en Puerto Rico por parte de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales y expresan que desean tener acceso al informe para así colaborar con el tema.

D) FIDEICOMISO DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO HUMANO

El Fideicomiso de la Vivienda y Desarrollo Humano expresa ser el fideicomiso que se dedica a apoyar al desarrollo de la vivienda asequible para las personas de bajos recursos o sin recursos en la isla, con independencia de criterio y que, a su vez, representan a los distintos sectores. Dicen estar en apoyo a la investigación de la Resolución del Senado 600 y cualquier otro esfuerzo que se haga desde el Senado en beneficio de atender la vivienda asequible en Puerto Rico.

E) DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia expresó "aunque atender la situación particular de acceso a la vivienda en Puerto Rico no se trabaja directamente desde el Departamento de Justicia, buscamos aportar soluciones de dicha problemática con los recursos que tenemos disponibles y hasta donde nuestros deberes estatutarios así lo permitan". Por lo tanto, dan deferencia a los comentarios del Departamento de Vivienda y hacen disponibles los recursos que se encuentren en el Registro de la Propiedad ya que es una oficina adscrita al Departamento de Justicia.

F) HACIENDA

El Departamento de Hacienda considera que las disposiciones de la Resolución del Senado 600 no inciden directamente sobre las leyes bajo el mandato del departamento. Ante esto, les dan deferencia a los comentarios del Departamento de Vivienda.

G) JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La Junta de Planificación presenta los datos de vivienda que fueron recopilados en la Encuesta de la Comunidad de Puerto Rico sobre las características de vivienda en la isla. Estos datos reflejaron que en los estimados de vivienda a cinco años se encontró que, de un estimado de 1,533,791 unidades de viviendas existentes, las unidades de vivienda ocupadas fueron el 77 %, alrededor de 1,196,790.

Además de esto, se encontró que, de las unidades ocupadas, el 68% (814,154) estaban ocupadas por el dueño y el 32% (382,636) eran ocupadas por inquilinos. Las unidades de vivienda vacantes se estimaron en un 23% (357,001). De las 1,196,790 viviendas ocupadas, se encontró que el 1.4% tienen falta de facilidades sanitarias y facilidades de cocina. Respecto al servicio telefónico, el 3.3%, no posee dicho servicio.

La mediana de los ingresos de los hogares en todas las unidades de vivienda ocupadas se estimó en \$21,967. Sin embargo, la mediana en hogares ocupados por el dueño tuvo un estimado de \$27,276. Mientras que, en los hogares ocupados por inquilinos, se estimó en \$13,146 la mediana de ingresos.

H) DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

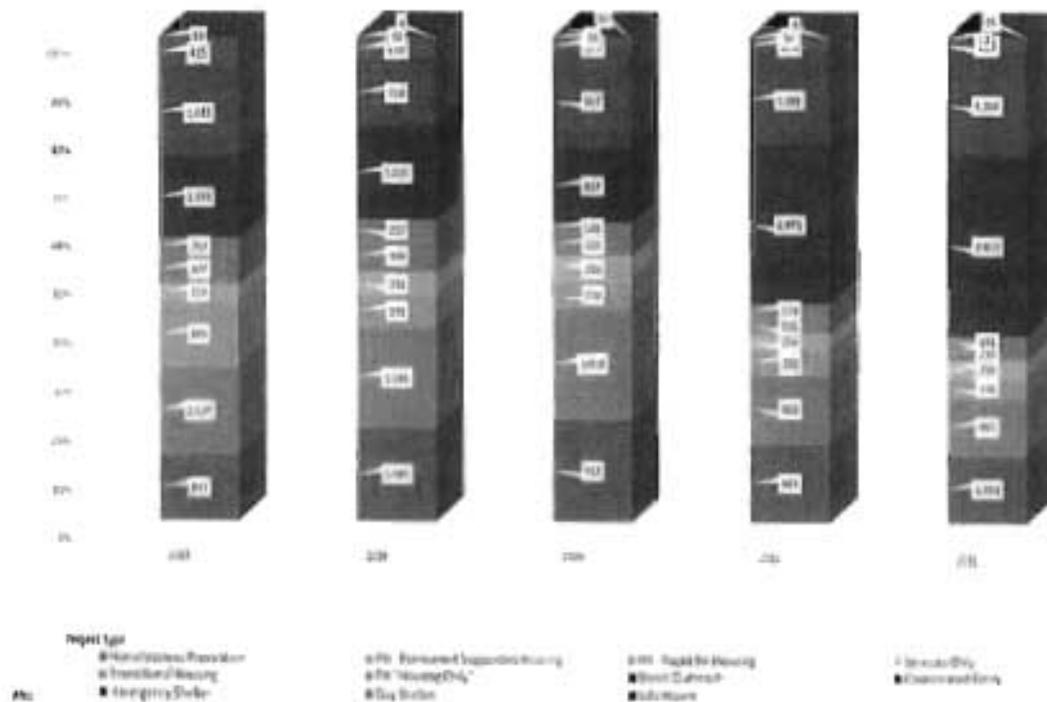
El memorial del Departamento de la Familia comienza haciendo mención sobre la existencia de varias iniciativas por parte del Gobierno de Puerto Rico para proveer servicios gubernamentales, intervenciones para identificar factores de riesgo de pérdida de hogar, programas de reutilización de inventarios de propiedades, entre otros. Destacan la existencia del *Homeless Emergency Assistance and Rapid Transition to Housing Act (HEARTH)* de 2009, que modificó la Ley de Asistencia McKinney-Vento, a los fines de cambiar la definición de HUD de personas sin hogar, aumentó los recursos de prevención y aumentó el énfasis en desempeño de los recipientes de fondos.

Por otro lado, el memorial expresa que en Puerto Rico existen "diversos programas federales que brindan alternativas de vivienda y servicios de apoyo, que permiten atender a la población sin hogar de una forma coordinada de acuerdo con la necesidad del individuo o familia sin hogar". Uno de los programas a los que se hace alusión, es el Programa de Soluciones de Emergencia del Departamento de la Familia que se utiliza para proveerle a personas sin hogar las ayudas necesarias para ubicarlos en una vivienda. Se destaca además que el Departamento de la Familia recibió una asignación especial bajo los fondos del *Cares Act* para atender la población de personas sin hogar. La tabla a continuación presenta el total de participantes servidos durante los pasados cinco años por el CoC PR 502 y ESG conforme surge del *Homeless Management Information System (HMIS)* de HUD provisto por el departamento en su memorial.

RR
ALSA

Participantes Servidos en los pasados cinco Años

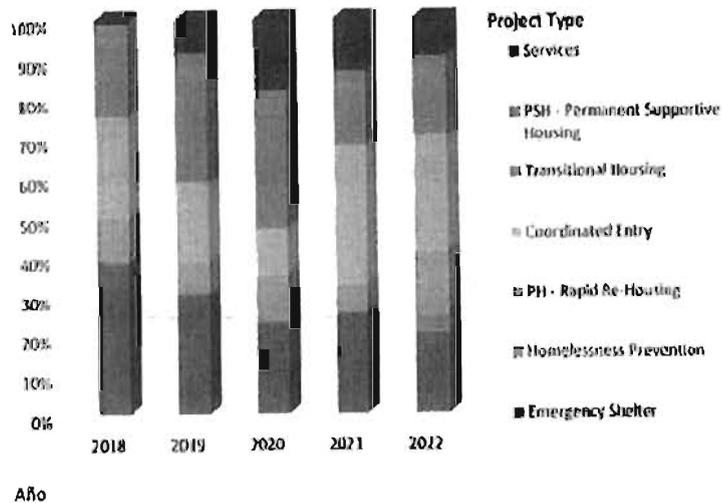
SERVICE YEAR	Homelessness Prevention	PH - Permanent Supportive Housing	PH - Rapid Re-Housing	Services Only	Transitional Housing	PH "Housing Only"	Street Outreach	Coordinated Entry	Emergency Shelter	Day Shelter	Safe Haven	Total
2018	849	1,137	849	224	377	217	1,073	1,143	415		13	6,297
2019	1,005	1,085	336	251	339	227	1,015	724	226	3	18	5,229
2020	917	1,010	241	228	200	101	667	867	125	10	14	4,380
2021	963	903	280	219	185	179	1,971	1,185	172	3	16	6,076
2022	1,091	945	334	298	219	171	2,913	1,704	239	3	15	7,932
Total	4,825	5,080	2,040	1,220	1,320	895	7,639	5,623	1,177	19	76	29,914



De igual forma, el Departamento de la Familia a través de la Administración de Familias y Niños, "realiza acuerdos colaborativos con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especialmente con aquellas que muestran interés en realizar trabajo de apoyo a las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica y sus hijos(as)". Además de esto, "se han provisto talleres a víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica en temas de autoestima, desarrollo de habilidades y de creatividad para que puedan ser económicamente independientes y obtener ingresos para mantener a sus familias".

PARTICIPANTES SERVIDOS POR COMPONENTE VIOLENCIA DOMÉSTICA

SERVICE YEAR	Emergency Shelter	Homelessness Prevention	PH-		Transitional Housing	PSH - Permanent Supportive		Services	Grand Total
			Rapid Re-Housing	Coordinated Entry		Housing	Housing		
2018	248		77	166	123	26	7	642	
2019	170		47	111	153	29	48	558	
2020	113		60	57	145	27	88	490	
2021	173		51	239	100	30	91	684	
2022	142	31	115	205	111	30	67	701	
Grand Total	846	31	345	778	632	142	301	3,075	



I) DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda comienza su memorial estableciendo que su departamento es el responsable de elaborar y ejecutar la política pública de vivienda y desarrollo comunal del Gobierno de Puerto Rico. A través del programa de desarrollo de vivienda, plasmado en el Plan de Vivienda Estatal 2014-2018, se toman en consideración factores económicos, de mercado y demográficos relevantes al desarrollar un plan coordinado para atender el tema de vivienda. Esta, es definida como "no solo un techo, sino como como parte de una red intrincada de relaciones que incorpora

distintos factores. Ello pues, las políticas de vivienda requieren enfoques inclusivos e integrados que deben analizarse en conjunto con otros temas socioeconómicos”.

Dentro de un marco amplio de la situación de Puerto Rico en cuanto a desastres naturales, pandemia, crisis social y económica, el Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos, aprobó para Puerto Rico el Programa de Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario (CDBG, por sus siglas en inglés), “cuyas iniciativas apoyan el desarrollo de comunidades urbanas viables a través de vivienda digna, calidad de vida y mayores oportunidades económicas”. Nos dice, además, que “los fondos CDBG se utilizan para solventar programas y actividades que atiendan las necesidades de cada comunidad, incluyendo adquisición, construcción, reconstrucción o rehabilitación de facilidades públicas y privadas elegibles”. Estos fondos también tienen la capacidad de ser utilizados para actividades como planificación, que incluyen, planes de desarrollo comunitario, evaluaciones ambientales y planes de diseño urbano.

Sobre el Programa de CDBG-DR, nos dice el Departamento, que se asignaron más de \$10,000 millones en fondos “para la recuperación de la Isla a raíz de los daños y pérdidas generadas por los huracanes Irma y María [...] Las iniciativas delineadas por el Gobierno de Puerto Rico se distribuyen entre los sectores de vivienda, infraestructura, planificación y desarrollo económico”. En cuanto al tema que nos concierne, el Plan de Acción CDBG-DR contiene el Programa de Viviendas de Interés Social, con una asignación de fondos de \$32.5 millones. Este programa “crea oportunidades de vivienda para poblaciones con necesidades especiales, tales como: personas sin hogar, personas de edad avanzada, víctimas de violencia doméstica, personas con discapacidad intelectual, de desarrollo o física, pacientes de VIH/SIDA, e individuos que se recuperan de la adicción”.

Además del mencionado programa, el Departamento también contiene el Programa de Asistencia Directa al Comprador, este busca “aumentar la cantidad de propietarios de vivienda en las comunidades impactadas por los huracanes Irma y/o María, y

contribuir a la sostenibilidad y la viabilidad a largo plazo de las comunidades en toda la isla". Este programa aspira a cubrir la brecha entre la cantidad de la primera hipoteca que un solicitante obtiene y el precio de compra de la casa. A estos fines, el programa cuenta con un presupuesto de \$495 millones.

Por último, bajo el programa de CDBG-DR, el Departamento de Vivienda estableció el Programa de Autorización de Títulos. Esto por razón de que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, FEMA, denegó cerca del 60 por ciento de 1,100,000 solicitudes para asistencia económica por causa de inelegibilidad, esto en una cantidad sustancial de las ocasiones a causa de no poder evidenciar titularidad de sus hogares. Por lo tanto, el Programa de Autorización de Títulos "busca beneficiar a las personas LMI; es decir, personas con ingresos por debajo del 80% de la mediana de los ingresos familiares por área, según los límites modificados anualmente por HUD". Ante esto, resulta importante enmarcar el comentario del Departamento, que expresa "la obtención de un título perfeccionado representaría, para el individuo beneficiado, mayor capacidad de resiliencia, sostenibilidad y seguridad a largo plazo".

Así las cosas, el Departamento procede en su memorial, a hace un recuento del Programa CDBG-MIT, particularmente lo que concierne al Programa de Mitigación de Vivienda de Interés Social. Bajo este programa, que cuenta con \$100 millones en fondos, se fomenta la construcción o rehabilitación sustancial de edificios de unidades multifamiliares que sirven a las poblaciones socialmente que comprenden a; personas desamparadas, personas ancianas, víctimas de violencia doméstica, personas con discapacidad intelectual, personas con discapacidad física o de desarrollo, personas con VIH/SIDA, personas que se recuperan de adicciones y personas con otras necesidades funcionales o de acceso.

Finalmente, el memorial hace mención del Programa de Asistencia a la Renta de la Secretaría de Subsidio y Desarrollo Comunitario del Departamento, que aspira a erradicar el sinhogarismo a través de servicios integrales. El Sistema de Cuidado Continuo de Personas sin Hogar en Puerto Rico cuenta con 178 vales distribuidos en los

24 municipios pertenecientes al programa. Así mismo, administra, además, el subsidio de viviendas de 45 proyectos bajo la Ley 173 de 31 de agosto de 1996, conocida como "Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos". Reconociendo la importancia de estas iniciativas para la calidad de vida, el desarrollo socioeconómico y la salud emocional de los participantes de los programas.

J) INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

AM
ASIA
El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, presentó en su memorial que, en cuanto al tema de *viviendas informales o ilegales*, dicen que para el año 2018, se estimó que en el 55% de las viviendas en Puerto Rico se hallaron construcciones informales. Según datos de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, más de 75,000 casas se han construido de manera informal desde el año 1999. No obstante, nos dicen que "a la fecha, no contamos con datos sobre construcción informal o ilegal, ya que, por su naturaleza, esta actividad o estatus de vivienda se encuentra fuera de las regulaciones o registros gubernamentales".

En cuanto a las *Ejecuciones Hipotecarias*, presentaron que desde 2012 hasta el 2022, ocurrieron un total de 39,879 ejecuciones hipotecarias en la Isla. Así mismo se establece que, "el municipio de San Juan se destaca como el municipio con más ejecuciones hipotecarias, un total de 764 residencias, y se destaca como el municipio con el número más alto de personas sin hogar, un total de 538 personas identificadas". Resulta importante enmarcar el comentario del memorial que expresa; "las ejecuciones hipotecarias pueden tener consecuencias para el disfrute de derechos humanos, como el derecho a la educación y el derecho a la seguridad personal.

Tabla 1. Ejecuciones hipotecarias en Puerto Rico por unidades: 2012-2022⁴

Año	Ejecuciones hipotecarias (por unidades)
2012	3,859
2013	4,267
2014	3,722
2015	4,692
2016	5,554
2017	4,639
2018	3,135
2019	4,117
2020	911
2021	3,056
2022*	1,927
Total	39,879

*Incluyen datos de ejecuciones hipotecarias hasta septiembre de 2022

En cuanto al factor de *Acceso a Vivienda Asequible, Adecuada y Segura*, nos dice el memorial que desde el 2015 se ve una reducción en el número de personas sin hogar. Para el 2015, se contaron 2,422 personas sin hogar y para el 2022 solo se lograron identificar 1,026 personas sin hogar. No obstante, se menciona como importante que, "aunque una reducción puede considerarse positiva, hay que tomar en consideración otros factores que pueden influenciar dicha reducción como la migración y la mortalidad". Se explica que los fenómenos naturales pueden causar desplazamientos y falta de vivienda. Reportaron que el Sistema de Cuidado Continuo reflejó que "7.1% de personas informaron deambular en núcleos familiares, y 67% de las personas que deambulan en familia, no están albergadas". Cabe recalcar que el memorial también menciona que para el 2021 se reportaron las ventas de 12,270 viviendas existentes y de 1,019 viviendas construidas. Hacen hincapié en que "los datos no presentan quienes están comprando estas viviendas. Las viviendas se han tornado más inaccesibles para las personas que viven en situación de pobreza, quienes componen el más del 40% de la población de Puerto Rico".

En cuanto a *Programas de Vivienda Pública*, se presentaron los siguientes datos informados a enero de 2023 para Puerto Rico;

1. La cantidad de contratos para unidades de vivienda pública, entre HUD y la Administración de Vivienda Pública (AVP), fue de 49,644 (99.6% de las solicitadas por AVP).
2. Cantidad de integrantes en las viviendas: 99,661
3. El promedio de los ingresos de participantes fue de: \$4,999
4. Los grupos de ingresos de los participantes fueron:
 - a. Ingreso extremadamente bajo (bajo el 30% de la mediana): 57%
 - b. Ingreso muy bajo (50% de la mediana): 9%
 - c. Ingreso bajo (80% de la mediana): 8%
 - d. Por encima del umbral de ingresos bajos (por encima del 81% de la media): 4%
 - e. No disponible: 22%
5. Fuentes de ingreso de los participantes (pueden tener más de una fuente de ingreso):
 - a. Salarios: 24%
 - b. Welfare: 92%
 - c. Seguro Social (en sus distintas modalidades): 20%
 - d. Otro ingreso: 19%
 - e. Sin ingreso: 3%
6. Promedio de pago mensual por inquilino: \$120
7. Distribución de tipo de familia participante:
 - a. Ancianos, sin niños, sin discapacidad: 16%
 - b. No ancianos, sin niños, sin discapacidad: 34%
 - c. No ancianos, con niños, no discapacitados: 37%
 - d. Ancianos, sin niños, discapacitados: 6%
 - e. No ancianos, sin niños, discapacitados: 6%
 - f. No mayores, con niños, discapacitados: 1%
8. Hogares encabezados por una mujer con niños: 37%

9. Duración de la estadía:

- a. Menos de 1 año: 16%
- b. 1 a 2 años: 6%
- c. 2 a 5 años: 17%
- d. 5 a 10 años: 17%
- e. 10 a 20 años: 14%
- f. Sobre 20 años: 31%

10. Distribución de integrantes del hogar por grupo de edad:

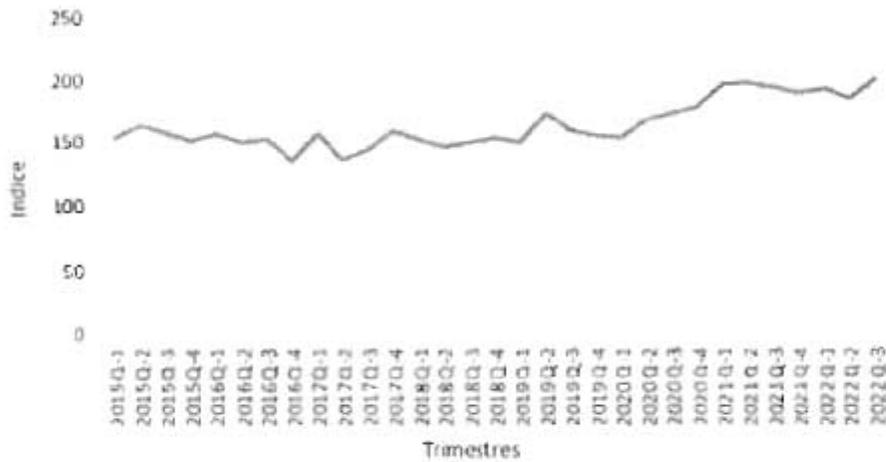
- a. 0 a 5 años: 11%
- b. 6 a 17 años: 24%
- c. 18 – 50 años: 42%
- d. 51 – 61 años: 11%
- e. 62 – 82 años: 11%
- f. 83 + años: 1%

11. Distribución de hogares por cantidad de personas:

- a. 1 persona: 45%
- b. 2 personas: 25%
- c. 3 personas: 19%
- d. 4 personas: 8%
- e. 5 personas: 2%

Además de los datos previamente expuestos, se presenta una tabla sobre el costo promedio del precio de ventas de vivienda en Puerto Rico entre los años 2015 y 2022.

Gráfica 2. Índice de precios de ventas de viviendas en Puerto Rico:
2015 - 2022*



* Purchase-only indexes; Seasonally Adjusted. 1995 Q-1 = 100

En cuanto a la enumeración de Viviendas del Censo 2020 y características físicas de las viviendas de la Encuesta Sobre la Comunidad de 2021, se indicó que, para el Censo de 2020, el total de unidades de vivienda fue de alrededor de 1.6 millones de Puerto Rico. Sobre esto se reportó que 84% estaban ocupadas frente a 16% que estaban vacantes. En cuanto a esto, se expresa que, “los estimados señalan que el 68.7% de las viviendas son ocupadas por sus dueño(a)s y 31.3% por personas que alquilan. Entre el total de unidades de vivienda ocupadas, siete de cada 10 fueron viviendas separadas”.

**Tabla 2. Unidades de vivienda ocupadas y vacantes,
Puerto Rico y Estados Unidos: Censo 2020**

Unidades de Vivienda	Puerto Rico		Estados Unidos	
	#	%	#	%
Total:	1,598,159	100%	140,498,736	100%
Ocupadas	1,340,534	83.9%	126,817,580	90.3%
Vacantes	257,625	16.1%	13,681,156	9.7%

Fuente: Censo Decenal de Población y Vivienda 2020, U.S. Census Bureau.

En cuanto al vínculo entre el ingreso del hogar y la tenencia de la vivienda, nos plantea el Instituto que “los niveles de ingreso en los hogares se vinculan a la situación de tenencia, es decir, si la vivienda es ocupada por su dueña(o) o por una persona que la alquila”. Se proyecta que alrededor del 53% de las viviendas ocupadas por personas

que alquilan en la Isla, refleja un ingreso anual de menos de 15 mil dólares. No obstante, en su contraparte las viviendas ocupadas por sus dueños reflejaron a su vez un nivel de ingreso entre 25 mil a 74 mil dólares.

Tabla 4. Niveles de ingreso en hogar por tenencia en viviendas ocupadas Puerto Rico: 2021

Característica y categorías	Puerto Rico			United States		
	% occupied units	% owner-occupied units	% renter-occupied units	% occupied units	% owner-occupied units	% renter-occupied units
Total occupied housing units	1,165,982	800,555	365,427	127,544,730	83,396,988	44,147,742
HOUSEHOLD INCOME IN THE PAST 12 MONTHS (IN 2021 INFLATION-ADJUSTED DOLLARS)						
Less than \$5,000	13.5%	7.9%	25.8%	3.5%	2.2%	6.1%
\$5,000 to \$9,999	11.0%	9.5%	14.3%	2.5%	1.4%	4.6%
\$10,000 to \$14,999	11.3%	10.7%	12.7%	3.9%	2.3%	6.8%
\$15,000 to \$19,999	10.1%	10.2%	9.9%	3.6%	2.5%	5.7%
\$20,000 to \$24,999	8.2%	8.5%	7.6%	3.9%	2.9%	5.8%
\$25,000 to \$34,999	12.8%	13.4%	11.5%	7.8%	6.1%	11.1%
\$35,000 to \$49,999	12.0%	13.8%	8.3%	11.3%	9.7%	14.3%
\$50,000 to \$74,999	10.7%	12.8%	6.1%	16.8%	16.2%	17.9%
\$75,000 to \$99,999	4.5%	5.8%	1.7%	12.8%	13.9%	10.7%
\$100,000 to \$149,999	3.3%	4.2%	1.4%	16.3%	19.5%	10.1%
\$150,000 or more	2.4%	3.1%	0.7%	17.7%	23.3%	7.1%
Median household income (dollars)	22,237	27,185	13,807	69,717	86,236	44,913

Fuente: Encuesta sobre la Comunidad (ACS/PRCS), 2021, U.S. Census Bureau.

II. VISTA PÚBLICA

El 17 de mayo de 2023, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales celebró una Vista Pública al amparo de la Resolución del Senado 600. La misma, ordena a las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de Asuntos Municipales y de Vivienda del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación desde la perspectiva de los derechos humanos sobre las condiciones de vivienda de la población de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, familias que habitan en

viviendas informales o ilegales; los riesgos a los que se enfrentan en términos de seguridad física en su hogar y de posible pérdida de su hogar; cómo se afectan otros derechos humanos como el acceso al agua y salud a raíz de lo anterior; las alternativas legales, financieras y programáticas disponibles para que las familias puedan obtener su hogar propio; y cualquier otro mecanismo que busque garantizar el derecho humano a la vivienda digna y segura para todas las personas que viven en el archipiélago de Puerto Rico. La vista comenzó a las 10:03am, concluyó a la 2:10pm y consistió en cuatro (4) paneles;

Panel 1 – Departamento de la Vivienda, Administración de Vivienda Pública y Administración para el Financiamiento de la Vivienda.

Panel 2 – Junta de Planificación y Asociación de Constructores de Puerto Rico.

Panel 3 – Departamento de la Familia e Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Panel 4 – Centro para la Reconstrucción del Hábitat.

A. DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA Y ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA PÚBLICA

El Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública comparecieron ante la Comisión mediante una ponencia conjunta. En la misma, expresaron que el programa de desarrollo de vivienda del Departamento de Vivienda queda plasmado en el Plan de Vivienda Estatal 2014-2018. Además, hicieron referencia a las estadísticas contenidas en la Exposición de Motivos de la R. del S. 600, sobre que el 55% de los hogares puertorriqueños, fueron construidos de manera informal, añadiéndose al hecho de que sólo el 1% de las viviendas en Puerto Rico fueron construidas luego del 2010, a tenor con el código de construcción vigente. Además, puntualizaron que los huracanes del 2017 y los temblores del 2020, fueron devastadores para las construcciones informales. Expresaron que, ante este panorama, el Gobierno Federal aprobó para Puerto Rico el Programa de Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario (CDBG). Los Municipios que tienen menos de 500,000 habitantes reciben

los fondos Programa de Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario (CDBG por sus siglas en inglés) a través del Departamento de Vivienda.

Además, en su ponencia plantearon que los programas contenidos dentro del Plan de Acción CDBG-DR de Puerto Rico, que son para recuperación de desastres que se mencionan en la Ponencia son:

1. El Programa de Viviendas de Interés Social, que va dirigido a crear oportunidades de vivienda a personas con necesidades especiales;
2. El Programa de Brecha CDBG DR de los Créditos Contributivos de Vivienda por Ingresos Bajos, que provee financiamiento a proyectos que aumenten el número de viviendas de alquileres asequibles y resistentes que actualmente tiene 1,350 unidades en construcción y las 2,036 unidades que esperan comenzar construcción este año;
3. El Programa de Asistencia Directa al Comprador, que provee asistencia para cerrar la brecha entre la cuantía máxima de financiamiento que puede obtener una persona o familia, cuyo hogar haya sido afectado por los huracanes, en una institución hipotecaria y el precio de compra de una nueva vivienda y
4. El Programa de Autorización de Títulos dirigido a atender los problemas de titularidad que han impedido que familias o personas puedan acceder a las ayudas para desastres luego del paso de los huracanes Irma y María.

En cuanto a los fondos CDBG MIT, que son los de mitigación, la ponencia hace alusión al programa de Mitigación de Vivienda de Interés Social que estará disponible en un futuro y al Grupo de Trabajo de Vivienda para Puerto Rico en el que participa el Departamento de la Vivienda. En la ponencia también se menciona el Programa de Asistencia a la Renta (Continuum of Care o CoC por sus siglas en inglés) para erradicar el sinhogarismo bajo el cual hay disponibles 178 vales para los 24 Municipios que pertenecen al programa. Además, el Departamento de la Vivienda ha otorgado un subsidio de vivienda para 45 proyectos al amparo de la Ley 173 de 31 de agosto de 1996,

según enmendada, conocida como "Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos".

La ponencia recalca que la Administración de Vivienda Pública tiene un plan de mejoras permanentes a cinco (5) años para, con fondos federales, llevar a cabo procesos de modernización y/o mantenimiento de los proyectos de vivienda pública. Luego, hace referencia a las remodelaciones ya comenzadas o en proceso de subasta de diversos residenciales públicos. Sólo se ofrece la fecha en la que se espera que se concrete la modernización del Residencial de Bernardino Villanueva en Aguadilla que es el 2024.

AC
MBA
A preguntas de la Presidenta de la Comisión, el Departamento de la Vivienda expresó que el Plan de Vivienda Estatal 2014-2018 es el plan vigente, que no se ha hecho otro por los huracanes y están trabajando en uno nuevo. Además, indicó que entiende no tiene estudios propios sobre vivienda informal ni sinhogarismo en Puerto Rico. Tampoco tienen programas para ayudar a personas víctimas de violencia de género. Añadió que 52 Municipios reciben asistencia del CDBG Estatal, que el Programa de Viviendas de Interés Social, han impactado a 6,652 familias, el Programa de Autorización de Títulos ha logrado acceso a 395 títulos, y tienen 12 organizaciones sin fines de lucro trabajando 18 proyectos bajo el Programa de Viviendas de Interés Social.

Por su parte, a preguntas de la Presidenta de la Comisión, la Administración de Vivienda Pública indicó no tiene fecha de culminación de la modernización de los otros proyectos, donde se encontraba el Residencial Los Álamos se hizo un proyecto de residencia mixta que tiene 212 unidades familiares y una égida de 153 unidades. Explicó que los fondos que reciben de FEMA para estos proyectos se obtienen mediante el mecanismo de reembolso y que actualmente lograron que se le autorizara un adelanto del 25% del gas. Sin embargo, aseguró que tienen fondos para atender situaciones de emergencia. Además, indicó que han comprado terrenos para construcción de nuevos proyectos de vivienda. Por último, puntualizó que la AVP está en el medio de un

proceso de arbitraje contra la aseguradora MAPFRE por los daños sufridos por las propiedades de la agencia durante los huracanes Irma y María, pero, se trató de que los trabajos no se atrasaran. Desconoce si hay impedimento legal para que la AVP pueda contratar con varias aseguradoras.

La Presidenta de la Comisión le requirió al Departamento de la Vivienda presentar, en un término de cinco (5) días, lo siguiente:

1. La información actualizada que se está utilizando para la redacción del nuevo Plan de Vivienda;
2. Copia de los estudios internos sobre vivienda informal, de tener alguno;
3. La información por municipio de los recipientes de fondos CDBG en general;
4. Las estadísticas que les provee el Departamento de la Familia sobre personas sin hogar;
5. Perfil demográfico de las familias que se han beneficiado o han sido impactadas por los programas de fondos CDBG incluyendo, pero no limitándose a raza, nacionalidad, género, composición familiar, nivel de ingresos o nivel socioeconómico y orientación sexual.
6. Perfil demográfico de personas sin hogar;
7. Perfil demográfico de las familias que se han beneficiado de los servicios o han sido impactadas por la agencia incluyendo, pero no limitándose a raza, nacionalidad, género, composición familiar, nivel de ingresos o nivel socioeconómico y orientación sexual.

La Presidenta de la Comisión le requirió a la Administración de Vivienda Pública presentar, en un término de cinco (5) días, lo siguiente:

1. Copia de los estudios internos sobre vivienda informal, de tener alguno;

2. Perfil demográfico de las personas o familias que se han beneficiado o han sido impactada por la agencia incluyendo, pero no limitándose a raza, nacionalidad, género, composición familiar, nivel de ingresos o nivel socioeconómico y orientación sexual.
3. Evidencia del número residentes del nuevo complejo Emerald Isle quienes eran residentes del Residencial Luis Gautier Benítez;
4. La información sobre a dónde fueron relocalizadas las personas cuyas unidades fueron identificadas para proyectos de demolición o modernización y su perfil demográfico;
5. Documentos, estatus y perfil de todas las comunidades identificadas para proceso de demolición o modernización;
6. Información sobre los proyectos de la AVP en el distrito senatorial de Bayamón en los que se está trabajando;
7. Toda la información y los documentos de las compraventas de los terrenos que fueron adquiridos para nuevas construcciones, incluyendo, pero no limitándose a escrituras, si alguna comunidad fue reubicada a raíz de las mismas.
8. Informar si existe o no realmente un impedimento legal para contratar con más de una aseguradora;
9. Proveer copia del contrato con la aseguradora MAPFRE así como los documentos del pleito legal contra esta.

B. ADMINISTRACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA

La Administración para el Financiamiento de la Vivienda expresó que actualmente tiene iniciativas de financiamiento hipotecario dirigidas a la población para la adquisición de vivienda y a desarrolladores para la construcción o rehabilitación de viviendas. Además, expresó que dicha agencia maneja los programas federales de

HOME Investment Partnership (HOME), de HOME Investment Partnership American Rescue Plan (HOME-ARP) y el Housing Trust Fund (HTF). El HOME Investment Partnership American Rescue Plan (HOME-ARP) está especialmente dirigido a las personas sin hogar o en peligro de quedarse sin hogar así a otras poblaciones marginalizadas. Además, la agencia asiste al Departamento de la Vivienda en los programas de fondos CDBG.

La Presidenta de la Comisión le requirió que en cinco (5) días presente:

1. Perfil demográfico de las familias que se han beneficiado de los servicios o han sido impactadas por la agencia incluyendo, pero no limitándose a raza, nacionalidad, género, composición familiar, nivel de ingresos o nivel socioeconómico y orientación sexual.

C. JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La Junta de Planificación, en su ponencia, planteó que las estructuras informales son un asunto que ameritan inmediata consideración y respuesta. Ofreció varas estadísticas recopiladas en el último Censo sobre total de viviendas, viviendas ocupadas y viviendas desocupadas en Puerto Rico, así como de cuántas de las viviendas ocupadas son habitadas por el(la) dueño(a) o por inquilinos(as). Igualmente, hizo referencia a las estadísticas sobre la mediana de ingreso en las viviendas que están ocupadas en general (\$21,967.00), la mediana de ingreso en las viviendas ocupadas por sus dueños por sus dueños(as) (\$27,276.00) y la mediana de ingreso en las viviendas ocupadas por inquilinos(as) (\$13,146.00).

En su Ponencia, la Junta expresó que está trabajando en el desarrollo de los planes de mitigación de riesgos contra peligros naturales, así como planes para aumentar la concienciación pública y educación de la necesidad de construir seguro. Un ejemplo de esto, lo es la iniciativa "Construye Seguro", en la que trabaja con la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), que ha colocado billboards y mensajes

en las redes sociales para educar a la ciudadanía sobre la importancia de construir con formalidad para la protección de la propiedad y la vida.

A preguntas de la Presidenta de la Comisión, la Junta de Planificación aclaró que, sobre el perfil de las personas que tienen vivienda propia en Puerto Rico, el ingreso se calcula por unidad familiar y no por persona por lo que el mismo podría ser muchísimo menor a la mediana que ofrece las estadísticas del Censo. Añadió que hay mucha gente que no se cuenta en los Censos. Actualmente se computa la cantidad de subnúcleos familiares que existen en Puerto Rico en unos cien mil (100,000). Destacaron que actualmente el costo fijo de una vivienda de interés social es mayor al poder adquisitivo de las personas.

Por otro lado, la Junta planteó no poder dar un número exacto de personas o familias que viven en viviendas informales en el país porque existen fuera del sistema, pero, la cuantía más o menos corroborable es noventa mil (90,000). Explicó que antes la Junta daba autorizaciones de servicios de agua potable o electricidad a residencias informales que les permitía tener un conteo extraoficial. Sin embargo, ya no están autorizados a expedir estas autorizaciones, ni hacer consultas de ubicación, sólo se les permite fiscalizar. Actualmente, tienen un proyecto con el Departamento de Vivienda llamado "BioFrame" en el cual se está haciendo un mapa de las edificaciones en la isla. Esto es importante porque si las estructuras no existen legalmente y no tienen dirección, no pueden encontrarlas. Solo hay récord si son estructuras formales. Mediante este estudio se están identificando las viviendas informales y se les está dejando notificaciones, pero hay mucha resistencia individual a moverse. No obstante, planteó que hay que ser sensibles antes de ir al Tribunal para pedir la demolición de una estructura porque es la vivienda de la gente.

Durante su ponencia, la Junta de Planificación expresó que la OGPe provee la información sobre el cumplimiento de las estructuras con los códigos de construcción. Además, indicó que han estado en un proceso de actualizar los planes de mitigación de los Municipios luego del paso de los huracanes Irma y María y los terremotos. Ya van

por el 89% de los planes actualizados. Finalizaron su ponencia recalcando que es el alto costo que acarrea la construcción formal lo que lleva a la gente a construir formalmente.

La Presidenta de la Comisión le requirió que presentaran, en un término de cinco (5) días, lo siguiente:

1. Proveer la información provista por OGPe sobre cumplimiento con los códigos de construcción y
2. Listado de los Municipios con planes de mitigación actualizados y copia de los mismos.

D. ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE PUERTO RICO (ACPR)

AN
MBA
La Asociación de Constructores de Puerto Rico, en su Ponencia expresó que estiman que las unidades de vivienda construidas por la vía informal representan cerca del 55% del universo de 1.6 millones de viviendas construidas que se estima en un universo de 1.6 millones de viviendas. Además, indican que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) reportó que el 98% de las viviendas severamente impactadas tras el huracán María en Puerto Rico fueron construidas por la vía informal. Explicaron que aproximadamente 920 mil viviendas en Puerto Rico no necesariamente cumplen con los códigos y parámetros de planificación y que sobre 250 mil han sido construidas en áreas inundables, propensas a deslizamientos y/o sujetas a otros riesgos estructurales. Aseveran que, en el 2018, luego del Huracán María, aproximadamente 70 mil unidades de vivienda fueron completamente destruidas, mientras cerca de 180 mil unidades fueron severamente dañadas, lo que agravó e incrementó la necesidad de vivienda en Puerto Rico. Agregó que el 70% de todas las viviendas que existen hoy en Puerto Rico fueron construidas antes del 1980 y menos del 0.50% han sido construidas usando el código de construcción actual. Incluso, el estudio que la Asociación comisionó de la firma Espacios Abiertos en el 2018, reveló que apenas el 14% del inventario total de viviendas construidas, fueron construidas después del 2000.

La posición de la Asociación es que el costoso, complejo y enmarañado sistema, y el proceso de permisos para construir formalmente una vivienda, añadido a los altísimos costos para construir como en mano de obra y materiales, además de las imposiciones gubernamentales, forman un clima nada amigable para el que quiera construir por la vía formal y planificada haciendo mucho más difícil lograr una vivienda asequible al bolsillo de la gente y su realidad socioeconómica. En particular, en el 2022, se dio una reducción de cerca de 17.2% en las ventas de vivienda, en comparación con las transacciones en el 2021.

En su Ponencia la Asociación plantea que el consenso dentro del mercado de bienes raíces, apunta a un inventario sumamente bajo (reducción de cerca de un 32.7%) y el alta carga gubernamental de costos aplicados a la vivienda, que, según estimados de nuestra organización, representan entre un 12-25% del precio de cada unidad de vivienda, entre arbitrios de construcción, exacciones por impacto, y otros impuestos o cargos aplicables, impide renovar y diversificar la oferta de vivienda con alternativas amplias de vivienda nueva para la población. Todo esto provoca que la brecha entre costo de la vivienda y la capacidad adquisitiva del comprador se amplíe, obligando al gobierno y al sector privado a identificar maneras para mitigar y reducir esa brecha.

En su Ponencia, la Asociación de Constructores propone como alternativas:

1. Uniformar y reducir los costos gubernamentales aplicados a la vivienda asequible mediante cambios en las leyes aplicables, para uniformar y bajar, o proveer exenciones parciales o totales en arbitrios de construcción, exacciones de impacto y otros cargos impuestos a la construcción de vivienda;
2. Ajustar los topes de la vivienda de interés social, para atemperarlo a la realidad actual de incremento de costos para construir unidades de vivienda;
3. Revisar y atemperar los 'income limits', establecidos por el Servicio del Censo, con los cuales se determina la elegibilidad de los ciudadanos para

participar de diversos programas de vivienda con fondos federales. En muchos casos, estos son menos de la mitad del límite de pobreza federal;

4. Agilizar y completar los trámites de financiamiento de proyectos de renta para familias de escasos recursos, que cuentan con el apoyo financiero del sector privado, pero depende de que el gobierno finalice los referidos trámites, bajo el programa de CDBG-DR, entre otros programas aplicables.
5. Evaluar la efectividad de los diversos programas de asistencia al comprador de vivienda, a fin de hacer los ajustes y cambios que hagan falta para que los mismos operen con la mayor eficiencia y agilidad, y respondan cabalmente a las necesidades de vivienda de las familias e individuos.

A preguntas de la Presidenta de la Comisión, la Asociación de Constructores de Puerto Rico expresó que el problema principal es problema de acceso a cumplimiento de la población por lo que insisten en que la solución es que se haga una clínica de práctica profesional de constructores para que la gente de escasos recursos tenga acceso a asesoría. Le han hecho acercamientos a la UPR, pero no han recibido contestación.

La Presidenta de la Comisión le requirió que en cinco (5) días el estudio comisionado a Espacios Abiertos en el 2018.

E. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia, en su Ponencia, hizo alusión a la administración por parte de dicha agencia de los fondos provenientes de los programas federales tales como: el *Homeless Emergency Assistance and Rapid Transition to Housing Act* del 2009, el Programa de Soluciones de Emergencia, el Programa "Opening Doors" y el *Family Violence Prevention and Services Act*. Los programas administrados por dicha agencia van dirigidos a personas o familias sin hogar, en riesgo de perder su hogar o que son víctimas de violencia. Además, proveyó alguna información estadística sobre la población servida por la agencia durante los pasados cinco (5) años y los albergues que reciben fondos a través de los programas ya mencionados.

A preguntas de la Presidenta de la Comisión, el Departamento de la Familia expresó que en el 2022 se hizo un conteo de 2,215 personas sin hogar. Recalcó que no sólo debe mirarse si tiene un techo sino también el aumento en el costo de la canasta alimentaria y los servicios esenciales que conlleva una carga al costo de tener una vivienda. El Departamento de la Familia contribuye a aliviar esa carga con programas como la asistencia nutricional. Planteó que el umbral de pobreza en Puerto Rico es de \$21,965.00 y el 40.5% de la población está por debajo de este nivel. Destacan que ese umbral es casi el mismo que la media de ingresos de los hogares que son habitados por sus dueños o dueñas. Dicha agencia da servicios en los casos de ejecuciones de hipoteca donde se identifiquen familias o adultos mayores y se supone que se le notifique en todos estos casos. Expresó que las construcciones nuevas deben estar preparadas para el envejecimiento de nuestra población.

La Presidenta de la Comisión le requirió que en cinco (5) días presente:

1. Listado de entidades que reciben fondos ESG (Environmental, Social and Governance) administrados por el Departamento de la Familia;
2. Perfil demográfico de las personas o familias que se han beneficiado o han recibido partidas de dichos fondos incluyendo, pero no limitándose a raza, nacionalidad, género, composición familiar, nivel de ingresos o nivel socioeconómico y orientación sexual;
3. Perfil demográfico de las personas o familias que son atendidas por el Departamento de la Familia de forma permanente, incluyendo, pero no limitándose a raza, nacionalidad, género, composición familiar, nivel de ingresos o nivel socioeconómico y orientación sexual y
4. Listados de entidades y Municipios con los que colabora el Departamento de la Familia con relación a los temas de acceso a la vivienda.

F. INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en su ponencia, enfatizó que la Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR) estimó que para el 2018, se hallaron construcciones informales en el 55% de las viviendas en Puerto Rico y más de 75,000 casas se han construido informalmente desde el año 1992. Destacó que, a la fecha, Puerto Rico no cuenta con datos sobre construcción informal o ilegal, ya que, por su naturaleza, esta actividad o estatus de vivienda se encuentra fuera de las regulaciones o registros gubernamentales. Plantean que el análisis o investigación por el Gobierno de cualquier situación de construcción informal o ilegal corresponde a las agencias de planificación y permiso de usos de los municipios. En el caso del Gobierno de Puerto Rico, expresan que estas responsabilidades recaen en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), que no cuenta con esta información de forma pública. Además, el Instituto proveyó los datos de la Oficina de Instituciones Financieras (OCIF) sobre la ejecución de hipotecas y la morosidad hipotecaria en Puerto Rico. Planteó que, en el Sistema de Cuidado Continuo, desde el 2015 se puede observar una reducción en el número de personas sin hogar, pero que al mirar estos números hay que tomar en consideración otros factores que pueden influenciar dicha reducción como la migración y la mortalidad. En particular, hace referencia a los huracanes Irma y María en el 2017, los terremotos a finales de 2019 y principios del año 2020, y finalmente la pandemia de COVID-19, ya que los fenómenos naturales provocan el desplazamiento y la falta de vivienda. El Sistema de Cuidado Continuo reportó que 7.1% de personas informaron deambular en núcleos o familiar, y 67% de las personas que deambulan en familia, no están albergadas.

El Instituto también expresó que las familias sin ingresos se enfrentan a opciones limitadas de vivienda, sin acceso a hipotecas o préstamos para construir o comprar una casa. Para el 2022, se reportó que el 88% de las personas sin hogar son de 25 años o más. Además, ofreció datos de la U.S. Housing and Urban Development (HUD) y los índices de precios de vivienda del Federal Housing Finance Agency, que son otros indicadores relacionados al acceso a la vivienda, ya que miden las fluctuaciones de precios de

viviendas unifamiliares. Para el periodo entre 2015 y 2022, estos presentan una tendencia de crecimiento gradual, pero sostenida. Señalaron que otro factor que dificulta el acceso a la vivienda, en general, es el escenario económico actual de inflación. Además, proveyeron datos sobre Enumeración de viviendas del Censo 2020, características físicas de las viviendas de la Encuesta sobre la Comunidad 2021, y los vínculos entre ingreso del hogar y tenencia de la vivienda, y el acceso a internet en hogares.

AP
LMA
A preguntas de la Presidenta de la Comisión, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico planteó que invertir en el desarrollo de vivienda es costo efectivo a largo plazo. Plantearon que, aunque el Instituto no tiene datos oficiales sobre vivienda informal en Puerto Rico, ya existe la tecnología para que la Junta de Plantificación pueda recopilar esa data sin recurrir a los registros oficiales como el del Registro de la Propiedad. Recalcó que hay que darles oportunidad a las personas jóvenes profesionales a tener acceso a ayudas para adquirir una vivienda.

La Presidenta de la Comisión le requirió que en cinco (5) días expandiera los perfiles provistos para incluir las variables raza, nacionalidad y orientación sexual.

G. CENTRO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL HÁBITAT

El Centro para la Reconstrucción del Hábitat, en su Ponencia, explicó que es la única organización sin fines de lucro 501(c)(3) en Puerto Rico, dedicada exclusivamente a detener el problema de las propiedades deterioradas y abandonadas, con un enfoque abarcador intersectorial, con presencia en 22 municipios de Puerto Rico. Dicha organización planteó que ha encontrado que en las comunidades informales se encuentra una mayor cantidad de propiedades abandonadas en relación con otras comunidades, y la relación entre el abandono y la vivienda informal es estrecha debido a factores de titularidad, economía, entre otros. El Centro publicó junto con el Natural Hazard Center de la Universidad de Colorado, "Las implicaciones para la Salud Pública de los Espacios Abandonados en Puerto Rico Post-María", en el cual demostró que el

abandono está asociado con varios riesgos para la salud ambiental, incluidos niveles más altos de agua, suelo y aires contaminados; un aumento de mosquitos y otros vectores de enfermedades; actividad pública de drogas ilícitas; y otras actividades no deseadas que amenazan la seguridad pública. Además, reveló que el abandono en Puerto Rico es más probable que ocurra en comunidades marginadas, de barrios pobres o de clase trabajadora. Sobre el abandono, indicaron que Puerto Rico carece de una base de datos exponiendo definitivamente las causas más comunes. Sin embargo, según la investigación antes mencionada, identificaron la falta de titularidad y las sucesiones como uno de los factores principales junto con la crisis migratoria y la crisis económica. Finalizaron su ponencia reiterando que es de particular interés, asegurar que los proyectos de ley sean comprensivos, inclusivos y en favor del desarrollo comunitario, en fin, cónsonas con las mejores prácticas disponibles.

A preguntas de la Presidenta de la Comisión, el Centro para la Reconstrucción del Hábitat explicó que la mitad de su trabajo es lidiar con estorbos públicos y el otro es trabajar con los entornos de las comunidades. Han hecho inventarios de estorbos públicos para Municipios, pero tendrían que solicitarse directamente a estos. Indicaron que el 50% de las personas propietarias responden cuando se les notifica que su propiedad está presta a ser catalogada como estorbo público. Señalaron que recientemente, el Código Municipal fue enmendado para incluir el concepto de "community land". La Presidenta de la Comisión le requirió que en cinco (5) días el listado de los 22 municipios en los que tienen presencia.

III. REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE INFORMACIÓN

En la Vista Pública celebrada el 17 de mayo de 2023, la Presidenta de la Comisión, le solicitó al Centro para la Reconstrucción del Hábitat y al Departamento de la Familia que sometieran en un memorial aparte, con información adicional pertinente al tema de la vivienda que se está atendiendo. En el caso del Departamento de la Familia, se le solicitó, específicamente, que sometiera información sobre los perfiles de las personas participantes del programa Continuum of Care 502.

A) CENTRO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL HÁBITAT (CRH)

El Centro para la Reconstrucción del Hábitat es una organización sin fines de lucro, dedicada exclusivamente a detener el problema de las propiedades deterioradas y abandonadas en Puerto Rico. El CRH maneja el programa de estorbos públicos en 22 municipios de la isla realizando "inventarios comunitarios" para identificar posibles estorbos públicos, y visitas casa por casa y calle por calle para identificar las posibles estructuras que puedan representar un riesgo para la comunidad.

Dice el memorial que;

El CRH ha encontrado que en las comunidades informales se encuentra una mayor cantidad de propiedades abandonadas en relación con otras comunidades, y la relación entre el abandono y la vivienda informal es estrecha debido a factores de titularidad, economía, la falta de oportunidades, entre otros. Es decir, las condiciones socioeconómicas de un de un área o de una comunidad impactan la probabilidad de abandono de propiedades en esas comunidades. Por último, el entorno de la comunidad y su ambiente -viviendas abandonadas, lotes baldíos, basureros clandestinos, etc. - impactan la manera de sentir de las personas a su alrededor, su sentido de pertenencia y el valor que le brindan a su propia comunidad.

Así las cosas, el CRH hace una observación sobre la manera tradicional en que se dispone del inventario de estorbos públicos por parte de los gobiernos municipales, a través del proceso de pública subasta al mayor postor. Sobre el tema, argumentan que;

Esta realidad atrae a desarrolladores inversionistas y personas con mayor capacidad adquisitiva, particularmente con dinero en efectivo para comprar estas propiedades, por lo que deja fuera del mercado a familias de bajos ingresos y fuera de la posibilidad de adquirir su vivienda de manera asequible, que necesitan de la herramienta del financiamiento tradicional y aportando así al fenómeno del desplazamiento.

Como alternativa a lo que se está viviendo en Puerto Rico en cuanto a la vivienda, el CRH propone la creación de los "Community Land Banks". Estos, a grandes rasgos, son "un tipo de corporación municipal, pero se trata aparte. Un CLB es una entidad sin fines de lucro creada mediante ordenanza municipal y funciona como un intermediario

(o "clearing house") entre el municipio y los compradores [...] Podrá donar, arrendar, conceder derechos de usufructo y desarrollo en conjunto con otras entidades".

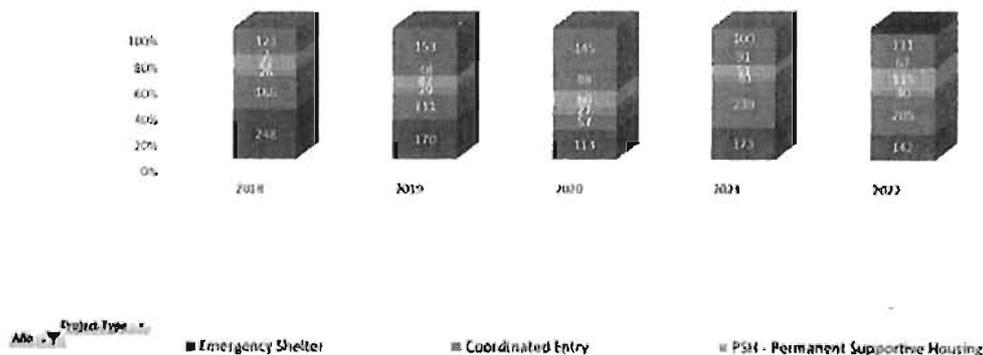
Finalmente, expresa el memorial que los Community Land Banks podrían proveer una excelente oportunidad para dar acceso a una vivienda asequible a familias de bajos y medianos ingresos. No obstante, concluyen declarando que es de vital interés, "asegurar que los proyectos de ley sean comprensivos, inclusivos y en favor del desarrollo comunitario".

Handwritten signature and initials

B) DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

En un requerimiento adicional de información, se le solicitó al Departamento de la Familia que sometiera información relacionada a los perfiles de los y las participantes del CoC 502.

1. El perfil de las personas que se benefician de los fondos CoC 502



SERVICE YEAR	Menor de 18 años	De 18 a 24 años	De 25 a 49 años	De 50 a 64 años	De 65 años o más	No recolectado	Total
2018	296	81	211	52	7		642
2019	242	72	189	50	5		558
2020	198	45	189	51	7		490
2021	287	76	238	71	12		684
2022	300	85	233	65	9	9	701
Total	1,323	359	1,060	289	35	9	3,075

SERVICE YEAR	Female	Male	Female, Transgender	Male, Transgender	Total
2018	462	178		2	642
2019	426	131		1	558
2020	385	102		3	490
2021	528	152	1	3	684
2022	540	161			701
Total	2,341	724	1	9	3,075

ABC
MEX

SERVICE YEAR	Hispanic/Latin(a)(o)(x) (H)	Non-Hispanic/Non-Latin(a)(o)(x) (O)	Total
2018	628	14	642
2019	546	10	558
2020	483	7	490
2021	668	16	684
2022	681	20	701
Total	3,008	67	3,075

SERVICE YEAR	White	Black, African American, or African	American Indian, Alaska Native, or Indigenous	Asian or Asian American	Native Hawaiian or Pacific Islander	Multi-racial	Client doesn't know	Client refused	Total
2018	307	124	8	3		200			642
2019	272	131	1			154			558
2020	238	147	1			104			490
2021	355	180	14	3		129	1	2	684
2022	473	141	13	1	1	72			701
Total	1,645	723	37	7	1	659	1	2	3,075

PSH - Permanent Supportive Housing

Project Type

SERVICE YEAR	Hispanic/Latin(a)(o)(x) (H)	Total
2018	26	26
2019	29	29
2020	27	27
2021	30	30
2022	30	30
Total	142	142

PSH - Permanent Supportive Housing

Project Type

SERVICE YEAR	Menor de 18 años	De 18 a 24 años	De 25 a 49 años	De 50 a 64 años	De 65 años o más	Total
2018	7	2	5	12		26
2019	8	2	6	11	2	29
2020	7	2	7	9	2	27
2021	9	3	8	8	2	30
2022	9	1	10	9	1	30
Total	40	10	36	49	7	142

Handwritten notes:
 PSH
 HMA

PSH - Permanent Supportive Housing

Project Type

SERVICE YEAR	Female	Male	Total
2018	21	5	26
2019	24	5	29
2020	23	4	27
2021	25	5	30
2022	24	6	30
Total	117	25	142

PSH - Permanent Supportive Housing

Project Type

SERVICE YEAR	White	Black, African American, or African	American Indian, Alaska Native, or Indigenous	Multi-Racial	Total
2018	13	10		3	26
2019	14	10	1	4	29
2020	11	11	1	4	27
2021	12	13	1	4	30
2022	13	12	1	4	30
Total	63	56	4	19	142

RECOMENDACIONES

Ante el análisis amplio que hemos hecho sobre la situación de vivienda en Puerto Rico, hemos identificado los desplazamientos por gentrificación, la desregulación del mercado inmobiliario, la falta de titularidad, la informalidad y la inseguridad de la tenencia como los factores que más afectan la posibilidad de obtener una vivienda asequible. Es por esto que, proponemos las siguientes recomendaciones para hacer frente a la actual crisis que afecta a todas las personas que habitan la Isla.

1. Recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado 1164, presentado por el Senador Vargas Vidot y actualmente en la Comisión de lo Jurídico. Este proyecto busca reducir los términos de la Usucapión a 10 años con mala fe y 5 años con buena fe. Esto resultaría beneficioso para que, personas que se encuentran en situaciones difíciles por cuestión de titularidad, puedan solicitar el título de su propiedad por medio de la usucapión, sin necesidad de recurrir a otros procesos que resultan más onerosos.
2. Recomendamos la creación y aprobación de proyectos de ley ya existentes y futuros para regular los alquileres a corto plazo.
3. Recomendamos que la Asamblea Legislativa explore la creación y aprobación de leyes que flexibilicen los procesos de adquisición de propiedades inmuebles por concepto de sucesiones.
4. Recomendamos que la Asamblea Legislativa busque crear desde un marco de política pública y planificación, una solución que parta desde los siguientes principios; 1) proveer vivienda digna, segura y asequible para todas las personas; 2) desarrollar comunidades inclusivas, saludables y con oportunidades plenas de movilidad social; y, 3) fomentar la participación de comunidades en todos los procesos de toma de decisiones.
5. Recomendamos que la Asamblea Legislativa, ante la creación de política pública que atienda la situación de vivienda, tenga en cuenta; 1) el reconocimiento legal de las comunidades a través de la tenencia segura, individual y colectiva; 2)

remediar la falta de servicios públicos esenciales; y, 3) promover oportunidades para el mejoramiento económico.

6. Recomendamos, a tenor con los comentarios del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, explorar la posibilidad de incentivar la creación de Community Land Banks, por parte de los gobiernos municipales.

La vivienda segura y asequible es un derecho humano que debe ser reconocido a toda persona. Es un factor imprescindible para el disfrute de todos los demás aspectos de la vida y aporta al desarrollo pleno de la personalidad. Continuar en un camino que responda a los grandes intereses del capital, considerando la vivienda, al igual que la salud y la educación como un producto más de consumo, solo resultará en mayor desigualdad y en el deterioro de las condiciones de vida de todas las personas. Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa cumplir con mejorar los niveles de vida de todas las puertorriqueñas y puertorriqueños, siendo un paso en esa dirección, garantizar el derecho a la vivienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, en conjunto con la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda, tienen a bien someter este Segundo Informe Parcial Conjunto sobre la Resolución del Senado 600.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta

**Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Laborales**



Hon. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

**Comisión de Asuntos Municipales y de
Vivienda**

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 761

INFORME FINAL CONJUNTO

31 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y la Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado de Puerto Rico, previo estudio, investigación y consideración, someten al Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final Conjunto bajo el mandato de la Resolución del Senado 761** con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 761** ordena a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y la Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación realizar una investigación sobre el acceso que tienen los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a estudiantes no videntes y sordos, a la Prueba de Admisión Universitaria o "*College Board*", en Puerto Rico, así como los recursos disponibles en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adaptar estas pruebas a los estudiantes con diversidad funcional.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, a los estudiantes que culminan estudios secundarios en Puerto Rico que interesen continuar estudios en instituciones universitarias, se les requiere tomar la Prueba de Admisión Universitaria o "College Board". Añaden que, la Prueba de Admisión Universitaria tiene como propósito evaluar las habilidades y los conocimientos necesarios para llevar a cabo trabajos académicos de nivel universitario, así como conocer las bases académicas que posee cada estudiante antes de comenzar sus estudios universitarios. Señalan que, desde que comenzó esta herramienta, la misma fue desarrollada para predecir, junto con otros criterios, el éxito en el primer año de estudios superiores. A su vez, la exposición de motivos indica que la entidad encargada de administrar las pruebas en Puerto Rico establece varios acomodos razonables para los estudiantes que evidencien situaciones médicas que ameriten un acomodo especial.

Sin embargo, destaca la exposición de motivos de la medida que no surgen claramente las opciones que tienen los estudiantes no videntes y los estudiantes sordos, al momento de decidir tomar la prueba para continuar estudios universitarios. Señala a su vez que, es de conocimiento público que algunos estudiantes no videntes, se ven limitados a tomar la prueba por la falta de recursos para adaptación de este examen a los instrumentos necesarios que amerita su limitación visual. De igual forma, señalan que en actualmente se desconoce si el Departamento de Educación de Puerto Rico cuenta con un protocolo o los recursos necesarios para adaptar estas pruebas al "sistema braille" o sistemas alternos auditivos que permitan a los estudiantes no videntes a tomar el examen de forma independiente.

En ese sentido, y en ánimo de promover la accesibilidad de la Prueba de Admisión Universitaria a los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a los estudiantes no videntes y los estudiantes sordos, esta Resolución, gestada por la Honorable Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritorio ordenar la presente investigación.

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 761 fue radicada el 28 de marzo de 2023, aprobada en votación final por el Senado el 25 de mayo de 2023, y fue referida en primera instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura y en segunda instancia a la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación el 26 de mayo de 2023. A su vez, el pasado 21 de agosto de 2023 se trabajó un Primer Informe Parcial Conjunto el cual recoge los trámites llevados a cabo por ambas Comisiones para el cumplimiento de esta investigación.

Bajo el mandato de la resolución, se llevó a cabo una solicitud de información al Departamento de Educación de Puerto Rico con el propósito conocer el acceso que tienen los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a estudiantes no videntes y sordos, a la Prueba de Admisión Universitaria o "College Board", en Puerto Rico, así como los recursos disponibles en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adaptar estas pruebas a los estudiantes con diversidad funcional.

HALLAZGOS

A continuación, estas Comisiones exponen los trámites y avances realizados como parte de la investigación ordenada; al igual que los comentarios recibidos por parte del departamento de Educación de Puerto Rico. Finalmente, se exponen las recomendaciones y conclusiones producto del análisis de la información recibida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

Solicitud de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura y Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

Se solicitó una ponencia al Departamento de Educación de Puerto Rico en el cual debía proveer la siguiente información:

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

1. los accesos que tienen los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a los estudiantes no videntes y sordos a las Pruebas de Admisión Universitaria;
2. los recursos disponibles en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adaptar las Pruebas de Admisión Universitaria a los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a los estudiantes no videntes y sordos;
3. los acuerdos o colaboraciones que tienen con entidades privadas, con y sin fines de lucro, para proveerle servicios a los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a los estudiantes no videntes y sordos de cara a las Pruebas de Admisión Universitaria;
4. cualquier otra información que la agencia entienda medular para el cumplimiento de esta investigación.

Respuesta del Departamento de Educación de Puerto Rico

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR") por conducto de su Secretaria Designada, la Dra. Yanira I. Raíces Vega, luego de presentar un resumen sobre sus responsabilidades como agencia en conformidad con la Ley 85-2018, según enmendada, también conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" y la Ley 146-2013, según enmendada, también conocida como la "Ley de Igualdad de Oportunidades y Acceso a la Educación Superior", esbozó que la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (en adelante, "IDEIA"), fue promulgada para ayudar a los estados a ofrecer educación especial y servicios relacionados a niños con discapacidades mediante la adopción de un enfoque que se ha denominado "federalismo cooperativo". La agencia indica que según lo dispone IDEIA, un estado participante tiene derecho a recibir fondos federales si tiene políticas y procedimientos vigentes diseñados para garantizar, entre otras cosas, que los niños con discapacidades sean identificados y evaluados, la disponibilidad de una educación pública gratuita y

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

adecuada para todos los niños con discapacidades, que el Estado está trabajando para brindar oportunidades educativas completas a todos los niños con discapacidades, y que los niños con discapacidades y sus padres reciban las garantías procesales provistas por IDEIA.

En esa dirección, el DEPR indica que por conducto de la Secretaría Asociada de Educación Especial (en adelante, "SAEE"), la agencia ofrece servicios educativos, suplementarios y relacionados a niños y jóvenes con diversidad funcional, desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años que resultan elegibles. Según la agencia, la otorgación de estos servicios está reglamentada por IDEIA y a nivel local, la provisión de servicios debe cumplir con la Ley 51-1996, según enmendada, también conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos" y la jurisprudencia correspondiente.

Por otro lado, el DEPR indica que la Ley 250-2012, según enmendada, también conocida como la "Ley de Admisión Extendida, Acomodo Razonable y Retención para Estudiantes con Impedimentos o Diversidad Funcional en Transición desde la Escuela Secundaria a Grados Postsecundarios" tiene como propósito que los estudiantes con discapacidades puedan acceder a las instituciones de educación superior o postsecundarias de una forma equitativa y responsiva a sus necesidades. Reseña la agencia que la Ley *supra* permite que el estudiante con discapacidades, o sus padres o custodios legales, puedan solicitar admisión extendida, acomodo o modificación razonable, con la asistencia y el apoyo del COMPU del estudiante y del consejero en rehabilitación, en función de consultor asignado a la oficina regional educativa o manejador de caso, con, por lo menos, un año antes de tomar el *College Board*. En el caso del DEPR, indican que la Ley 250-2012 requiere que se lleven a cabo las siguientes gestiones:

- a) Garantizar que, en el COMPU, el consejero en rehabilitación manejador de caso o consultor de la Región educativa o el consejero profesional u orientador, según aplique, prepare y tramite al *College Board* y/o *SAT* para la solicitud de acomodo

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

o modificación razonable conforme a los principios establecidos en esta Ley, para su implantación en el proceso previo y en el examen de admisión a una institución postsecundaria o universitaria para la persona con impedimentos o diversidad funcional. La recomendación de acomodo o modificación razonable debe haberla trabajado un especialista en el área de la discapacidad

- b) Asegurarse de que, en el COMPU, el consejero en rehabilitación, el consejero profesional, consejero escolar u orientador, según aplique, tramite a la institución postsecundaria o universitaria donde el solicitante radicó solicitud de admisión, solicitud de acomodo o modificación razonable, proceso de admisión regular y/o admisión extendida. La recomendación de acomodo o modificación razonable debe haberla realizado un especialista en el área de la discapacidad.
- c) Ofrecer información, orientación y asistencia técnica al *College Board* y/o SAT sobre la solicitud y otorgación de acomodo o modificación razonable, sin que ello menoscabe la confidencialidad y trato no discriminatorio hacia las personas solicitantes.
- d) Ofrecer información, orientación y asistencia técnica a la institución postsecundaria o universitaria a la cual aplicó el solicitante el acomodo o modificación razonable, el proceso de admisión regular y/o admisión extendida.

Con el propósito de cumplir con lo dispuesto de la Ley 250-2012, el DEPR indica que la SAEE cuenta con la "Guía para la Transición de la Escuela a la Vida Postsecundaria" que contiene los servicios que se les ofrecen a los estudiantes con discapacidades para facilitar su transición a la vida postsecundaria.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En conformidad con las disposiciones de la Resolución del Senado 761, las Comisiones rinden un Informe Final Conjunto con la siguiente conclusión y recomendación. Como parte de la evaluación de la información remitida por el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Comisión de Educación, Turismo y Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

Cultura; y Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación entiende que aun cuando existe reglamentación para la otorgación y provisión de servicios de calidad para los estudiantes con impedimentos, esto no constituye el cumplimiento por parte de las entidades concernientes. En ese sentido, resulta importante poder establecer bajo ley enmiendas apropiadas para garantizar que los estudiantes con impedimentos reciban los acomodos y las herramientas necesarias para que estos puedan adentrarse dentro de un proceso evaluativo, que de entrada causa temor en muchos de ellos, como lo es la prueba de Admisión de Universitaria del *College Board*.

En ese sentido, el pasado 11 de mayo de 2023 se radicó el Proyecto del Senado 1209 cuyo propósito reside en añadir un nuevo Artículo 6 y renumerar los actuales Artículos 6 al 10 de la Ley 146-2013, según enmendada, conocida como la "Ley de Igualdad de Oportunidades y Acceso a la Educación Superior", a los fines de disponer que a la comunidad no vidente se les brinde la oportunidad de tomar el examen del *College Board* utilizando el sistema de lectura y escritura Braille. Como parte del proceso legislativo, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura llevo a cabo un análisis de la pieza legislativa, teniendo como resultado la redacción de un informe positivo con enmiendas. Las enmiendas incorporadas fueron producto de los comentarios remitidos por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Instituto de Deficiencias en el Desarrollo de la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas y la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos.

La pieza legislativa procedió a ser atendida mediante una Reunión Ejecutiva el pasado 29 de agosto de 2023, siendo aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. En el momento de la redacción del informe positivo, el Departamento de Educación de Puerto Rico no había remitido sus comentarios; sin embargo, pasado la fecha de la Reunión Ejecutiva, el Departamento de Educación de Puerto Rico emitió sus comentarios indicando estar a favor de los plasmado bajo el Proyecto del Senado 1209.

Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

M.S.
S

Posteriormente, pasó al escrutinio de los Senadores en la Sesión Ordinaria del pasado 25 de septiembre de 2023.

Como recomendación final, ambas Comisiones entienden meritorio que se le dé paso en la Cámara al Proyecto del Senado 1209 que tiene como finalidad poder otorgar la asistencia tecnológica adecuada y en conformidad a la necesidad especializada del estudiante.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura; y Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final Conjunto bajo el mandato de la R. del S. 761.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura



MARÍA DE LOURDES SANTIAGO NEGRÓN

Presidenta

Comisión de Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de octubre de 2023

Informe sobre la R. del S. 824

AL SENADO DE PUERTO RICO:

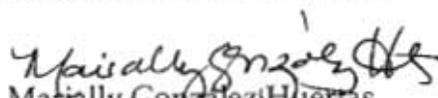
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 824, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 824 propone una exhaustiva investigación en torno a los mecanismos, remedios, acciones y procedimientos dispuestos en el marco legal vigente en torno a la debida y continua fiscalización del Sistema de Salud en Puerto Rico y los componentes del mismo, así como el determinar si amerita crear el cargo y la Oficina del Comisionado de Seguros de Salud, como un ente independiente a estos propósitos; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 824, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 824

29 de junio de 2023

Presentada por los senadores *Ruiz Nieves*

Referida a la comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

mstt
Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realice una exhaustiva investigación en torno a los mecanismos, remedios, acciones y procedimientos dispuestos en el marco legal vigente en torno a la debida y continua fiscalización del Sistema de Salud en Puerto Rico y los componentes del mismo, así como el determinar si amerita crear el cargo y la Oficina del Comisionado de Seguros de Salud, como un ente independiente a estos propósitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante los múltiples y legítimos reclamos de la clase médica del país ante la falta de incentivos efectivos y la problemática recurrente de falta de pagos adecuados por las aseguradoras a sus servicios como parte del Sistema de Salud de Puerto Rico, se torna imprescindible el identificar alternativas que fortalezcan y permitan una mayor fiscalización de estos procesos. El Sistema de Salud de Puerto Rico, controlado por la industria de los seguros de salud como inexplicable actor y beneficiario principal, se ha planteado es uno disfuncional y precarizado, donde la salud de los puertorriqueños es inversamente proporcional a las ganancias y beneficios que disfrutaban las compañías de seguro de salud. Adicional, según se ha argumentado, es parte de un capitalismo

salvaje que impulsa un modelo oligopólico que afecta la vida, las finanzas de la Administración Pública, las de los proveedores de salud y la de los pacientes asegurados.

Ante este escenario, se reconoce que la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, con recursos asignados menguantes, "hace de tripas corazones". Esto, porque tiene jurisdicción general sobre el espectro de todo lo asegurable en Puerto Rico.

Adicional, sobre el modelo de prestación de lo máspreciado del país: la salud y la vida de los ciudadanos. Tres (3) millones de puertorriqueños necesitan que la operación y prácticas de las aseguradoras de salud y los intermediarios de medicamentos "PBM", en particular, sean regulados por un ente especializado, si se quiere sub-especializado, que pueda mantenerse al día con las prácticas de esta industria local e internacionalmente, y con el más enérgico y ágil proceso de fiscalización porque los riesgos cubiertos aseguran el pago por la prestación de servicios de salud.

En específico, porque del "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, tiene como fin, entre otros poderes, de velar para que la administración de la política pública responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia en el área de salud y que se proteja adecuadamente el interés público. Por tanto, como se ha reclamado, es vital evidenciar si estas estructuras requieren de enmiendas al marco legal a estos fines.

Así, resulta necesario que el Senado de Puerto Rico evalúe la legislación vigente, su cumplimiento y resultados logrados para la debida y continua fiscalización del Sistema de Salud en Puerto Rico y los componentes del mismo. Y, así determinar si amerita crear el cargo y la Oficina del Comisionado de Seguros de Salud, como un ente independiente a estos propósitos. Esta nueva Oficina aliviará la carga de la actual Oficina del Comisionado de Seguros; integrará funciones regulatorias disgregadas o dispersas, reglamentando, supervisando y atendiendo con prontitud las querellas de

proveedores y pacientes, así como las referidas por otros entes administrativos reguladores y fiscalizadores con carácter de riguroso cumplimiento.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realice una exhaustiva investigación en torno
3 a los mecanismos, remedios, acciones y procedimientos dispuestos en el marco legal
4 vigente en torno a la debida y continua fiscalización del Sistema de Salud en Puerto
5 Rico y los componentes del mismo, así como el determinar si amerita crear el cargo y
6 la Oficina del Comisionado de Seguros de Salud, como un ente independiente a estos
7 propósitos.

8 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
9 recomendaciones dentro de un término de ciento veinte (120) días contados a partir
10 de la aprobación de esta Resolución. Además, rendirán un informe final previo a la
11 culminación de esta Decimonovena (19na.) Asamblea Legislativa.

12 Sección 3.- Esta Resolución empezará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

mst

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 977

Informe Positivo

10 de enero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. de la C. 977, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mej
El P. de la C. 977 propone añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a los Municipios de Puerto Rico a negociar mediante acuerdos con el Secretario (a) del Departamento de Hacienda para realizar dentro de su respectivas jurisdicciones, gestiones de cobro entre aquellos comerciantes que no están cumpliendo con la Ley Núm. Ley 120-2004 o de aquellos, que habiendo cobrado el impuesto de ventas a los consumidores, lo retienen y no lo envían al departamento; para permitir que los municipios contraten a su vez los servicios profesionales necesarios para llevar a cabo estas gestiones; disponer la cantidad porcentual que los municipios podrán devengar por realizar estas gestiones, y para otros fines.

MEMORIALES SOBRE LA MEDIDA

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Cuerpo Hermano, solicitó memoriales a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; al Departamento de Hacienda de Puerto Rico; al Municipio Autónomo de Bayamón; al Municipio Autónomo de Ponce; al Municipio Autónomo de Caguas; y, al Municipio Autónomo de San Juan.

A continuación, se detallan las respectivas expresiones de los municipios comparecientes en torno a su particular análisis de la medida de autos.

- *Municipio de Ponce.*

El Municipio Autónomo de Ponce, compareció el 14 de febrero de 2023 mediante memorial suscrito por su alcalde, el Hon. Luis M. Irizarry Pabón. El Municipio manifestó su aprobación a la medida. Estos informaron que actualmente el Municipio participa activamente junto con un consultor contratado de su parte para determinar deficiencias en el cobro de impuestos municipales en donde se incluye el IVU. El Municipio expresó que la posible compensación que los municipios pudieran recibir por cumplir funciones del Gobierno Central es uno razonable.

- *Municipio de Bayamón.*

El Municipio Autónomo de Bayamón compareció el 13 de febrero de 2023 mediante memorial suscrito por su alcalde, el Hon. Ramón Luis Rivera Cruz. El memorial manifestó su apoyo a la medida al establecer la importancia de que el Gobierno Central y los municipios unan esfuerzos para reducir sustancialmente la evasión del IVU. Según el Municipio de Bayamón, los posibles acuerdos que facilita la pieza legislativa serán medidas eficientes y positivas para identificar comerciantes que retengan el IVU y no lo remitan al Departamento de Hacienda.

A tales efectos, el Municipio de Bayamón endosó la aprobación del P. de la C. 977.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestro Código Municipal tiene como política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Véase, Artículo 1.003, Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico.

En el sentido anterior, nuestro ordenamiento municipal reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. *Ibid.* En consecuencia, es máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno

deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio. *Ibid.* Bajo ese marco jurídico, el municipio es la unidad primordial y básica para la gobernanza y administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos y esenciales que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo. *Ibid.*

El Artículo 1.008(q) de la Ley 107, *supra*, autoriza al municipio a participar en convenios, acuerdos y contratos con las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tanto para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales como para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo y toda delegación de competencias. *Las dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirle los recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. Ibid.*

Por otro lado, la formalización de los convenios, acuerdos y contratos no requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal, salvo que dicha aprobación sea un requisito indispensable de la ley o programa federal o estatal.

Es en ese cuadro legislativo que se aprueba la presente medida. Esta propone añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 1.008 del "Código Municipal" a fines de permitir que el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y los municipios puedan establecer acuerdos colaborativos sobre el cobro del IVU. En el 2006 entró en vigor en todo Puerto Rico el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU). La realidad es que aún existen serios problemas relacionados a la captación del IVU. Los problemas de captación, que pueden ser variados, van desde comerciantes que dejan de cumplir con las disposiciones de la legislación y que no han cumplido con cobrar el impuesto al realizar sus ventas a los consumidores, hasta comerciantes que, habiendo cobrado el impuesto, no lo envían al Departamento de Hacienda. La Exposición de Motivos de la medida declara que un estudio realizado por la Fundación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados apunta a que la captación ronda aproximadamente el 52% mientras que un estudio realizado por el Departamento de Hacienda señala que ronda en 63%. En fin, que se estima que el Departamento de Hacienda deja de cobrar sobre 500 millones de dólares a los comerciantes, que de por sí, ya retuvieron el IVU a los consumidores. La medida de epígrafe, pues, tiene el propósito de atajar esa problemática y lograr la mayor captación posible para el desarrollo del país y el bien común.

Por otro lado, la medida incluye unos incentivos a favor de los municipios que, según los deponentes, resultan razonables. La medida aclara que esta no obliga al Departamento de Hacienda a claudicar su deber ministerial o se impone potestades a los municipios. Lo que sí establece el proyecto cameral es crear un marco legal ante la posibilidad de acuerdos futuros. Obviamente, bajo nuestro esquema legal los acuerdos requieren el consentimiento de ambas partes por lo que no se crea una obligación *ipso facto* sino que requiere el concurso del municipio y la agencia.

Tomamos conocimiento de la situación económica que atraviesa el país y sus municipios. Por tal razón, entendemos que es beneficioso para la salud fiscal de Puerto Rico que los municipios tengan participación en la colección de los impuestos. Esto traería un aumento en la recaudación tanto para el gobierno central como para los municipios. De igual manera, es importante resaltar que dentro de estos acuerdos se pueda establecer una compensación a los municipios por las gestiones realizadas en el cobro de dichos recaudos. Recalamos que esta delegación de poder es una de carácter no forzoso y por tal razón solo se crea un marco jurídico en donde dichos acuerdos puedan llevarse a cabo.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la medida no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 977, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE MARZO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 977

7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por el representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para añadir un nuevo inciso (ee) al Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a los ~~Municipios de Puerto Rico~~ *municipios* a ~~negociar mediante~~ *llevar a cabo* acuerdos con el Secretario (a) del Departamento de Hacienda para realizar dentro de su respectivas jurisdicciones, gestiones de cobro ~~entre aquellos comerciantes a aquellos negocios que no están~~ *estén* cumpliendo con la Ley 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de 2011" ~~o de aquellos, que habiendo cobrado el impuesto de ventas a los consumidores, lo retienen y no lo envían al departamento; para permitir que los municipios contraten a su vez los servicios profesionales necesarios para llevar a cabo estas gestiones; disponer la cantidad porcentual que los municipios podrán devengar por realizar estas gestiones, y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", declaró como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveerles a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Asimismo, busca dotarles de los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un

Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Dicho Código reconoce que el municipio es el ente gubernamental más cercano con el que la población en general cuenta a la hora de recibir servicios públicos y resolver sus necesidades más apremiantes. Su valor en la estructura gubernamental es incalculable. Cada municipio cuenta con cientos y quizás miles de empleados públicos sirviendo en una variedad de dependencias locales, muy similares en ocasiones, a las estructuras del gobierno central. De igual forma, cada municipio cuenta con una rama legislativa y una ejecutiva, quienes tienen la responsabilidad de poner en marcha la política pública validada en las urnas en las elecciones generales celebradas en cada precinto. Dicho estatuto, entre otros importantes asuntos, estableció que el ~~Alcalde~~ alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El ~~Alcalde~~ alcalde es la figura central en la administración pública y la sociología política de la comunidad municipal.

El Código Municipal reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. A esos fines, establece que el municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se disponen, además de las funciones que se deriven de alianzas, contratos y acuerdos, entre municipios y, con el Gobierno estatal, el Gobierno federal y entidades privadas. Para ello, los municipios tienen la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción, la disposición de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos.

RM
En el año 2006 entró en vigor en todo Puerto Rico el Impuesto sobre Ventas y Uso (en adelante "IVU"), el cual fue incorporado a la Ley 120-1994 conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada. La realidad es que, ~~al día de hoy,~~ aún existen serios problemas relacionados a la captación del Impuesto de Ventas y Uso. Los problemas de captación, que pueden ser variados, van desde comerciantes que dejan de cumplir con las disposiciones de la legislación y que no han cumplido con cobrar el impuesto al realizar sus ventas a los consumidores, hasta comerciantes que, habiendo cobrado el impuesto, no lo envían al Departamento de Hacienda. Un estudio realizado por la Fundación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados apunta a que la captación ronda aproximadamente el 52% mientras que un estudio realizado por el Departamento de Hacienda señala que ronda en 63%. En fin, que se estima que el Departamento de Hacienda deja de cobrar sobre 500 millones de dólares a los comerciantes, que de por sí, ya retuvieron el IVU a los consumidores.

Esta situación ha venido afectando los recursos del Gobierno Central como la de los gobiernos municipales. Nadie pone en duda que los municipios han demostrado ser mucho más efectivos a la hora de cobrar sus propias medidas impositivas locales, como lo son las patentes municipales y los arbitrios de construcción. Son el gobierno más cerca de la ciudadanía y conocen como ninguna otra entidad como atender este tipo de asunto, pues ~~conocen~~ saben dónde está operando cada comerciante dentro de su

jurisdicción. Su presencia constante en toda la jurisdicción municipal hace posible que los municipios sean efectivos teniendo mejores cuotas de captación de sus tributos municipales.

Esta ley propone autorizar a los alcaldes de los municipios a suscribir acuerdos de colaboración con el Departamento de Hacienda para que puedan realizar gestiones de cobro ante aquellos comerciantes que luego de cobrar el impuesto de venta, dejan de enviar el impuesto pagado como dispone la ley o de aquellos otros, que no han cumplido cabalmente con el registro y cobro de dicho impuesto, afectando los recursos del gobierno central, pero también el de algunos de los municipios. Esta autorización ~~propone~~ significa que los municipios ~~puedan hacer~~ realicen estas gestiones con su propio personal o que puedan a su vez contratar con compañías privadas para realizar las mismas. El Secretario de Hacienda quedará facultado para compensar a esos municipios con hasta un veinte por ciento de las cantidades recaudadas para beneficio del municipio contratante, sin menoscabo de aquellas cantidades que han sido fijadas por ley que de por sí, pertenecen a los municipios del impuesto de venta. A su vez, se autoriza a los municipios a ~~sub-contratar con entes privados~~ entidades privadas para de manera contingente, hacer las gestiones de cobro dentro de la jurisdicción municipal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, para añadir
2 un nuevo inciso (ee) que leerá como sigue:

3 "Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios (21-L.P.R.A. § 7013)

4 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan
5 para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en
6 este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes
7 poderes:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 ...

12 ...

hcn

1 dd ...

2 ee. Los municipios podrán, mediante ~~acuerdos~~ un acuerdo
 3 colaborativo, con el Secretario del Departamento de Hacienda,
 4 gestionar el cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso (en adelante
 5 "IVU"), fijado mediante la Ley 1-2011, según enmendada,
 6 conocida como "Código de Rentas Internas de 2011", ~~según~~
 7 ~~enmendado~~, entre aquellos comerciantes que no están
 8 cumpliendo con el cobro del impuesto de venta y uso, o de
 9 aquellos, que, habiéndolo cobrado a los consumidores, lo
 10 retienen y no lo envían al departamento. El Secretario de
 11 Hacienda quedará facultado para compensar a esos municipios
 12 con hasta un veinte (20)% por ciento del total de las cantidades
 13 recaudadas, sin menoscabo del uno punto cinco (1.5)%
 14 previamente fijadas por ley. De igual manera, los municipios
 15 podrán ~~sub~~-contratar los servicios profesionales necesarios para
 16 realizar esta labor, de manera contingente, según ~~los dispuesto~~
 17 ~~en esta Ley~~ lo dispone el Artículo 1.018 (r) de este Código.

18 Sección 2.- El Departamento de Hacienda de Puerto Rico y los municipios
 19 deberán aprobar o atemperar su reglamentación para cumplir con los propósitos de esta
 20 Ley.

21 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
 22 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del C. 1589

INFORME POSITIVO

1 de ^{Junio}~~Mayo~~ de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1589, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 1589 (P. de la C. 1589), persigue declarar el segundo sábado de febrero de cada año como el "Día del Cine Puertorriqueño" a los fines de celebrar la importancia de la industria cinematográfica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, la Academia de Artes y Ciencias Cinematográficas (*en adelante AMPAS por sus siglas en inglés*) declaró recientemente en el año 2020, el segundo sábado del mes de febrero de cada año como el *Día Mundial del Cine*. Esto con el propósito de homenajear el poder que tienen las películas para inspirar y conectar a las personas en todo el mundo. De

igual forma, dicha proclamación promueve a que los cineastas de todo el mundo celebren sus películas favoritas y fomenten la importancia de esta industria. Por lo que, hacen un llamado a todas las organizaciones y jurisdicciones a que adopten este día y se unan en la celebración de esta industria.

Cabe señalar, que AMPAS, fundada en mayo de 1927 y propulsora de esta iniciativa, es una organización sin fines de lucro dirigida por artistas del arte y la ciencia cinematográfica de diferentes partes del mundo. Su misión se concentra en preservar el pasado, honrar el presente y moldear el futuro del cine. La misma alberga más de siete mil miembros distinguidos en la industria del cine. Dicha organización, reconoce los logros sobresalientes a través del programa del Oscar; alienta la cooperación en la investigación técnica y el mejoramiento de métodos y equipo; proporciona un foro común y un lugar de encuentro para diversas artes relacionadas con la cinematografía; representa el punto de vista de los verdaderos creadores de la cinematografía; y promueve actividades educativas para la comunidad profesional y el público.



En el caso de Puerto Rico, la industria del cine ha tomado notoriedad gracias en parte a varias iniciativas gubernamentales para el fomento de esta. Igualmente, varias universidades se han insertado a esta tendencia con la apertura de nuevos programas dirigidos a atender las exigencias y oportunidades de la industria. Por otra parte, según se desprende de la medida el cine puertorriqueño comenzó con la invasión estadounidense en 1898, donde los soldados norteamericanos llevaron cámaras de cine para grabar varios acontecimientos. Pero no fue hasta el 1912 cuando los puertorriqueños comenzaron a producir sus películas, llevado a la fama a varios actores y actrices e incluso nominaciones a premios.

Data la exposición de motivos que, durante el inicio de los años 60, la producción de películas en Puerto Rico aumentó considerable y aproximadamente la mitad de ellas eran rodadas como coproducciones de México, España y Venezuela. Posteriormente, en los años 70, la producción de películas en la isla frenó su ritmo, pero fue destacada por "*Dios los Cria*" de Jacobo Morales, quien tenía un gran recorrido como actor y

guionista. Esta última marcó el debut de Morales como director de cine puertorriqueño. Jacobo Morales realizó dos largometrajes de ficción, *Nicolás y los demás* (1986), y *Lo que le pasó a Santiago* (1989) protagonizada por Tommy Muñiz y Gladys Rodríguez. Esta es la primera película puertorriqueña nominada a los Premios Óscar como mejor película extranjera.

Posteriormente, aumentó la producción de películas por parte de productoras internacionales como Paramount Pictures, e incluso se movieron a Puerto Rico varios directores internacionales. En consecuencia, para el año 2000 que surgió un nuevo auge cinematográfico en Puerto Rico cuando la Corporación de Cine de Puerto Rico, la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico y ahora el Programa de Cine del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico promovieron la realización de películas nacionales e internacionales, incluyendo préstamos e incentivos financieros para el desarrollo de estos.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos atañe y con el propósito obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, esta Comisión evaluó el acta de la Vista Pública y los memoriales explicativos solicitados por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes, así como todo lo concerniente al trámite legislativo realizado por dicha comisión.

Sin embargo, para completar dicho análisis nuestra Comisión procedió a solicitarle sus comentarios a la Alianza Puertorriqueña por la Artes, Fundación de Cine de Puerto Rico, Asociación de Documentalistas de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y al Colegio de Cinematografía, Artes y Televisión. No obstante, hasta la fecha solo la Alianza Puertorriqueña por las Artes y la Fundación de Cine de Puerto Rico respondieron a nuestra solicitud.

A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas.

COMENTARIOS

PUERTO RICO FILM FESTIVAL

El **Puerto Rico Film Festival**, representado por su presidente, Lester Rivé, señaló en su memorial explicativo que el nombrar un día para el cine puertorriqueño es un proyecto de suma importancia para la industria cinematográfica. El cual reconoce el esfuerzo y la aportación del cine a través de nuestra historia y su contribución al sector económico y turístico del país. En su escrito resalta que para el año 2000 surgió un "boom" cinematográfico con películas como; *Antes de que cante el gallo*, *Maldeamores*, *Receta no incluida*, *La Pecera*, *Perfume de Gardenias*, *La Última Gira* y *Broche de Oro*. Y culminó diciendo que durante estos últimos años se han alcanzado los mayores galardones en festivales nacionales e internacionales de la industria, proyectando a Puerto Rico mundialmente en este campo.

Por otra parte, recientemente se ha proliferado una gran cosecha de festivales de cine en suelo boricua atrayendo al público puertorriqueño y brindando una mirada de nuestro Puerto Rico al mundo. Esto incluye al Puerto Rico Film Festival que se ha convertido en uno de los festivales más importantes de Puerto Rico y el Caribe.

A su vez en su ponencia, mencionaron resaltar en la medida las producciones cinematográficas: la "*Guagua Aérea*" y "*Lo que le pasó a Santiago*", películas de los años noventa que resaltaron y que fueron nominadas a los Premios Oscar.

PLAYGROUND CINEMA

La Co-Fundadora y vicepresidenta de **Playground Cinema**, Julissa Sofía Martínez Ojeda, expresó en sus comentarios, la importancia de lograr declarar un día dedicado a los esfuerzos de las artes audiovisuales, el cual represente un reconocimiento al talento puertorriqueño. Por esta razón, favorecen la conmemoración

del Día del Cine Puertorriqueño, afirmando que esta acción legislativa causaría buen impacto para las futuras generaciones que sienten ese anhelo de verse representados y celebrados.

Por otra parte, señalan que la aprobación del proyecto motivaría a nuevas audiencias y el cambiar la percepción del cine boricua, como uno de calidad y enriquecimiento. Concluyen que la celebración del Día del Cine Puertorriqueño motivará a nuestro País a apoyar el cine nacional.

ALIANZA PUERTORRIQUEÑA POR LAS ARTES

La Alianza Puertorriqueña por la Artes (*en adelante la Alianza*), representada por su Presidenta, María del Carmen Gil Venzal, recibe con beneplácito la medida propuesta, considerando que dicha legislación es altamente meritoria para reconocer la trayectoria y la aportación de nuestra industria cinematográfica. Del mismo modo, con esta designación de un día anual, la industria contribuye a que se celebre y reconozcan los incontables aportes de todos los cineastas hacedores del séptimo arte en Puerto Rico.

 Igualmente, recalcó que la industria cinematográfica puertorriqueña ha tenido importantes logros en el desarrollo del cine en Puerto Rico, no empecé a las dificultades económicas y de otro tipo que se enfrentan para lograr materializar producciones de cine puertorriqueño. Cabe señalar, que el cine puede constituirse como una importante fuente de trabajo e ingresos para el País, y poco a poco se han visto encaminadas iniciativas y legislación dirigidas a fortalecer su financiamiento. La Alianza confía que siga solidificándose el apoyo hacia la industria cinematográfica puertorriqueña y que continúe creciendo y desarrollándose a su máximo potencial a futuro.

FUNDACION DE CINE DE PUERTO RICO

A través de un correo electrónico, nuestra Comisión recibió comunicación de la Fundación de Cine de Puerto Rico, por conducto del Sr. Luis J. Cruz, que dicha organización no tenía comentarios sobre el proyecto en referencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, respalda y avala el trabajo realizado por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes. Reconocemos que la declaración del "*Día del Cine Puertorriqueño*" abona a fomentar el crecimiento y el desarrollo de la industria del cine y el entretenimiento en nuestro país.

De igual forma, nuestra Comisión entiende que la industria del Cine tiene el potencial para constituirse como una importante fuente de trabajo e ingresos para Puerto Rico, por lo que es necesario el seguir fortaleciendo y solidificando el apoyo a esta industria cinematográfica puertorriqueña. Por tanto, a través de esta medida los cineastas locales podrán conectarse con sus homólogos en todo el mundo para celebrar sus logros, películas favoritas y por ende fomentar la importancia de esta industria en Puerto Rico.

Cónsono con las recomendaciones recibidas y el análisis efectuado por esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura concluimos que es favorable que se proceda a declarar el segundo sábado del mes de febrero de cada año como el "*Día del Cine Puertorriqueño*".

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 1589, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE FEBRERO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1589

10 DE ENERO DE 2023

Presentado por la representante *Rodríguez Negrón*
Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para declarar el segundo sábado de febrero de cada año como el "Día del Cine Puertorriqueño" a los fines de celebrar la importancia de la industria cinematográfica en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el segundo sábado de febrero de cada año se celebra el Día Mundial del Cine, con el propósito de homenajear el poder que tienen las películas para inspirar y conectar a las personas en todo el mundo. Esta celebración se proclamó en el año 2020 por parte de la Academia de Artes y Ciencias Cinematográficas, para que los cineastas celebren sus películas favoritas y fomenten la importancia de esta industria.

La Academia de Artes y Ciencias Cinematográficas es una organización dirigida por artistas del arte y la ciencia cinematográfica. La misión de la Academia es preservar el pasado, honrar el presente y moldear el futuro del cine. Está compuesta por más de siete mil (7,000) miembros, cuyos logros los han distinguido en la industria del cine. La Academia fomenta cooperación entre líderes creativos para el progreso cultural, de preservación, educación y tecnología; reconoce logros sobresalientes a través de su programa de Oscar; alienta la cooperación en la investigación técnica y el mejoramiento de métodos y equipo; proporciona un foro común y un lugar de encuentro para diversas artes relacionadas con la cinematografía; representa el punto de vista de los verdaderos creadores de la cinematografía; y promueve actividades educativas para la comunidad profesional y el público.

La Academia fue organizada en mayo de 1927 como una corporación sin fines de lucro. Sus treinta y seis (36) miembros originales incluían ejecutivos de producción y luminares de la cinematografía de aquella época.

Durante los últimos años, la industria del cine en Puerto Rico ha tomado notoriedad por varias acciones gubernamentales para el fomento de esta, e incluso la apertura de nuevos programas técnicos y universitarios. Es por esto, que, tras la declaración del Día Mundial del Cine por parte de la Academia, aprovechamos la oportunidad para declarar el Día del Cine Puertorriqueño y poder celebrar la importancia de la industria cinematográfica en Puerto Rico, dando a conocer sus importantes aportaciones en la cultura y renacer de nuestra sociedad.

La historia de la industria del cine en Puerto Rico comenzó con la invasión estadounidense en 1898, donde los soldados norteamericanos llevaron cámaras de cine para grabar los acontecimientos que consideraban importantes. No obstante, no fue hasta el 1912 cuando los puertorriqueños comenzaron a producir sus películas, llevado a la fama a varios actores y actrices e incluso nominaciones a premios. Desde su comienzo hasta el presente, la industria cinematográfica de Puerto Rico ha crecido a lo largo de los años.

A finales de los años 50 e inicios de los 60 se rodaron en Puerto Rico tres destacadas producciones puertorriqueñas: los melodramas Maruja (Oscar Orzábal Quintana), filmado en 1958; Ayer amargo (Amílcar Tirado), filmado entre 1959 y 1960; y El otro camino (Orzábal Quintana), realizado en 1960. Para esa época la producción de películas en Puerto Rico aumentó considerable y aproximadamente la mitad de ellas eran rodadas como coproducciones de México. Asimismo, se rodaron coproducciones con España y Venezuela.

Posteriormente, durante los años 70, la producción de películas en la isla ralentizó su ritmo. Entre las películas puertorriqueñas destacadas estuvo Dios los Cría de Jacobo Morales, quien tenía un gran recorrido como actor y guionista. Dios los Cría marcó su debut como director de cine. Durante los 1980s, Jacobo Morales realizó dos largometrajes de ficción Nicolás y los demás (1986), y Lo que le pasó a Santiago (1989). Esta última con Tommy Muñiz y Gladys Rodríguez, fue la primera película puertorriqueña nominada a los Premios Óscar como mejor película extranjera.

Los primeros años de la década de los 90 destacaron por películas de la productora Paramount Pictures, como A Show of Force; La guagua aérea y Linda Sara. También acudieron a la isla para realizar sus películas importantes directores como Robert Zemeckis o Steven Spielberg. Pero fue en los 2000 que surgió un nuevo auge cinematográfico en Puerto Rico cuando la Corporación de Cine de Puerto Rico, la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico y ahora el Programa de Cine del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico promovieron la realización de películas nacionales e internacionales, incluyendo préstamos e incentivos financieros para el desarrollo de estos.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en reconocimiento a las aportaciones importantes de la industria cinematográfica a la sociedad puertorriqueña, se une a la celebración del Día Mundial del Cine, promoviendo la celebración del Día del Cine Puertorriqueño mediante la presente Ley. De esta forma, los cineastas locales podrán conectar con sus homólogos en todo el mundo para celebrar sus películas favoritas y fomentar la importancia de esta industria en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración.

2 Se declara el segundo sábado de febrero de cada año como el "Día del Cine
3 Puertorriqueño", durante el cual se promoverá celebrar la importancia de la industria
4 cinematográfica en Puerto Rico.

5 Artículo 2.-Facultades del Director del Programa de Cine del Departamento de
6 Desarrollo Económico y Comercio.

 7 El Director del Programa de Cine del Departamento de Desarrollo Económico y
8 Comercio de Puerto Rico adoptará las medidas que sean necesarias para la consecución
9 de los objetivos de esta Ley, y se le ordena difundir el significado de dicho día mediante
10 la celebración de actividades especiales, así como la difusión a través de las redes sociales,
11 medios escritos, radiales y televisivos concientizando la importancia de la industria
12 cinematográfica en Puerto Rico. Se promoverá la participación de la ciudadanía y de las
13 entidades tanto públicas como privadas en las actividades establecidas en dicho día.

14 Artículo 3.- Proclama.

15 El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá, con al menos diez
16 (10) días de anticipación al segundo sábado de febrero de cada año, una proclama con el

1 objetivo de educar al pueblo puertorriqueño y concientizarle sobre la importancia de la
2 industria cinematográfica en Puerto Rico.

3 Artículo 4.- Divulgación.

4 Copia de la proclama será distribuida a los medios de comunicación para su
5 divulgación.

6 Artículo 5.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.